

La Medición de la Reincidencia y sus Implicancias en la Política Criminal

Carolina Villagra Pincheira
Olga Espinoza Mavila
Fernando Martínez Mercado
Editores

Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC)
Instituto de Asuntos Públicos
Universidad de Chile

Diseño: Rebeca Lobos - Alejandro Peredo
Producción: Sociedad Editora Metropolitana

ISBN: 978-956-19-0859-8

LA MEDICIÓN DE LA REINCIDENCIA Y SUS IMPLICANCIAS EN LA POLÍTICA CRIMINAL

Carolina Villagra Pincheira
Olga Espinoza Mavila
Fernando Martínez Mercado

Editores



Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC)
Instituto de Asuntos Públicos
Universidad de Chile

Publicación realizada con apoyo de la Fundación Ford
2014

ÍNDICE

Introducción	9
Prólogo Profesora Carol Hedderman	14
Prólogo Profesor Carlos Künsemüller	16
1. Reincidencia y política criminal	20
1.1 Aproximación conceptual	20
1.2 Implicancias de la reincidencia	22
1.3 La perspectiva político criminal	23
1.4 Elementos de contexto	25
1.5 A modo de cierre	28
Referencias	30
2. Idas y vueltas de la reincidencia en América Latina. Los casos de Argentina, Perú, Colombia y Chile	32
2.1 Aspectos generales	32
2.2 Breve explicación dogmática	33
2.3 Análisis normativo de la reincidencia en Argentina, Perú y Colombia	36
a. Argentina	36
b. Perú	49
c. Colombia	55
2.4 Análisis normativo de la reincidencia en Chile	61
2.5 Análisis conclusivo	74
Referencias	76
3. Aspectos criminológicos para la comprensión de la reincidencia delictiva	78
3.1 Elementos introductorios.	78
3.2 Estudios y reincidencia delictiva	79

3.3 Estudios de carreras criminales	80
a. Estudio de Delincuencia Juvenil de Harvard, Estados Unidos	81
b. Estudio del Desarrollo de la Delincuencia, Cambridge, Inglaterra	83
c. Estudio Multidisciplinario de Salud y Desarrollo de Dunedin, Nueva Zelanda	88
d. Conclusiones derivadas de los estudios de carreras criminales	90
e. Relación de los hallazgos de carreras criminales con los hallazgos de meta-análisis	91
f. La curva edad delito	92
3.4 Predicción de riesgo de reincidencia	95
3.5 Aspectos específicos de la reincidencia criminal	98
a. Características de los infractores	99
b. Tipos de delitos	100
c. Sanciones penales	101
d. Efecto de la cárcel en la reincidencia	102
e. Reincidencia como indicador de éxito de los programas de reinserción	103
Referencias	105
4. Aspectos metodológicos para la medición de reincidencia	109
4.1 Elementos introductorios	109
4.2 Inglaterra	111
4.3 Canadá	113
4.4 Estados Unidos	118
4.5 Chile	123
4.6 Discusión teórico conceptual de la reincidencia	126
a. Objetivo de la medición	126
b. Definición conceptual	127
c. Fórmula para la medición de reincidencia	130

d. Punto inicial de corte	131
e. Lapso de seguimiento o intervalo de observación	131
f. Pseudo-reincidencia	132
g. Características del grupo a observar	133
h. Otros aspectos problemáticos	134
i. Método de análisis	135
j. Sistema de reporte	137
4.7 Propuesta de fundamentos para la medición de reincidencia en Chile	138
Referencias	142
Anexo 1	
Cuadro General sobre normativa aplicable en materia de reincidencia: Argentina, Perú, Colombia y Chile	146
Anexo 2	
Tabla comparativa entre estudios de Canadá y Estados Unidos	172
Recursos electrónicos	179

INTRODUCCIÓN

Todos los países aspiran a desarrollar políticas públicas eficaces que resuelvan los problemas asociados a la inseguridad, al menor costo y con mayor efectividad. En el ámbito de la seguridad ciudadana y de la política criminal, la situación no es distinta.

El problema que se plantean la mayoría de gobiernos, sobre todo latinoamericanos, es cómo diseñar políticas públicas que respondan a la demanda por mayor seguridad en forma eficiente y eficaz. Según el reciente Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014 (PNUD, 2013:5)¹, solo 43,4% de la población latinoamericana se siente segura al caminar por la calle, dato que contrasta con el 53% de Europa y Asia. Esta sensación de inseguridad es coherente con los datos relevados por el mismo informe, donde se destaca que, pese a los avances en el crecimiento económico y social de América Latina, ésta se ha tornado la región más insegura del mundo.

Para enfrentar los hallazgos descritos, muchos países desarrollados han invertido en políticas y programas de prevención del delito y la violencia. América Latina también cuenta con intervenciones especializadas en este campo, sin embargo son limitadas las que han sido evaluadas en forma sistemática y rigurosa, y menos aún, las que muestran evidencia sobre su impacto (Frühling, 2012: 9)². En el ámbito de la prevención terciaria, dirigida al tratamiento y la rehabilitación de quien ha delinquido, también se observa un desarrollo similar.

Un indicador bastante utilizado en el ámbito criminal para evaluar los programas de reinserción y rehabilitación es la reincidencia. Éste es considerado "un indicador de excelencia en tanto arroja valores claros sobre las personas que tienen nuevos contactos con el sistema de justicia criminal, ya sea por nueva detención, condena o encarcelamiento" (Villagra, Espinoza y Martínez, 2013)³.

Hoy en Chile se observa una preocupación central por desarrollar estrategias capaces de reinsertar eficazmente a las personas que fueron condenadas por la comisión de un delito, por lo que se están haciendo importantes inversiones en esta línea, apuntando a la instalación

¹ Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2013) *Informe Regional de Desarrollo Humano 2013-2014, Seguridad Ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*, Nueva York.

² Frühling, H. (2012) *La Eficacia de las Políticas Públicas de Seguridad Ciudadana en América Latina y el Caribe. Cómo medirla y cómo mejorarla*. Banco Interamericano de Desarrollo, Documento de Debate, IDB-DP-245.

³ Aunque este concepto será explorado con mayor detenimiento en el capítulo correspondiente, se puede adelantar que su limitación consiste en que al ser un indicador cuantitativo, no permite conocer las razones por las que las personas reiteran la conducta delictiva, ni los factores que colaboran a que la persona no reitere dicha conducta. Villagra, C., Espinoza, O. y Martínez, F. (2013) 'Guía Metodológica para el Monitoreo y la Evaluación de Programas de Rehabilitación y Reinserción Social', producto final del Proyecto *Desarrollo de una Metodología Estandarizada para el Monitoreo y la Evaluación de Proyectos y Programas de Reintegración Social orientados a la Disminución de la Reincidencia Delictiva* (en edición) financiado por la Organización de los Estados Americanos.

de sistemas de evaluación de riesgo de reincidencia delictiva. Sin embargo, este tipo de desarrollo requiere de un debate que integre a académicos que colaboren con conocimientos comparados, herramientas técnicas, y visibilicen dilemas éticos y metodológicos. Estos debates permitirían ampliar la perspectiva respecto de la evaluación de los programas de reinserción incorporando otras variables, además de la reincidencia, con otras formas de medición, como podrían ser las evaluaciones de impacto y/o estudios cualitativos que den cuenta de los procesos subyacentes al éxito o fracaso de una intervención en el devenir delictivo de determinada persona o grupos de personas (Villagra, 2014)⁴.

En el contexto internacional, prestigiosos centros de investigación académica anglosajones han desarrollado interesantes estudios de reincidencia, ya sea en grupos únicos o comparando grupos del sistema cerrado (privativo de libertad) con el sistema abierto (en medio libre). Esas metodologías de evaluación han demostrado distintos grados de éxito en los programas de intervención en reinserción, en los países que las desarrollan, no obstante, no se puede asumir que los hallazgos identificados son aplicables automáticamente al contexto chileno, requiriéndose adaptaciones metodológicas que respondan a las particularidades de las instituciones, de la producción de información y de la idiosincrasia del país.

La reincidencia es un concepto que alude a la comisión reiterada de conductas delictivas, sin embargo, los límites de su definición dependerán de la naturaleza, los intereses y objetivos de las instituciones que lo utilizan. Así, se podrá encontrar modelos de medición de reincidencia basados en historias de vida, autoreporte de delitos, registros de detenciones, antecedentes de condenas o en los registros de nuevos ingresos a las cárceles.

En el mismo sentido, el concepto de reincidencia puede ser interpretado desde una perspectiva jurídica (en relación a las *nuevas condenas*), de seguridad pública (haciendo referencia a la *reiteración del comportamiento delictivo*) o bien al ámbito penitenciario (*reencarcelamiento*). Con ello, se quiere evidenciar que la postura que se tome frente al fenómeno de la reincidencia guardará estricta relación con las necesidades de la institución que emprenda esta tarea. De esta forma, instituciones orientadas a la seguridad pública usarán una definición distinta a la empleada por las instituciones penitenciarias, o a la de organismos interesados en evaluar la efectividad de programas de reinserción, o a la de entidades académicas.

Otro elemento que es necesario considerar es el tipo de valor que se otorga a la reincidencia, el que difiere según se analice desde un punto de vista jurídico o criminológico. Según la perspectiva jurídica, la reincidencia constituye un antecedente que considera el juez "en la apreciación de la responsabilidad penal" (Novoa, 2005)⁵. Ésta es "una institución penal de

⁴ Villagra, C. (2014) 'Aspectos criminológicos para la comprensión de la reincidencia delictiva', en *La Medición de la Reincidencia y sus Implicancias en la Política Criminal*.

⁵ Novoa, E. (2005) *Curso de Derecho Penal Chileno*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

gran influencia y eficacia para aumentar el rigor de las penas o imponer la privación de libertad, pero no para prevenir la reiteración del delito” (Martínez, 2014)⁶. Bajo este contexto, se genera un conflicto entre quienes consideran que la reincidencia debe ser una agravante de la responsabilidad penal y, en consecuencia, la medida o pena que de ello se derive, y entre quienes consideran, como Zaffaroni (1992⁷), a la reincidencia como un valor contrario al Estado de Derecho, por vulnerar el principio de cosa juzgada, que impide sancionar dos veces a una persona por un mismo hecho.

Según la perspectiva criminológica, la reincidencia se distanciaría de los conflictos referidos, para ser considerada un concepto con implicancias más prácticas. Así, la reincidencia sería útil para definir el tipo de intervención que se aplicará a una persona, su segmentación al interior de un recinto penal, el acceso a beneficios penitenciarios o servirá para determinar el éxito del tipo de intervención que se aplicó.

Este libro tiene por objetivo central analizar diferentes metodologías de medición de reincidencia delictiva. La decisión respecto de la metodología que en cada caso se utilice debe estar precedida de la definición de los objetivos que se quieran alcanzar con dicha medición. Para entender la importancia de dimensionar adecuadamente la reincidencia es fundamental contextualizarla, a través de un diagnóstico que ilustre sobre la utilización de esta herramienta, tanto desde la perspectiva de la producción legislativa como de la perspectiva de la política criminal. Así, esta publicación contiene un conjunto de artículos plasmados en cuatro capítulos, que discurren sobre la reincidencia, analizada desde diversas perspectivas. Cada artículo es abordado desde un ángulo particular, independiente de los otros, pero que enriquece la mirada de conjunto.

El primer capítulo está referido a la política criminal, seguido del análisis normativo nacional y comparado. En seguida, se continúa con la revisión de los aspectos teórico-criminológicos de la reincidencia, para finalizar abordando la metodología para la evaluación de la reincidencia delictiva. El objetivo de este trabajo es contribuir al debate público sobre el diseño de la medición de reincidencia en Chile, entregando elementos que se espera sean de utilidad para las diferentes instituciones que actúan en el sector de la justicia criminal.

Este estudio fue realizado por un equipo de investigadores de formación multidisciplinaria (abogados, psicólogos y sociólogos) que, en su mayoría, forman el Área de Estudios Penitenciarios del Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC) y, desde hace varios años, vienen desarrollando diversas investigaciones de índole penitenciaria⁸. Parte importante

⁶ Martínez, F. (2014) 'Reincidencia y política criminal', en *La Medición de la Reincidencia y sus Implicancias en la Política Criminal*.

⁷ Zaffaroni, R. (1992) 'Reincidencia', en R. Zaffaroni (ed.) *Hacia un Realismo Jurídico Penal Marginal*, Caracas: Monte Ávila Editores.

⁸ Todas las publicaciones del Área han estado centradas en la problemática de la reinserción social, pudiendo destacar las que se refieren al proceso de concesión de los beneficios intrapenitenciarios, la asistencia post penitenciaria (levantando un diagnóstico del proceso de eliminación de antecedentes penales), la evaluación de la política post penitenciaria en Chile (tomando como

de este trabajo, junto a la publicación que ahora presentamos, ha contado con el financiamiento de la Fundación Ford, organismo que apoyó al Área penitenciaria entre los años 2005 y 2011, apostando por consolidar una línea de trabajo especializada en materia penitenciaria, que contribuyese a la creación y mejoramiento de políticas públicas de reinserción social que garantizaran el ejercicio de derechos ciudadanos.

En este contexto, el CESC realizó un seminario internacional que buscó promover el debate académico sobre la reincidencia en Chile, abordando aspectos teóricos, metodológicos y prácticos sobre medición de la reincidencia delictiva. Este evento contó con la participación de destacados especialistas del ámbito nacional y anglosajón, debiendo mencionarse especialmente a los profesores Carol Hedderman y Darrick Jolliffe, de la Universidad de Leicester (Reino Unido), y al profesor Carlos Künsemüller, de la Universidad de Chile, quienes además elaboraron las presentaciones que introducen esta publicación.

El contenido de este material es el siguiente. El primer capítulo introduce la discusión sobre la reincidencia en la política criminal nacional, analizando cómo la reincidencia legal aporta a la existencia de un sistema penal y penitenciario que prioriza la mantención de la cárcel como un espacio de castigo, en lugar de servir para la intervención orientada a la disminución del delito y de la reiteración delictiva.

El segundo capítulo contiene una revisión normativa comparada de la legislación nacional y regional (Argentina, Perú y Colombia) relacionada con la reincidencia. Respecto de los países sudamericanos analizados, se detallan las principales normas que hacen referencia a la reincidencia y que están contenidas en el Código Penal, o en otros códigos que establecen procedimientos penales vigentes y en la legislación especial. Tratándose de Chile, el estudio abarca un mayor detalle, pues incluye normativa reglamentaria y disposiciones intrainstitucionales de los principales organismos involucrados en la aplicación del Derecho Penal nacional.

El tercer capítulo se ocupa de los aspectos criminológicos y teóricos de la reincidencia, revisando la forma como se ha producido parte del conocimiento que sustenta la comprensión de la reincidencia delictiva (Villagra, 2014)⁹. Para ello, se parte con el examen de los principales estudios longitudinales de carreras delictivas, sus principales conclusiones e implicancias, para luego continuar con un análisis crítico respecto del uso de los factores de riesgo como

referencia experiencia comparada), y la que sistematiza la experiencia del programa de reinserción post carcelaria "Volver a Confiar", que buscó generar una propuesta de intervención concreta en reintegración social desde el ámbito municipal para quienes egresan de un recinto penal. En el mismo contexto investigativo, el equipo ha coordinado y/o participado en diversas investigaciones vinculadas a la seguridad ciudadana, a la reforma penitenciaria y de la justicia criminal en Chile y América Latina. Adicionalmente, el Área de Estudios Penitenciarios ha editado y difundido dieciocho revistas electrónicas "Debates Penitenciarios" que proporcionan información especializada sobre temas relacionados a la política penitenciaria nacional y comparada, y a la gestión del sistema penitenciario. Disponibles en Internet: <http://www.cesc.uchile.cl>

⁹ Villagra, C. (2014) 'Aspectos criminológicos para la comprensión de la reincidencia delictiva', en *La Medición de la Reincidencia y sus Implicancias en la Política Criminal*.

predictores de reincidencia. Otro elemento importante abordado en este capítulo es la revisión de aspectos específicos de la reincidencia delictiva, a saber, en qué medida las características de los infractores, los tipos de delitos cometidos y las sanciones aplicadas marcan diferencias en su interpretación, así como el efecto del encarcelamiento en la reincidencia y cómo ésta es una medida viable o no de reinserción social.

Finalmente, el cuarto capítulo analiza los aspectos metodológicos de la evaluación de reincidencia, presentando una descripción de los antecedentes encontrados y analizando los estudios y modelos de medición procedentes de Inglaterra, Canadá y Estados Unidos. Tomando como referencia las conclusiones de la revisión de la experiencia comparada, se analiza la experiencia nacional en medición de reincidencia y se exploran los elementos más relevantes a tomar en consideración para efectos de generar evaluaciones en el contexto nacional.

El libro concluye con dos anexos, siendo que el primero se relaciona con el trabajo desarrollado en el capítulo segundo y contiene toda la normativa sobre reincidencia identificada por el autor en los países latinoamericanos estudiados, mientras que el segundo anexo expone información comparada sobre los estudios que evalúan la reincidencia en Canadá y Estados Unidos.

Para alcanzar el resultado que a continuación se presenta, el equipo del Área de Estudios Penitenciarios trabajó arduamente. Pero además, contamos con el invaluable apoyo del director del Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, el profesor Hugo Frühling, quien junto con promover el tema investigado fue revisor crítico de este material, lo que nos permitió mejorar su calidad y profundidad de análisis.

Esperamos que este documento permita abrir el debate para que, tanto hacedores de políticas públicas, quienes las ejecutan, así como investigadores y otros actores relevantes, puedan disponer de elementos para generar políticas y programas del ámbito criminal y de seguridad ciudadana sustentadas en la evidencia, con miras a reducir la reincidencia delictiva en el país y, con ello, contribuir al desarrollo de programas de reintegración social más eficaces.

Olga Espinoza Mavila

Coordinadora del Área de Estudios Penitenciarios
Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana – CESC
Instituto de Asuntos Públicos
Universidad de Chile

PRÓLOGO

PROFESORA CAROL HEDDERMAN

Muchos países de América Latina han experimentado considerables cambios en los ámbitos económicos, sociales y políticos, especialmente durante la última década. Aunque tales transformaciones no necesariamente se acompañan de un incremento del delito, el temor al delito normalmente se incrementa y expande, y las exigencias a las agencias del sistema de justicia criminal para que actúen de una manera más efectiva con aquellos que delinquen y reinciden, son el corolario común.

Durante más de una década, el Reino Unido -donde vivo y trabajo-, ha intentado garantizar que sus respuestas a los infractores y reincidentes coincidan con la evidencia sobre efectividad. Esa evidencia ha estado y sigue estando basada fundamentalmente en estudios de Estados Unidos, por lo que hemos adoptado y adaptado las lecciones de aquella evidencia para hacerla calzar con la cultura británica y nuestra tradición en justicia criminal. Esta relación de ideas y prácticas no ha sido siempre armoniosa. Históricamente, nuestra formación y práctica de *probation* se ha fundamentado en una comprensión sociológica del delito, mientras que la evidencia norteamericana primordialmente se refiere a intervenciones inspiradas en la psicología. Más recientemente, el Reino Unido se ha comenzado a enfocar en la importancia de la relación uno a uno entre supervisor y supervisado en el sistema de *probation*, y las prácticas se han fundamentado en una mejor comprensión sobre la necesidad de construir conjuntos de intervenciones multifacéticas que se ajusten a los individuos, más que tratar que los individuos calcen con servicios estandarizados.

Desde la Teoría de Desistencia hemos podido entender que el cese de los delitos es un proceso y no una condición de ser; y que el camino para salir del delito va mucho más allá que simplemente revertir los factores del camino de ingreso a la carrera delictual. La desistencia requiere el desarrollo de capital humano y social, no solamente intervenir sobre los déficits y mejorar los factores criminógenos. En paralelo con estos avances teóricos, políticos y prácticos, hemos comenzado a desarrollar medidas más afinadas para evaluar la reincidencia, de modo que puedan reflejar de una mejor manera la naturaleza y los distintos niveles de la misma, para así poder predecir y medir los cambios en la conducta delictiva.

En julio de 2011 tuve el privilegio y el placer de asistir a un seminario en Santiago de Chile, donde tuve la oportunidad de compartir algunas de las lecciones que hemos aprendido en el Reino Unido, tanto sobre aquello que ha sido efectivo, como aquello que hemos considerado menos exitoso en estas materias. Este intercambio fue tan útil para los participantes británicos como espero que lo haya sido para los representantes ministeriales, los profesionales del sistema de justicia criminal y los académicos participantes. Aprendimos cómo, bajo el liderazgo adecuado, el cambio puede avanzar más rápido de lo que se espera; y que al combinar un

adecuado conocimiento del contexto, creatividad y determinación, los hacedores de políticas y los profesionales del sistema pueden potenciar los recursos para mejorar la efectividad y trabajar de manera creativa con los recursos ya disponibles. Aprendimos también, que el hecho de tener una larga historia de uso de la supervisión en la comunidad como alternativa a la cárcel facilita las progresivas transformaciones; sin embargo, en los países donde las sanciones de supervisión en la comunidad son menos comunes y relativamente recientes, existen menos obstáculos institucionales para su adecuado desarrollo.

Los trabajos que se presentan en este libro cubren un espectro de temas similares a los tratados en el seminario del año pasado. Sin embargo, se expanden en la cobertura de países y se da cuenta detallada del contexto normativo en distintos puntos de América Latina. Los trabajos entregan un análisis actualizado del pensamiento en Argentina, Chile, Colombia y Perú, destacando temas comunes pero también las diferencias en cuanto a su contexto y enfoque. También proporcionan un interesante análisis sobre lo que dice la literatura internacional sobre desistencia y medición de la reincidencia. El presente volumen termina con algunas observaciones sobre las implicancias de este conocimiento para el desarrollo de políticas.

Este volumen no podría ser más útil y oportuno. Lo recomiendo no sólo a académicos, legisladores y profesionales en América Latina, sino también a aquéllos en otros países interesados en el desarrollo de una comprensión internacional de qué es lo que funciona con quién para reducir la reincidencia. Esto no es sólo importante para que aquellos quienes cometen delitos y sus familias puedan llevar vidas más productivas, sino también para que existan menos víctimas de los delitos y haya una reducción en la sensación de miedo.

Carol Hedderman B.A. (Hons.), M.Phil. (Cantab.), Ph.D. (Cantab.)

Professor of Criminology

University of Leicester

PRÓLOGO

PROFESOR CARLOS KÜNSEMÜLLER

La reincidencia en un hecho punible aparece desde los primeros ordenamientos, tanto en el Derecho Romano como en el Derecho Germánico, considerada como un indiscutible factor de exasperación de la severidad de la pena. En el devenir de las regulaciones se observan importantes diferencias cuantitativas y cualitativas, pero aparece muy claro “lo arraigado de la convicción del tratamiento penal especial de la reincidencia”¹⁰.

La historia de la reincidencia como circunstancia agravante de la responsabilidad penal en nuestro Derecho Punitivo, se inicia en la Sesión Novena de la Comisión Redactora del Código Penal (21.05.1870), en la que se aprobó, previo un breve intercambio de opiniones entre los señores Altamirano, Gandarillas y Rengifo, el nro. 17 del artículo 12, en los términos siguientes: “Haber sido castigado el culpable anteriormente por delitos a que la lei señale igual o mayor pena”. Sin discusión fue aprobado el numeral 18, “Ser reincidente en delito de la misma especie”. Los comisionados Gandarillas y Fabres basaron su opinión favorable a legislar sobre esta agravante, en la “mala fama” del reo y de esto deduce Alejandro Fuenzalida que el ánimo de la Comisión habría sido establecer la reincidencia como circunstancia agravante a título de reacción o contrapartida por la incorporación de la irreprochable conducta anterior del sujeto, como circunstancia atenuante.” Si el Código atenúa la pena de los delincuentes que han observado una conducta irreprochable, la lógica obligaba a establecer una agravación para los de conducta viciosa.” En opinión de este autor, “. . . el legislador atendiendo a que no tiene una medida exacta para penar los delitos, puede i debe aumentar la pena de los delincuentes que estando cumpliendo una condena o que después de haberla quebrantado delinquen de nuevo e igualmente la de los culpables que habiendo sido castigados anteriormente cometen otra vez un delito de igual o distinta especie; porque esta conducta hace presumir que para ellos las penas comunes no han sido eficaces ni proporcionadas a su inmoral obstinación”. Por su parte, el comentarista Pedro Javier Fernández, señala en su obra “Código Penal de la República de Chile”, refiriéndose a las agravantes contenidas en los números 14, 15 y 16 del artículo 12, que “las tres causales que anteceden llevan envueltas una misma doctrina: agravar la responsabilidad del delincuente cuya perversidad se manifiesta por la reiteración de sus actos criminosos”.

No obstante, en el desenvolvimiento histórico de la institución, surgieron no pocas voces que le negaron todo efecto jurídico a la reincidencia o le atribuyeron incluso efectos atenuatorios de la sanción. Varios autores, como Carmignani, Carnot, Alauzel, Köstling, Giuliani, Mittermaier y otros, mantuvieron la ilegitimidad de la agravación por causa de reincidencia, al no encontrar en el concurso de esta circunstancia aumento de daño material, moral o político del delito.

¹⁰ Santiago Mir Puig, *La reincidencia en el Código Penal*, Bosch Casa Editorial, 1974, p. 8.

En opinión de otros comentaristas, como Bucellati y Kleinschrod, la reincidencia debía operar como causal de atenuación, toda vez que la repetición del delito implica una fácil tendencia al mal y una menor libertad de decisión, por tanto, menor imputabilidad en el agente.

Como indica Mir Puig, la problemática de la reincidencia va mucho más allá de su interés meramente histórico, preocupa de forma especial en la actualidad, encontrándose en las cifras de reincidencia que ofrecen las estadísticas de muchos países, una justificación del interés y atención que le dispensan las ciencias penales. A fines del S. XIX y comienzos del XX, el constatado incremento de la reincidencia comenzó a generar una particular inquietud doctrinal, siendo muy representativa la reflexión de Von Liszt: "La política criminal de nuestros días puede resumirse en dos problemas cuya solución no puede ser aplazada por más tiempo: combatir la reincidencia y salvar a los criminales de ocasión".

El continuo debate que mantiene a la reincidencia en el sitio de los más graves problemas del Derecho Penal actual, tiene, sin duda, claros ribetes político-criminales y sitúa la discusión –y las eventuales propuestas de solución– en este específico ámbito político-jurídico. La reincidencia –en cuanto problema penal, penitenciario y criminológico– está atada a la política criminal general de un Estado y representa no sólo un poderoso índice de la eficacia de un sistema penal, sino como se ha dicho en alguna ocasión, "su piedra de toque".

El fracaso de la legislación penal tradicional frente al problema de la reincidencia se ha constituido en uno de los principales incentivos para, a través del reconocimiento de la necesidad de un cambio en la configuración y el sentido de la reacción del ius puniendi ante los reincidentes, someter a revisión, con perspectiva político-criminal, la totalidad del sistema punitivo clásico imperante en el siglo XIX y vigente aún en el siglo actual.

Está fuera de discusión el hecho de que la reincidencia represente un severo problema para cualquier política penitenciaria orientada hacia la reinserción social y rehabilitación del penado; por ello es que la ciencia del ramo reconoce desde hace tiempo que la reincidencia constituye un criterio central para medir el éxito o fracaso de un régimen carcelario; Giannini califica a la reincidencia de "pietra di paragone per misurare il successo del sistema penitenziario".

En una perspectiva "mixta", político-criminal y político-penitenciaria, se reconoce y destaca en la actualidad el nexo directo entre la crisis de la pena carcelaria y el fenómeno de la reincidencia, postulándose la urgente necesidad de buscar vías que permitan asegurar el efectivo cumplimiento de la prevención especial, en cuanto función instrumental de la pena: la pena de prisión debe tener efectivamente como objeto "reeducar a la persona, reintegrarla socialmente, resocializarla, y como corolario de ello, que no haya reincidencia, es decir, que no vuelva el mismo sujeto a llevar a cabo un delito".

La revisión atenta de la discusión producida durante un lapso mayor a dos siglos, pone de manifiesto que el punto más controvertido ha sido y sigue siendo el fundamento atribuible a la

reincidencia, para seguir manteniéndola como factor de agravación de la pena, presentándose al respecto una muy variada gama de explicaciones, relacionadas con diferentes nociones dogmáticas y criterios de política criminal. Se ha hablado, al respecto, de mayor culpabilidad, mayor injusto, mayor peligrosidad, perversidad del reo, actitud de rebeldía y desprecio del mismo hacia el ordenamiento jurídico, necesidad de mayor pena para aquellos sujetos en los que la prevención especial no ha surtido el efecto deseado, etc., evidenciándose así lo difícil que resulta justificar la existencia de esta agravante al menos en los términos en que viene siendo concebida. La dificultad para asignar un fundamento claro, sólido y generalmente compartido a la circunstancia agravante, explica la variedad de respuestas sobre el particular, las variaciones detectadas en su regulación por los códigos, así como la paulatina disminución de su radio de acción. En el Anteproyecto de Código Penal chileno, elaborado por la Comisión Foro Penal, no se contempla la reincidencia entre las circunstancias agravantes.

Dado que la última evaluación oficial de reincidencia fue realizada en Chile en el año 1999, el Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana del Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile, se propuso diseñar una propuesta de medición del problema, que tomara como punto de partida el análisis de los conceptos involucrados desde diferentes ópticas de aproximación, jurídica, criminológica y metodológica.

El resultado de la tarea multidisciplinaria —muy bien ejecutada, por cierto— se contiene en esta publicación y contribuye con una propuesta específica, al diseño de un modelo de medición de la reincidencia en nuestro país, que podrá ser utilizado provechosamente por las diferentes instituciones que conforman el sector justicia penal.

La obra se compone de una Introducción y cinco capítulos, los que se ocupan, respectivamente, de los siguientes tópicos: reincidencia y política criminal; la legislación chilena, argentina, peruana y colombiana sobre reincidencia; la reincidencia criminológica, con especial énfasis en las investigaciones del ámbito anglosajón; aspectos metodológicos de la medición de la reincidencia, con descripción de los sistemas de evaluación de los datos, desde la experiencia líder de Canadá, Inglaterra y Estados Unidos; implicancias de la medición de la reincidencia para las políticas públicas.

El último capítulo culmina con una propuesta de medición de la reincidencia en Chile, que sirve de ejercicio teórico conceptual dirigido a la toma de decisiones de medición de reincidencia criminal para el caso de diferentes tipos de sanciones. A la luz de las conclusiones de la experiencia comparada, se analiza la experiencia nacional en medición de la reincidencia, que permite observar cambios en los patrones de comisión de delitos, caracterizar el desarrollo de trayectorias delictivas, convenir en la efectividad de las medidas y sanciones del sistema judicial, e identificar y reintegrar a los sujetos que cumplen condenas.

El seminario organizado en el mes de julio de 2011 por el Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Instituto de Asuntos Públicos, Universidad de Chile, logró agrupar, con excelente

coordinación, la exposición de los distintos puntos de vista involucrados en el tema de la reincidencia criminal, que viene ocupando a los distintos especialistas desde hace muchos años. La intervención de académicos del Reino Unido, quienes supieron aportar con claridad y precisión sus conocimientos y experiencias, se agregó a las informaciones de Derecho Comparado, provenientes de Argentina, Perú y Colombia, procesadas por los académicos del Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana.

A través de la reincidencia se manifiesta en la realidad un total fracaso de los efectos preventivos de la pena impuesta. Y se dice, y no sin razón, que "ante este fracaso parece poco oportuno que el ordenamiento jurídico reaccione, a su vez "reincidiendo" en la pretensión de lograr finalidades de aseguramiento y prevención precisamente a través de la misma sanción que ya fracasó con anterioridad"¹¹.

La reincidencia, pues, nos debe situar en el seno de otro Derecho Penal. Un Derecho Penal distinto al de la mera y única represión a través de la pena; de un Derecho Penal preventivo y de medidas de seguridad, que conoce y concede mayor relevancia no tanto al delito, sino al estado peligroso, entendido como presupuesto de la aplicación de aquellas. Y dentro de ese marco seguimos, pese a todo, propugnando la desaparición del mismo instituto de la reincidencia, en sus distintas manifestaciones, así como de su consideración agravatoria de la pena pues esta ha evidenciado su total inoperatividad¹².

El texto que prologamos contiene un material muy relevante para servir de base al incremento de la discusión dogmática, político criminal y técnica sobre la reincidencia, que se mantiene siempre vigente y procura arribar a un punto de acuerdo en un tema que es un "evergreen", un tema siempre actual, siempre más actual.

CARLOS KÜNSEMÜLLER LOEBENFELDER

Ministro Excm. Corte Suprema
Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Chile

¹¹ Rodríguez Mourullo G., cit. en Derecho Penal, Parte General, M. Cobo del Rosal - T. S. Vives Antón, Tirant lo Blanch libros, p. 901.

¹² M. Cobo del Rosal - T. S. Vives Antón, cit. p. 901.

REINCIDENCIA Y POLÍTICA CRIMINAL

Fernando Martínez Mercado¹³

El presente capítulo inicia la discusión sobre reincidencia en la política criminal nacional. Su alcance e impacto la posiciona como uno de los problemas esenciales de la política criminal. En vista de lo anterior, se analiza cómo la reincidencia, en tanto fenómeno criminal, por una parte, y herramienta de política criminal, por otra, incide en el contexto de sistemas penales y penitenciarios que suelen concentrarse en la privación de libertad como mecanismo de sanción penal.

1.1 Aproximación conceptual

Uno de los indicadores generalmente aceptados para medir la eficacia de las políticas de seguridad pública y del sistema penal es la reincidencia delictiva. Ésta supone una calificación jurídica, efectuada por un tribunal competente, en el marco de un proceso penal y de una sentencia condenatoria. De lo contrario, la mera recurrencia de delitos, sin contacto del autor con el sistema penal y, sobre todo, sin un pronunciamiento de éste a través de la sentencia, constituye un fenómeno distinto que suele recibir el nombre de reiteración.

Sin embargo, no sólo en el uso común, sino también en trabajos doctrinarios o en disposiciones legislativas, suele abordarse el fenómeno de la reincidencia utilizando diversos conceptos y definiciones, lo que ha dado lugar a confusiones y superposiciones. Así, se habla de habitualidad, profesionalidad, tendencia, multireincidencia, etc. Desde un punto de vista jurídico, en derecho comparado no existe una definición generalmente aceptada de reincidencia (Zaffaroni, 1992).

En el plano jurídico, se acostumbra distinguir entre reincidencia real o propia y ficta o impropia, dependiendo de si la norma requiere el cumplimiento cabal de la sentencia anterior, y entre genérica o específica, si opera a partir de la comisión de cualquier nuevo delito o si precisa que éste sea igual al anterior (Künsemüller, 1998).

En el ámbito de la criminología y la ciencia penitenciaria se ha hablado de una "triple dimensión de la reincidencia" (Mir, 1974: 7-13), distinguiendo entre reincidencia legal ("comisión de una infracción penal por parte de quien, con anterioridad a la misma, ha sido condenado por otra

¹³ Investigador y docente del Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC) del Instituto de Asuntos Públicos de la Universidad de Chile.

infracción penal”), penitenciaria (“quien se encuentra en prisión tras haber sido ya condenado anteriormente por la comisión de un delito”) y criminológica (“quien, habiendo sido sujeto de una condena precedente, comete a continuación un delito, sea o no descubierto”)¹⁴.

La reincidencia, como herramienta de política criminal, que puede existir o no en un determinado ordenamiento jurídico penal, representa y constituye un problema de política criminal (Mir, 1974). Ello resulta claro al entender la política criminal como el “poder de definir los procesos criminales dentro de la sociedad y, por tanto, de dirigir y organizar el sistema social en relación a la cuestión criminal” (Bustos, 1996: 5). En tal sentido, “la política criminal se ejerce en todos los niveles del denominado sistema del Derecho penal”, partiendo por la determinación del marco de intervención punitiva del Estado que se realiza a nivel constitucional, luego a través de su traducción en la legislación penal, que “conforma la instancia fundamental en este ámbito”, y finalmente en las instancias judiciales que son las que interpretan la legislación penal aplicándola al caso concreto y hasta en los círculos doctrinarios, atendida la “ausencia de neutralidad valorativa de la dogmática y de la ciencia de la legislación penal” (Cesano, 2007: 14).

Aunque doctrinariamente se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de la reincidencia¹⁵, en el contexto de la política criminal suele operar como una agravante de responsabilidad, inserta en la legislación penal general o en disposiciones especiales. De ahí también la variedad de supuestos fácticos que pueden dar lugar a su aplicación.

La vigencia y utilidad de esta institución es materia de discusión doctrinaria y legal, desde hace más de dos siglos. Así, por ejemplo, señala Zaffaroni que en el Código Criminal de Toscana de 1786 se establecía, en su párrafo 57, que una vez consumada la pena, “no podrán ser considerados como infames para ningún efecto ni nadie podrá jamás reprocharles su pasado delito, que deberá considerarse plenamente purgado y expiado con la pena que habrán sufrido” (1992: 122). En Chile, disposiciones similares contiene el Decreto Ley 409, de 1932, sobre eliminación de antecedentes penales, el cual alude a la necesidad de que una vez extinguida la responsabilidad penal, el penado no quede “marcado para toda su vida con el estigma de haber sido presidiario” y que a éste “debe dársele la seguridad de que, una vez cumplida su condena y después de haber llenado ciertos requisitos, pasará a formar parte de la sociedad en las mismas condiciones que los demás miembros de ella y de que no quedará el menor recuerdo de su paso por la prisión”¹⁶.

Por otra parte, la utilización de la reincidencia como agravante de responsabilidad penal está vinculada con el concepto que exista de la justificación y finalidad de la pena (retribución o

¹⁴ Giannini, M.ª C. *Recidivismo e Giovanni Adulti, Ricerca sui nati nel circondario di Roma negli anni 1928-29-30*, p. 81 y ss. Roma, 1969 (Mir, 1974: 13).

¹⁵ Ver Novoa, 2005; Roxin, 1997; Zaffaroni, 1992; Künsemüller, 1998.

¹⁶ DL 409 de 18 de agosto de 1932, Considerandos 1º al 5º. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Ley Chile. Disponible en Internet: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=170285> [29-02-12]

prevención), de acuerdo al contexto dado por la legislación vigente (Durán, 2009). Así lo indica Künsemüller, cuando menciona que “no es extraño que un importante sector de la doctrina establezca una estrecha vinculación entre el fenómeno de la reincidencia y la problemática general del *ius puniendi* y del sentido de la pena” (1998: 62). Bustos, a su vez, alude a la crisis de la pena carcelaria, especialmente en lo relacionado con la no reincidencia, por la incapacidad de la primera para cumplir los fines de prevención especial (Künsemüller, 1998).

1.2 Implicancias de la reincidencia

Lo cierto es que, una vez adoptada y mantenida en el tiempo la decisión de contar con la reincidencia como agravante de responsabilidad penal (general o en hipótesis fácticas específicas), los resultados en términos de reincidentes -y sobre todo de multireincidentes- hacen evidente la estrecha relación que existe entre las decisiones adoptadas en el ámbito de la política criminal y su impacto en la política de seguridad pública. Así por ejemplo, un estudio (Fundación Paz Ciudadana, 2011) elaborado el año 2011 con datos de Gendarmería de Chile y del Ministerio Público, señala que 50.5% de los egresados del sistema cerrado durante el año 2007, fue condenado nuevamente y volvió a ingresar a la cárcel, en un lapso de tres años (61% de éstos había reincidido al finalizar el primer año y 86% al terminar el segundo año). En el sistema abierto, en cambio, sólo 27.7% reincidió en igual plazo.

A la luz de esta estrecha relación y teniendo presente que en los últimos años se ha planteado la necesidad de reforzar los componentes de prevención de la violencia y el delito en las políticas de seguridad ciudadana, resulta imperioso tener presente que en los últimos años la doctrina “prefiere ubicar” el problema de la reincidencia “en el ámbito de las necesidades de tratamiento preventivo -medidas de seguridad y corrección- (...) postulándose de *lege ferenda*, la supresión de la circunstancia agravante” (Künsemüller, 1998: 65), esto es, como materia de reforma legal.

Pese a ello, en Chile, y en general en los países de América Latina, no se ha desarrollado un debate público que evalúe en forma objetiva e imparcial las dificultades de tipo teórico, metodológico y práctico que impone la vigencia, cuando no el incremento o endurecimiento, de la reincidencia como agravante penal.

La urgencia de este debate se hace más evidente si se piensa que, en teoría, el sistema criminal y penitenciario tiene como uno de sus principales objetivos la ejecución de programas de intervención, especialmente para quienes son sometidos a penas privativas de libertad, en la perspectiva de brindar habilidades mínimas y condiciones básicas para desenvolverse en sociedad después del egreso de la cárcel, y para evitar que sigan delinquirando, es decir, para que no reincidan. En este sentido, la reincidencia delictiva es también un indicador, no el único pero probablemente el más difundido, para evaluar si una persona ha logrado reintegrarse a la sociedad, luego de vivir la experiencia carcelaria.

El problema apunta al rol que cumple la institución de la reincidencia en el contexto de la política criminal de un estado, tema que no se encuentra en el centro de la discusión política y legal, quizás precisamente por la carencia de sistemas adecuados de medición de su impacto. Así, aunque la discusión no gira sobre los efectos de la reincidencia, las estadísticas disponibles permiten constatar que se trata de una institución penal de gran influencia y eficacia para aumentar el rigor de las penas o imponer la privación de libertad, pero no para prevenir la reiteración del delito.

1.3 La perspectiva político criminal

Este problema es de vieja data. Von Liszt señalaba que “la política criminal de nuestros días puede resumirse en dos problemas cuya solución no puede ser aplazada por más tiempo: combatir la reincidencia y salvar a los criminales de ocasión” (Mir, 1974: 9).

En Chile parece existir consenso, al menos en la doctrina, de que la política criminal implementada en las últimas décadas tiene claros rasgos de populismo punitivo. Este fenómeno ocurre en muchos países, especialmente en épocas electorales y quizás por ello se le menciona también como “politización del delito” (Hedderman, 2011), “demagogia retributiva” o “discurso patibulario” (Zaffaroni, 2002: 11). Frecuentemente, los gestores de políticas públicas -políticos, legisladores, altos funcionarios de gobierno- recurren a la cárcel como principal solución, no solo de problemas de seguridad ciudadana, sino también para la contención o represión del descontento social. En Chile, ejemplo de lo último es el Proyecto de Ley que Fortalece el Resguardo del Orden Público¹⁷, también conocido como “Ley Antiprotesta”, enviado por el gobierno al congreso luego de las masivas movilizaciones estudiantiles del año 2011.

Pero también los “movimientos emancipatorios” -como las personas feministas (esencialistas), GLBT, niñas y adolescentes, ecologistas y migrantes- promueven la utilización del derecho penal en sus luchas reivindicatorias. En unos casos proponiendo nuevos tipos penales (el acoso y el abuso sexual) y, en otros, aumentando considerablemente las penas (en la violación o trata de personas)” (Ávila, 2011: 368).

Como consecuencia, la proliferación de la legislación penal se ha vuelto considerable. En Chile durante la última década, solo para mencionar algunos ejemplos, se promulgó la Ley 20.009, de 2005, que sanciona el uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito; la Ley 20.341, de 2009, que incrementó las penas de ciertos delitos cometidos por funcionarios públicos contra la Administración Pública; la Ley 20.066, de 2005, sobre violencia intrafamiliar que creó el delito de maltrato habitual, aumentó las penas en un grado si las víctimas son los parientes que la ley indica y estableció que los tribunales no pueden calificar como leves las lesiones

¹⁷ Boletín 7975-25. Mensaje N° 196-359 de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que Fortalece el Resguardo del Orden Público. 27 de septiembre de 2011.

cometidas en contra de esos mismos parientes; la Ley 20.273, de 2008, que modificó el artículo 456 bis A del Código Penal, incrementando la pena para el caso de receptación de cosas que forman parte de las redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, y que aumentó las penas para los delitos de hurto y robo de cosas que conlleven una interferencia del suministro de servicios públicos; la Ley 20.140, de 2006, que modificó el artículo 494 bis del Código Penal, estableciendo pena para el caso de la comisión de hurto falta en grado de desarrollo frustrado, etc. (Consejo de Reforma Penitenciaria, 2010: 40).

En este contexto, la reincidencia es una institución que opera con severidad en todo el circuito de actuación del poder punitivo del estado, partiendo por la labor policial, cuyas acciones de control e investigación criminal difieren en intensidad, dependiendo de la historia delictiva previa. En lo jurídico, desde el momento en que se incorpora la reincidencia en el tipo penal sustantivo se condiciona -y dado que casi nunca se trata de una agravante facultativa, en realidad se obliga- a los operadores de justicia a solicitar, si son fiscales, o a aplicar, si son jueces, respecto de quienes han delinquido más de una vez, sanciones privativas de libertad, sin perjuicio de otras consecuencias directas en el ámbito procesal, como la restricción de alternativas judiciales menos gravosas. Durante la ejecución de las sentencias, la calidad de reincidente segrega a la población penal y limita el acceso a los permisos de salida o a rebajas de condena, afectando el principio de progresividad de la pena como componente esencial del proceso de reinserción social. Por último, en la fase post penitenciaria, los trámites administrativos para la rehabilitación jurídica, especialmente la eliminación u omisión de antecedentes, suelen tener requisitos más exigentes respecto de los reincidentes.

Desde esta perspectiva la reincidencia representa, a la vez, un problema de política criminal y de política penitenciaria, toda vez que esta última forma parte de la primera (Cesano, 2007: 34).

La definición de cómo se organiza la persecución penal, por la vía de la ampliación o creación de nuevos tipos penales y determinación de penas, es una decisión de política criminal. Otro tanto ocurre con la incorporación o exclusión de mecanismos jurídicos para materializar esa persecución penal, como la agravante de reincidencia, cuya aplicación tiene lugar en las etapas procesales y ejecutiva de la sentencia. El problema radica en que dichas decisiones, tomadas en la fase legislativa de tipificación penal, se realizan sin una adecuada consideración -a veces sin consideración alguna- de las funciones que deben cumplir los operadores procesales y penitenciarios, condicionando de antemano y sin ninguna relación con el caso concreto, sus posibilidades de actuación. Es decir, la reincidencia suele operar en el contexto de diversas políticas criminales o de diversas definiciones de política criminal (varias respuestas ante un hecho típico), no necesariamente coherentes entre unas y otras, tanto respecto de las distintas etapas de actuación del sistema penal, como de las diversas instituciones (congreso, policía, fiscalía, poder judicial, administración penitenciaria) que contribuyen a su diseño y ejecución, cada una de las cuales aplica la reincidencia según los términos de su mandato y necesidades. A decir de Bustos, "es evidente que puede haber muchas políticas criminales dentro de un Estado, en la medida que el poder esté repartido y en cuanto haya la posibilidad de diferentes

movimientos de expresión" (1996: 5). No obstante, la situación puede ser peor, cuando la reincidencia opera en ausencia de la política criminal, al menos de las grandes definiciones que permitirían la existencia de una política criminal democrática en un estado social de derecho.

Asimismo, aún cuando la responsabilidad penal es individual, se sabe que los efectos de la pena no lo son, por cuanto también resulta afectada la familia, especialmente las parejas y los hijos, así como los amigos y, en general, los miembros de la comunidad más cercanos al preso (Mathiesen, 2003). En este sentido, la pena privativa de libertad provoca conflictos sociales y la reincidencia, entendida como agravante de responsabilidad penal, acentúa esos conflictos toda vez que contribuye a disminuir o eliminar la alternativa del uso de la cárcel como *ultima ratio*.

1.4 Elementos de contexto

En Chile, pese a la abrumadora evidencia de sus perniciosos efectos y a la opinión mayoritaria de la doctrina, la tendencia político criminal -al menos de parte del Poder Ejecutivo y de los sectores políticos representados en el Congreso- ha estado dirigida a la ampliación de los supuestos fácticos en que opera la reincidencia legal. Muestra de ello fue la aprobación el año 2008 de la Ley 20.253, denominada Agenda Corta Antidelincuencia, cuya vigencia corre "exactamente a contramano de los mejores avances de la orientación moderna del Derecho punitivo" (Guzmán, 2006: 11). La citada ley estableció un sistema de reincidencia impropia o ficta, es decir, que no requiere el cumplimiento total de la sentencia anterior. En su origen, la iniciativa de ley recibió fuertes críticas que señalaban que dicho proyecto, según el autor citado, "no satisfecho con exasperar la punición de la reincidencia, la desnaturaliza", sin perjuicio de lo cual fue aprobado.

A su turno, la Ley 20.000 del año 2005, que sanciona el tráfico ilícito de drogas, tipifica el microtráfico, la asociación ilícita para el tráfico e introduce diversas agravantes especiales de la responsabilidad penal, además "contempla restricciones para que las personas condenadas por delitos de tráfico puedan acceder a medidas alternativas a las penas privativas de libertad" (Consejo de Reforma Penitenciaria, 2010: 40).

Estas modificaciones legislativas han facilitado la aplicación sistemática de sanciones privativas de libertad de corto tiempo, respecto de personas que han cometido delitos que no son considerados graves (microtráfico, delitos menores contra la propiedad, venta de libros o discos falsificados, etc.). El estudio de Paz Ciudadana del año 2011 confirma esto, al mostrar que las proporciones de reincidencia específica (nueva condena por la comisión del mismo ilícito, a diferencia de la reincidencia genérica, en que la nueva condena se produce por participar en cualquier otro delito) son mayores respecto de hurtos (71.1%), robos no violentos (51.8%), Ley de Tránsito (51.0%) y Ley de Drogas (54,6%). La reincidencia genérica, a su vez, también es mayor en delitos contra la propiedad y contra la libertad e intimidad

(por ejemplo, amenazas). Al respecto, un trabajo que sistematiza conclusiones alcanzadas en diversos estudios sobre el tema, señala que éstos coinciden en que “aplicar sentencias de prisión para personas de bajo involucramiento delictual o para aquéllos que infringen la legislación sobre tenencia y tráfico de drogas es inefectivo”, desde la perspectiva de la “efectividad de las sentencias en alcanzar sus objetivos” (Olavarría y Pantoja, 2010: 9).

Por ello, en sus propuestas relacionadas con política criminal, el Consejo de Reforma Penitenciaria fue tajante en señalar la necesidad de “... 2) Excluir en la práctica el uso de la prisión para todas las hipótesis de consumo de drogas”, sin perjuicio de “mantener la penalización del consumo de drogas”, pero buscando “respuestas diversas y más inteligentes (...) que la aplicación de la cárcel”, dado que en estos casos se mezclan problemas de criminalidad y salud, por lo que “la aplicación de una pena privativa de libertad, además de desproporcionada, parece inadecuada para la necesidad de intervención del sujeto”.

En igual sentido, el Consejo propuso aplicar penas no privativas de libertad a mujeres condenadas por tráfico de drogas, con “énfasis en el tratamiento de consumo problemático o de intervención psicosocial”, toda vez que entre éstas “los ilícitos asociados al tráfico de drogas llegan casi al 50% del total, aunque ha aumentado su presencia por robo”.

Además, el Consejo destacó que se debe “3) Evitar la imposición de penas de corta duración (inferiores a un año), en particular tratándose delitos de baja lesividad social”, ya que a la fecha del informe, “más del 10% de los presos están condenados a penas de menos de un año de duración, lo que significa un problema desde la perspectiva de la reinserción social, por cuanto es imposible lograr aplicar adecuados programas de reinserción en plazos tan cortos.” Agregó el Consejo que, respecto estas penas, “el efecto estigmatizante y criminalizante de la cárcel es radicalmente mayor que las escasas posibilidades de lograr algún objetivo de reinserción social.” Por ello, sostuvo que en estos casos, “particularmente tratándose de delitos que no sean considerados graves -salvo quizás respecto de los multireincidentes- debería instarse siempre por la aplicación de una pena no privativa de libertad que permita una intervención fuerte del sujeto” (Consejo de Reforma Penitenciaria: 2010: 19).

Por otra parte, aunque este tipo de delitos menos graves no corresponden exactamente a aquellos que en Chile el Ministerio del Interior considera de “mayor connotación social”, su reiteración contribuye a incrementar la tendencia a la victimización y, sobre todo, de la percepción de inseguridad. Esto genera, a su turno, presión sobre el sistema penal y penitenciario, cuyo resultado es la entrada y salida reiterada de la cárcel de los responsables de dichos delitos, por períodos más o menos breves, con el consiguiente contagio criminógeno y prácticamente sin acceso a la oferta programática de reinserción, toda vez que ésta, además de tener escasa cobertura, continúa enfocada en la población sometida a condenas más prolongadas y, entre ésta, en la de mejor pronóstico.

Se trataría, según se ha dicho, de un nuevo segmento de población penal, multireincidente y con condenas cortas (Castillo, 2010), respecto del cual el impacto de la reincidencia legal sería más evidente y, probablemente, al dificultar o impedir las acciones de reinserción, más nocivo.

En efecto, el estudio de la Fundación Paz Ciudadana y la Universidad Adolfo Ibáñez (2011) confirma que las condenas inferiores a un año son las que presentan mayores porcentajes de reincidencia. Los resultados de dicha investigación muestran que, considerando un período de seguimiento de tres años, "50.5% de los egresados durante el año 2007 ingresó posteriormente a la cárcel en calidad de condenado". Entre éstos, el porcentaje de reincidencia por nueva condena oscila entre 49% y 51%, en cifras aproximadas, para quienes fueron sentenciados a penas entre uno a 3 años. Dentro de este tramo, resulta notable que la proporción de reincidencia por nueva condena sube a 62.6% para quienes recibieron penas de 61 a 365 días. A diferencia de lo anterior, para penados desde 3 años y 1 día en adelante, la reincidencia disminuye a porcentajes que varían entre 40% y 30%, correspondiendo esta última cifra a condenas de 10 años y 1 día en adelante.

De acuerdo a Hedderman (2011), en Inglaterra y Gales la situación es similar, puesto que "las tasas de recondena muestran que en penas de 12 meses o menos, más de la mitad de las personas vuelve a la cárcel en menos de un año (59%). El gran problema es que, aún cuando la privación de libertad sea breve, implica tiempo suficiente para perder la casa, el trabajo o la relación con la familia". Entonces, "si se acepta que la cárcel funciona, es decir, que cumple una función resocializadora, ello solo ocurre -al menos en el caso británico- cuando las personas pasan más tiempo ahí y tienen más acceso a programas, porque en plazos cortos es muy difícil que se produzca un cambio". En consecuencia, el sistema de "*probation* es más económico que la cárcel y más eficaz para la reducción de la reincidencia. Tenemos programas que operan en el medio libre y en la cárcel, y hemos visto que funcionan mejor en el primer caso".

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la reincidencia legal también está presente en la etapa postpenitenciaria, por cuanto en Chile la eliminación de antecedentes a través del Decreto Ley 409 es uno de los programas de mayor cobertura para quienes han cumplido condena, norma que establece un lapso de control mucho más amplio para los reincidentes (cinco años para éstos y dos años para los primerizos).

En el siguiente capítulo, se analiza cómo, en Chile, los legisladores han extendido el impacto de la reincidencia legal, concibiéndola no solo como agravante de responsabilidad criminal, sino también como circunstancia que impide el acceso a sanciones no privativas de libertad y a la suspensión condicional del procedimiento, así como causal de penas accesorias y medidas de seguridad, entre otros efectos que, en forma mecánica y más allá de la valoración judicial, profundizan el impacto del sistema penal y penitenciario. Es decir, la reincidencia legal aporta a la existencia de un sistema penal y penitenciario claramente reducido a la mantención de la cárcel como un espacio de castigo, en lugar de servir para la intervención orientada a la

disminución del delito y de la reiteración delictiva. En este sentido, la reincidencia legal es abiertamente contraria a las propuestas de reforma penitenciaria que plantean, precisamente, la importancia de fortalecer y diversificar los programas de intervención de los reclusos, tanto por razones de seguridad ciudadana como por motivos económicos (invertir en reinserción y no en cárcel) (Consejo de Reforma Penitenciaria, 2010: 13).

1.5 A modo de cierre

Tanto desde esta perspectiva, así como de los estándares del debido proceso, la reincidencia legal contribuye a la existencia de políticas criminales contrarias a los derechos humanos, por cuanto su vigencia conduce, precisamente, a la vulneración del principio *non bis in idem*, según el cual una persona no debe ser sancionada nuevamente por un hecho que ya fue materia de juzgamiento y condena. Adicionalmente, la vigencia de la reincidencia plantea otros problemas de constitucionalidad, relacionados con el derecho a la igualdad, a la seguridad jurídica y a una pena proporcional.

Pese a lo anterior, en Chile los intentos de derogar la reincidencia como agravante general de responsabilidad en el Código Penal, han resultado infructuosos. En el seminario "Reincidencia v/s Reinserción: Impacto de la cárcel", organizado por el Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana (CESC), en julio de 2011, se analizaron experiencias al respecto, señalándose que, en Chile "políticamente, las decisiones sobre reincidencia son un problema bastante delicado, porque el legislador no va a sentirse muy entusiasmado para tomar una decisión derogatoria. Aunque en el Anteproyecto de Código Penal elaborado por la Comisión Foro Penal (Secretaría Técnica - Ministerio de Justicia, 2005: 4-12), en 2005, existió unanimidad para eliminar esa agravante, porque significa la violación de importantes principios, como el derecho penal de acto, de culpabilidad y *non bis in idem*, el proyecto no ha entrado en vigencia" (Künsemüller, 2011).

La tendencia legislativa comparada es parte del análisis que se efectúa en el capítulo siguiente, el cual se ocupa del estudio de la reincidencia en Argentina, Perú, Colombia y Chile. Además de los avances y retrocesos en los esfuerzos por eliminar la reincidencia, es interesante destacar que en el Proyecto de Código Penal Tipo para América Latina de 1971 se le asignaba carácter de agravante facultativa. En otros casos, como Alemania, en 1986 se consiguió su eliminación parcial. En Inglaterra, "en 1991 se aprobó una norma que establecía que no debía tomarse en consideración la reincidencia y cinco años después se cambió derogándose esta norma y volviendo a lo anterior" (Hedderman, 2011).

En suma, la aplicación de la agravante de reincidencia colabora a la imposición de penas de cárcel, la que a su vez produce incapacitación del penado, pudiendo traer como consecuencia la reiteración delictiva. En efecto, en Chile el porcentaje de reincidencia por nueva condena alcanza a 50,5% y de reincidencia por nuevo delito a 71.2%, respecto de quienes cumplieron condena en el sistema cerrado, en tanto que para los condenados a penas alternativas

disminuyen a 27.7% y 40.6% respectivamente (Fundación Paz Ciudadana, 2011). El análisis de diversos estudios muestra que “en general, las sentencias a prisión no reducen la reincidencia delictual y que, en algunos casos, la pueden aumentar, pero que las sentencias más largas tienen un efecto reductor de la reincidencia” (Olavarría y Pantoja, 2010: 22).

Atendido que la evidencia disponible confirma que la reincidencia, como agravante de la pena, contribuye a imponer penas de cárcel y, por esta vía, especialmente en penas de corta duración, a la reiteración delictiva, una adecuada relación entre política criminal y política de seguridad ciudadana, democráticas y respetuosas de los derechos humanos, debería proponer una nueva concepción de la política de “tolerancia cero”, cambiando el sentido del concepto hacia una tolerancia cero con la aplicación mecánica de la reincidencia. Se trata, en el fondo, de poner el acento en la pretensión de la política criminal y el derecho penal de evitar la generación de carreras delictivas, a través del fortalecimiento de la reinserción de los condenados. A tal efecto, urge retomar la propuesta de eliminar la reincidencia como agravante general, planteada por la doctrina y recogida por la Comisión Foro Penal, o, al menos, distinguir respecto de sus hipótesis de aplicación, disponiendo que tenga carácter facultativo o restringiéndola a aquellas situaciones en que podría cumplir una función preventiva del delito (medidas de seguridad y correctivas). Así por ejemplo, en el ámbito judicial, sería interesante que se promoviera el análisis de la reincidencia en el contexto de las distintas circunstancias del delito, tales como su tipo y gravedad, así como las condiciones personales y sociales del sujeto implicado, en la perspectiva de priorizar los fines de prevención especial positiva de la pena.

Ciertamente, el alcance e impacto que se otorga a la reincidencia sigue siendo uno de los problemas esenciales de la política criminal y, en ese contexto, la existencia de metodologías adecuadas para dimensionarla en forma correcta y sistemática, debería contribuir a una mejor decisión sobre la materia.

REFERENCIAS

Ávila, R. (2011) 'Inseguridad Ciudadana y Derechos Humanos: Por la Deconstrucción de un Discurso Securitista y hacia un Nuevo Derecho Penal', en C. Rodríguez (coordinador) *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XX*, Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 367-400.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2011) *Mensaje N° 196-359 de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que Fortalece el Resguardo del Orden Público*, Boletín 7975-25.

Bustos, J. (1996) 'Política Criminal y Estado' *Revista Ciencias Penales* N° 12, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, disponible en <http://www.cienciaspenales.org/revista2f.htm>

Castillo, I. (2010) *La Cárcel y la Política Criminal del Estado*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile-BCN Blog Legal, disponible en <http://bloglegal.bcn.cl/content/view/1150557/La-carcel-y-la-politica-criminal-del-Estado.html>

Consejo de Reforma Penitenciaria (2010) *Recomendaciones para una Nueva Política Penitenciaria*, Documento de Trabajo. Santiago, Chile.

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (s/f) Decreto Ley 409 de 18 de agosto de 1932, Considerandos 1° al 5°, disponible en <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=170285> [Acceso 29 de Febrero de 2012]

Durán, M. (2009) 'Justificación y Legitimación Político-criminal de la Pena. Concepto, Criterios y Orientaciones en la Actual Jurisprudencia Nacional' *Política Criminal* 4 (8): 266-291.

Fundación Paz Ciudadana y Universidad Adolfo Ibáñez (2011) *Reincidencia en el Sistema Penitenciario Chileno*", disponible en http://www.pazciudadana.cl/prensa_interior.php?idPub=247 [Acceso 29 de Febrero de 2012]

Guzmán, J. L. (2006) 'Reincidencia y Defensas Privilegiadas en la Denominada Agenda Corta Gubernamental contra la Criminalidad' *Gaceta Jurídica* 317: 9-17.

Hedderman, C. (2011) *Reflexiones sobre la Experiencia Británica en Materia de Sentencias y Reducción de Reincidencia*, Documento de Trabajo, Seminario Reincidencia v/s Reinserción: Impacto de la Cárcel, Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Universidad de Chile.

Kunsemuller, C. (1998) 'La Circunstancia Agravante de Reincidencia' *Gaceta Jurídica* 212: 61-71.

Künsemüller, C. (2011) *Documento de Trabajo, Seminario Reincidencia vs Reinserción: Impacto de la Cárcel*, Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Universidad de Chile.

Mathiesen, T. (2003) *Juicio a la Prisión*, Buenos Aires: Ediar.

Ministerio de Justicia (2006) 'Anteproyecto de Código Penal Chileno de 2005, elaborado por la Comisión Foro Penal' *Revista Política Criminal* 1 (1): 1-92.

Mir Puig, S. (1974) *La Reincidencia en el Código Penal*, Barcelona: Editorial Bosch.

Novoa, E. (2005) *Curso de Derecho Penal Chileno*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Olavarría, M. y Pantoja R. (2010) 'Sistema de Justicia Criminal y Prevención de la Violencia y el Delito', en *Programas Dirigidos a Reducir el Delito: Una Revisión Sistemática de la Literatura*, Documento de trabajo, Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

Roxin, C. (1997) *Derecho Penal. Parte General*, Madrid: Civitas.

Silva, J-M. (2007) 'Prólogo', en J. D. Cesano, (2007) *Derecho Penitenciario: Aproximación a sus Fundamentos*, 1ª Ed., Córdoba: Alveroni Ediciones.

Zaffaroni, R. (1988) *Tratado de Derecho Penal. Parte General*. Tomo 5, Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, R. (1992) 'Reincidencia', en R. Zaffaroni (ed.) *Hacia un Realismo Jurídico Penal Marginal*, Caracas: Monte Ávila Editores.

Zaffaroni, R., Aliaga, A. y Slokar, A. (2002) *Derecho Penal. Parte General*. 2da Ed., Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, R. (2003) 'Prólogo', en T. Mathiesen, *Juicio a la Prisión*, Buenos Aires: Ediar.

IDAS Y VUELTAS DE LA REINCIDENCIA EN AMÉRICA LATINA. LOS CASOS DE ARGENTINA, PERÚ, COLOMBIA Y CHILE

Leonardo Cofré Pérez^{18 19}

El capítulo que sigue presenta una revisión de la legislación nacional y regional (Argentina, Perú y Colombia) relacionada con la reincidencia delictiva. Respecto de los países sudamericanos analizados, se detallan las principales normas sobre la materia contenidas en el Código Penal, los códigos que establecen procedimientos penales vigentes y en cierta legislación especial de relevancia. Finalmente se aborda Chile, caso que se presenta en un estudio más extenso, donde se incluye normativa reglamentaria y disposiciones intrainstitucionales de los principales organismos involucrados en la aplicación del Derecho Penal nacional.

2.1 Aspectos generales

El presente capítulo analiza la regulación normativa penal vigente de la reincidencia en cuatro países de Sudamérica: Argentina, Perú, Colombia y Chile. En el caso de los tres primeros, se detallan las principales normas sobre la materia contenidas en el Código Penal, los códigos que establecen procedimientos penales vigentes y en cierta legislación especial de relevancia. Tratándose de Chile, el estudio abarca un mayor detalle, pues incluye normativa reglamentaria y disposiciones intrainstitucionales²⁰ de los principales organismos involucrados en la aplicación del *ius puniendi* estatal.

Para los primeros tres países, el análisis se realiza de acuerdo a una sistematización basada en la fuente normativa a la que pertenecen las disposiciones legales estudiadas. Por ejemplo, se trata en acápite diferentes las normas del Código Penal, los códigos procesales penales u otros cuerpos legales de relevancia. En el caso de Argentina esta sistematización se dividirá en normas nacionales y aquellas pertenecientes a la Provincia de Buenos Aires.

¹⁸ Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Abogado. Magíster Derecho Público ©, Universidad de Chile.

¹⁹ Agradezco las guías y comentarios de Fernando Martínez y Marcelo Oyharzábal para la investigación y redacción de este trabajo.

²⁰ Se entiende aquí por "normas intrainstitucionales" a aquellos actos administrativos dictados por las autoridades de un organismo público a sus funcionarios (v. gr., oficios del Fiscal Nacional chileno dirigidos a los fiscales adjuntos).

Cuando ha sido posible²¹, se ha incluido una breve explicación acerca de algunos problemas específicos del instituto de la reincidencia en estos países.

En el caso de Chile, el análisis es diferente, ya que se ha sistematizado la información acerca de las normas legales, reglamentarias e intrainstitucionales en base a las funciones que cumple la reincidencia en el ordenamiento jurídico nacional. Así, se estudia las disposiciones que constituyen a la reincidencia como una agravante general o especial de la responsabilidad penal o que la constituyen como causal de penas accesorias a delitos o faltas; aquéllas que establecen efectos en el proceso penal y, por último, las que impactan en el sistema penitenciario.

En cada uno de estos acápites se han creado cuadros que detallan las normas jurídicas, y se han transcrito de forma completa o se han agregado al pie de página normas relacionadas cuando se ha considerado necesario para una correcta comprensión de la función que ellas cumplen.

Previo a esto, un primer apartado contendrá una explicación sencilla acerca de algunas consideraciones dogmáticas para tener en cuenta. Es necesario aclarar que este estudio no incluye mayores referencias dogmáticas relacionadas con los pros y contras de la positivización o derogación de esta institución, ni tampoco con los problemas concretos de la aplicación de la reincidencia en la vida real²². Por ello, no se encontrarán referencias a la jurisprudencia chilena²³ o de los demás países analizados, salvo algunas contadas excepciones²⁴.

2.2 Breve explicación dogmática

a. Acerca del concepto de reincidencia y su diferenciación con otras instituciones del derecho penal

En la dogmática penal el concepto de reincidencia es más restringido que el utilizado coloquialmente en otros ámbitos. Por ejemplo, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define, en su primera acepción, la reincidencia como la “reiteración de una misma culpa o defecto”. Novoa (2005) conceptualiza la reincidencia como un antecedente a considerar por el juez en la apreciación de la responsabilidad penal, que consistirá en los

²¹ Cuando se ha podido contar con bibliografía accesible de calidad.

²² Por ejemplo, un interesante problema doctrinario y jurisprudencial consiste en la posibilidad de aplicar la agravante general de reincidencia en casos de condenas impuestas en el contexto del régimen de responsabilidad penal adolescente, contemplada en la ley N° 20084, frente a delitos posteriores cometidos por –ahora– mayores de 18 años.

²³ Tratándose de jurisprudencia, un estudio importante consistiría en evaluar el impacto que jurisprudencialmente han tenido las modificaciones realizadas por la ley N° 20253 (denominada “agenda corta contra la delincuencia”) al instituto de la reincidencia, que lo hace más amplio y flexible. Un estudio de este tipo permitiría observar, además, en qué medida la ampliación de la reincidencia ha impactado el régimen de beneficios intrapenitenciarios y el número de personas que están privadas de libertad, ya sea por un endurecimiento de sus penas o en cumplimiento de medidas de seguridad (como la prisión preventiva).

²⁴ Algunos estudios que analizan jurisprudencia sobre reincidencia son, por ejemplo: Arrieta, 2001, 62-70; Künsemüller, 1998, 61-71; y Osorio, 2010.

siguientes hechos, que darán origen a estas clasificaciones:

(i) Reincidencia verdadera o propia: "aquella que se produce cuando vuelve a cometer delito el que había sido condenado anteriormente y había cumplido la pena impuesta".

(ii) Reincidencia ficta o impropia: "aquella en que incurre el que fue condenado antes en virtud de sentencia ejecutoriada y delinque nuevamente sin haber cumplido aquella condena".

(iii) Reincidencia específica: "aquella en que el nuevo delito cometido es de la misma especie que el delito antes sancionado".

(iv) Reincidencia genérica: "la que consiste en la repetición de un delito de diversa especie del otro u otros que ya fueron objeto de juzgamiento" (Novoa, 2005, 76-77).

Lo que subyace al concepto de reincidencia y que permite asimilarlo a otros institutos es que existe una pluralidad de delitos cometidos por el mismo sujeto activo, lo que en términos amplios la doctrina denomina "curso de delitos". No obstante, a diferencia de la reincidencia, ese término se utiliza "para señalar el caso de un individuo que es actualmente responsabilizado por varias transgresiones sancionadas penalmente, esto es, para aquél que ha perpetrado varios delitos que son o van a ser materia de un solo juicio por no haber existido pronunciamiento judicial sobre ninguno de ellos" (Novoa, 2005: 72) En el caso de la reincidencia, entre la pluralidad de delitos media una sentencia condenatoria (haya sido o no efectivamente cumplida).

Este último elemento mencionado, la sentencia penal, permite diferenciar la reincidencia de otro concepto de la teoría general del derecho penal: la reiteración, definida por Novoa como "la perpetración sucesiva de delitos, ninguno de los cuales ha sido objeto de juzgamiento y que por ello son o van a ser materia de una imputación conjunta, en un solo juicio, al delincuente que los cometió" (Novoa, 2005: 72).

Un primer efecto de la reincidencia es que agrava la responsabilidad penal. Esto se puede apreciar en los códigos penales estudiados, que en general la contemplan en sus partes generales o para delitos específicos dentro o fuera de esos cuerpos legales. Pero también la reincidencia produce otros efectos secundarios, como por ejemplo posibilita la aplicación de penas accesorias para un delito o impide el acceso a beneficios intrapenitenciarios. De allí que las modificaciones que se realicen a este instituto (su derogación o su ampliación) impactarán directamente en la política penitenciaria de un país, puesto que se puede sostener un nexo con la disminución o aumento de la población penal²⁵.

Lo que se podrá apreciar en el estudio contenido en los siguientes apartados, es que la

²⁵ Como se dijo, lamentablemente no es posible profundizar aquí en la exploración recién planteada.

reincidencia es una institución eminentemente legal, que por una especie de fenómeno de “expansión de la reincidencia” se ha insertado en normas de rango reglamentario. La revisión de la normativa de los cuatro países mencionados demuestra que en sus constituciones no existen referencias a este instituto penal. Por otro lado, examinando la normativa desde una perspectiva de género se ha concluido que no existen normas que se refieran a este instituto en razón del género de quien se ve sometido a él.

b. Reincidencia y teorías de la pena

La evaluación de la reincidencia dependerá de la teoría que se adopte sobre la pena y el derecho penal en general. Incluso, para algunos, sobre esa evaluación descansa el diseño del sistema penal en general (entre otros, Zimmerl, citado en Roxin, 1997: 177). Roxin estima que es indudable que la consagración legal de la reincidencia en el ámbito de la agravación de la pena (derogada en Alemania en 1986) se corresponde con un derecho penal de autor, ya que “pese a todos los esfuerzos por darle una fundamentación distinta sólo se podía explicar partiendo de la admisión de una culpabilidad por la conducción de la vida y por tanto era inconciliable con el principio de culpabilidad por el hecho” (Roxin, 1997: 186).

Para una posición antagonista (“derecho penal del hecho”), la reincidencia en esta sede es contraria al Estado de Derecho (Roxin, 1997: 186), puesto que quebranta el principio del *ne bis in idem* (Künsemüller, 1998: 62) y, en general, afecta peligrosamente las garantías penales del derecho penal liberal, acercando el sistema a un derecho penal de corte autoritario (Zaffaroni, 1992), modalidad que es “incompatible con la civilización y los principios constitucionales” (Zaffaroni et. al, 2002: 1061).

Desde una perspectiva de derechos humanos, es necesaria la adecuación del derecho penal sustantivo a las reglas y principios establecidos en el derecho internacional de los derechos humanos, ya que con ello se facilita una aplicación respetuosa de los derechos en el subsistema de aplicación y ejecución penal. Así, por ejemplo, como explica Mera, esta adecuación también tiene que ver con el severo problema de proporcionalidad en algunas áreas del derecho penal. Como lo señala la criminología actual, “el exceso de represividad se comporta como elemento criminógeno generador él mismo de criminalidad e impide el cumplimiento del fin principal que la normativa internacional sobre derechos humanos le asigna a la pena —especialmente a la privativa de libertad— en orden a ser un instrumento para la resocialización del condenado” (2005: 5).

En la práctica, la reincidencia forma parte de la política criminal y el problema que demuestra (el número de personas que vuelven a delinquir) implica un reflejo de la eficacia del sistema penal en su conjunto (Künsemüller, 1998: 62). De allí que en la actualidad, y a pesar de las constantes críticas de la doctrina y algunos cambios normativos en la materia²⁶, esta

²⁶ Como se verá, el ordenamiento jurídico peruano derogó en términos generales la reincidencia en su Código Penal de 1994.

institución sea utilizada ampliamente en los ordenamientos jurídicos latinoamericanos.

Esta situación puede explicarse por varias razones. En primer lugar, porque tendencias asociadas con el derecho penal de autor, el derecho penal del enemigo o el “populismo penal” han ganado terreno en las discusiones político-criminales. Pero también se podría argumentar que la reincidencia (a diferencia de otras instituciones relacionadas, como la peligrosidad), formaría parte de la tradición liberal, dado que ha estado presente desde antiguo en los códigos punitivos (Guzmán, 2006: 9-17).

En concreto, en el análisis que a continuación se realiza es posible apreciar las graduales diferencias en el uso de la reincidencia en los ordenamientos jurídicos constitucionales. Esos distintos niveles se aprecian principalmente en la consagración o derogación de esta institución en el Código Penal. Así, en el caso colombiano si bien el instituto se encuentra presente, fue derogado por el código penal de 1980 como agravante general. Este camino también fue seguido por el código penal peruano de 1991, pero terminó siendo reinstaurado en los años siguientes, primero para delitos especialmente delicados (como aquéllos asociados al terrorismo) y luego para todo el ordenamiento jurídico penal.

En cambio, los casos de Argentina y Chile, según se verá, muestran una utilización considerable de la reincidencia como herramienta de su diseño punitivo, especialmente en nuestro país, en que luego de las reformas introducidas por la ley N° 20253 el sistema cuenta con una reincidencia más amplia y flexible.

2.3 Análisis normativo de la reincidencia en Argentina, Perú y Colombia

a. Argentina

Argentina es una república federal, por lo que dentro de su ordenamiento jurídico existen normas de carácter nacional y otras de carácter provincial. Un análisis completo de la normativa argentina excedería los fines de este trabajo, por lo que se ha seleccionado revisar, junto con la legislación nacional, aquella dictada por la Provincia de Buenos Aires.

En el primer grupo es posible encontrar 25 normas de rango legal relacionadas a este tema. En el ordenamiento provincial, se han hallado 9 normas contenidas en leyes. En la normativa nacional, se encuentran normas en el Código Penal, el Código Procesal Penal y en las leyes N° 20429 (de armas y explosivos), N° 20680 (que regula normas que regirán la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios), N° 22117 (que crea el Registro Nacional de Reincidencia), N° 24501 (sobre residuos peligrosos), N° 24192 (que establece el régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos

Sin embargo, primero en la parte especial (delitos de terrorismo) y posteriormente en la parte general, se reinstaló la agravante de reincidencia.

deportivos), N° 24316 (que modifica normas del Código Penal y establece otras disposiciones), N° 24449 (ley del tránsito), N° 25871 (ley de migraciones), y N° 26289 (sobre Archivo Nacional de la Memoria). Como se puede apreciar, la reincidencia se contempla en normas penales y contravencionales, que regulan diversas situaciones de alta connotación social.

La normativa provincial es menos abundante, encontrándose referencias en el Código de Procedimiento Penal y en las leyes N° 12256 (de ejecución penal bonaerense), N° 13982 (del Personal Policial), N° 13927 (ley del tránsito), y N° 14017 (sobre tenencia de perros potencialmente peligrosos). Como en el ámbito nacional, se contempla esta institución en la normativa procesal y de tránsito, y se aplica en normativa penitenciaria y de un cierto tipo de delitos que responde a problemas de convivencia vecinal o local (como es la tenencia de perros peligrosos).

Llama la atención la existencia de un “Registro Nacional de Reincidencia”. Se desconocen las razones de la creación de este registro, pero una herramienta así puede representar la importancia simbólica que se le otorga a la institución de la reincidencia.

a.i. Ámbito nacional

En el ámbito nacional, la reincidencia se encuentra contemplada bajo los siguientes términos:

a.i.1. En el Código Penal

Reincidencia real como agravante de la pena.	<p>Habrà reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.</p> <p>La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.</p> <p>No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad.</p> <p>La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquel por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años (CP art. 50).</p>
---	---

El artículo 50 del CP mencionado establece la principal regla en materia de reincidencia en el derecho penal argentino. Esta norma fue modificada por la ley N° 23507 (1984), consagrando un concepto de reincidencia real, a diferencia de lo dispuesto anteriormente, en que bastaba

con que el sujeto hubiera sido condenado, incluso si fue indultado o conmutado (Zaffaroni, 1988, 356).

Comentando este artículo en general, la doctrina enumera los requisitos para que en el derecho argentino se pueda considerar a la reincidencia como agravante general de la pena:

- (i) la dictación de una condena a pena privativa de libertad;
- (ii) la existencia de una condena anterior por un delito, sin que haya transcurrido el plazo que establece el art. 51²⁷;
- (iii) que esa condena anterior haya impuesto pena privativa de libertad;
- (iv) que la pena impuesta en esa condena anterior haya sido efectivamente cumplida, aunque sea en parte suficiente para cumplir los fines de reintegración social;
- (v) que dicha pena no se refiera a delitos políticos, a aquéllos previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, o por delitos amnistiados o cuando ellos fueron cometidos cuando el autor era adolescente;
- (vi) que entre el cumplimiento de la pena anterior y el momento en el que se considera la posible "reincidencia" no se hubiera cumplido el plazo de "prescripción de la reincidencia" (Vitale:2005b, 169-183).

Como se aprecia la reincidencia es considerada en el artículo 50 del CP como una agravante general de la responsabilidad penal. En las demás normas relacionadas contenidas en este Código, este concepto cumple otras funciones, a saber:

Multirreincidencia	<p>Se impondrá reclusión por tiempo indeterminado, como accesoria de la última condena, cuando la reincidencia fuere múltiple en forma tal que mediaren las siguientes penas anteriores:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Cuatro penas privativas de libertad, siendo una de ellas mayor de tres años;2. Cinco penas privativas de libertad, de tres años o menores. <p>Los tribunales podrán, por una única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, fundando expresamente su decisión en la forma prevista en el artículo 26 (CP art. 52).</p>
---------------------------	---

²⁷ Señala este artículo que, "El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos: 1. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (art. 27) para las condenas condicionales; 2. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad; 3. Después de transcurridos cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación".

El artículo 52 regula las consecuencias del fenómeno de la multirreincidencia o reincidencia múltiple. Al igual que en el caso del artículo 50 del CP existe un agravamiento de la pena, pero se traduce en la adición de una pena de relegación “accesoria de reclusión por tiempo indeterminado” cuando se producen dos hipótesis: cuando el condenado registre cuatro penas privativas de la libertad, siendo una de ellas mayor de tres años, y cuando existieren cinco condenas a penas privativas de libertad iguales o menores a aquel máximo. Se trata de una reincidencia real y genérica (Zaffaroni et al, 2002).

Conviene dejar en claro que una reclusión por “tiempo indeterminado” es contraria al debido proceso penal, puesto que vulnera fehacientemente los principios de legalidad y de proporcionalidad, al no establecer un límite para esta pena (el que además debe ser adecuado al hecho delictivo).

Como causal de rechazo de la libertad condicional

La libertad condicional no se concederá a los reincidentes.

Tampoco se concederá en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7°, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo (CP art. 14).

En el derecho argentino la libertad condicional constituye una forma de cumplimiento de la pena y consiste en una suspensión parcial de la privación de libertad, que implica una “suspensión parcial del “encierro” que tiene lugar durante un período de prueba que, resultando favorable, determina la extinción definitiva del resto de la pena privativa de libertad que le quedaba por cumplir al condenado” (Zaffaroni, 1988: 184).

El artículo 14 del CP contempla uno de los varios requisitos para otorgar la libertad condicional: no ser reincidente. A juicio de Zaffaroni, el concepto de reincidencia usado aquí lo está de acuerdo a un sentido estricto (de acuerdo a las situaciones del artículo 50 CP). Además, esta reincidencia debe haberse considerado en la sentencia condenatoria actual, “pues de lo contrario la libertad condicional se estaría negando con base en una circunstancia modificatoria de la condena, cuando sólo puede resolverse tomando la condena tal como fue impuesta en la sentencia” (1988: 191).

El artículo 40 del CP indica que “en las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condena de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente”. A juicio de Vitale esta norma es contraria a las garantías del debido proceso penal ya que implica una doble valoración por el mismo hecho, puesto que permite graduar la pena injustificadamente (2005^a: 293-325).

<p>Como criterio para determinar la condena en las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad.</p>	<p>A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de vista del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso (CP art. 41).
--	---

a.i.2. Código Procesal Penal

El CPP nacional contiene dos normas en que se hace referencia a la reincidencia (artículos 319 y 338), a saber:

<p>Como causal de denegación de la exención de prisión o excarcelación</p>	<p>Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones (CPP art. 319).</p>
<p>Comunicación acerca de la orden de libertad del imputado al Registro Nacional de Reincidencia.</p>	<p>Decretado el auto de sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir (CPP art. 338).</p>

La “exención de prisión” es una especie de habeas corpus preventivo, a través del cual quien tenga noticia o presuma que puede ser privado de libertad por disposición judicial en proceso penal determinado, puede solicitar que se evite esa privación, por petición personal o por la de un tercero en su favor, ante el juez de la causa (Moras Mom, 2004, 273). La excarcelación, en tanto, es “una forma de liberación provisional que tiene la característica —a diferencia de la exención de prisión— de operar por soltura respecto del imputado que ya está privado provisionalmente de su libertad individual” (Moras Mom, 2004, 278). En ambos casos, la reincidencia opera como causal de denegación de estos beneficios.

a.i.3. Otras leyes nacionales

(i) Ley N° 20429. Ley Nacional de Armas y Explosivo

Concepto de reincidencia aplicable a esta ley.	Habrà reincidencia cuando se cometiere una nueva infracci3n dentro del plazo fijado en el art3culo 40 para la prescripci3n de la 3ltima sancion aplicada, aunque hubiere mediado indulto o conmutaci3n. El apercibimiento administrativo formal no se tendrà en cuenta a los efectos de la reincidencia (Ley 20429 art. 38).
Efecto de la reincidencia en esta ley.	En caso de reincidencia los montos m3nimos y m3ximos de las sanciones previstas en los incisos 2°, 3°, 4° y 5° del art3culo 36 se duplicaràn. A partir de la segunda reincidencia, ademàs de la aplicaci3n de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el p3rrafo anterior, se podrà disponer la cancelaci3n definitiva del permiso o autorizaci3n concedidos (Ley 20429 art. 39).

(ii) Ley N° 20680. Abastecimiento. Normas que regiràn con respecto a la compraventa, permuta y locaci3n de cosas muebles, obras y servicios

Como agravante de las sanciones para quienes realicen actos contrarios a esta ley ²⁸ .	En caso de reincidencia los l3mites m3ximos de los montos del inciso a) del art3culo 5° y los t3rminos de sus incisos b), c), d), g) e i) podràn elevarse hasta el doble de la sancion originaria ²⁹ . En caso de segunda reincidencia podrà llegarse a la clausura definitiva del establecimiento (Ley N° 20680 art. 6).
---	--

²⁸ El art3culo 4 de la ley N° 20680 establece los il3citos contrarios a esta normativa:

“Seràn reprimidos con las sanciones que se establecen en el art3culo 5° y en su caso 6°, quienes:

a) Elevaren artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente

a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas;

b) Revaluaren existencias, salvo autorizaci3n expresa del organismo de aplicaci3n;

c) Acapararen materias primas o productos, o formaren existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monop3lica o no, para responder a los planes habituales de producci3n y/o demanda;

d) Intermediaren o permitieren intermediar innecesariamente o crearen artificialmente etapas en la distribuci3n y comercializaci3n;

e) Destruyeren mercader3as y bienes; o impidieren la prestaci3n de servicios o realizaren cualquier otro acto, sea de naturaleza monop3lica o no, que tienda a hacer escasear su producci3n, venta o transporte;

f) Negaren o restringieren injustificadamente la venta de bienes o la prestaci3n de servicios, o redujeren sin causa la producci3n habitual o no la incrementaren, habiendo sido intimados a tal efecto con tres (3) d3as h3biles de anticipaci3n, en caso de tener capacidad productiva, para responder a la demanda;

g) Desviaren el abastecimiento normal y habitual de una zona a otra sin causa justificada;

h) No tuvieren para su venta —segùn el ramo comercial respectivo— mercader3as con precios m3ximos, precios congelados o m3rgenes de utilidad fijados y al no poseerlas no vendan a dichos precios mercader3as similares de mayor calidad o precio, salvo los eximentes justificados que se establezcan por v3a reglamentaria, teniendo en cuenta ramo, habitualidad, modalidad, situaci3n de mercado y demàs circunstancias propias de cada caso;

i) No entregaren factura o comprobante de venta, en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias;

j) Violaren cualesquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones que se confieren por los art3culos 2° y 3° de esta Ley”.

(iii) Ley N° 22117. Crea el Registro Nacional de Reincidencia

<p>Objetivo del Registro Nacional de Reincidencia</p>	<p>El Registro Nacional de Reincidencia creado por Ley N° 11.752 funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia de la Nación y centralizará la información referida a los procesos penales sustanciados en cualquier jurisdicción, conforme al régimen que regula esta ley (Ley N° 22117 art. 1)³⁰.</p>
<p>Como antecedente a considerar en la información manejada por el Registro Nacional de Reincidencia</p>	<p>Con las comunicaciones y los pedidos de informes remitidos al Registro, se acompañará la ficha de las impresiones digitales de ambas manos del causante, y se indicarán las siguientes circunstancias: [...] I) Condenas anteriores y tribunales intervinientes (Ley N° 22117 art. 6 letra I);</p>

²⁹ Las normas citadas en este artículo son las siguientes:

“Artículo 5. Quienes incurrieren en los actos u omisiones previstos en el artículo 4° se harán

pasibles de las siguientes sanciones, que podrán aplicarse independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso:

- a) Multa de pesos quinientos (\$ 500.-) a pesos un millón (\$ 1.000.000). Este último límite podrá aumentarse hasta alcanzar el triple de la ganancia obtenida en infracción;
- b) Arresto de hasta noventa (90) días;
- c) Clausura del establecimiento por un plazo de hasta noventa (90) días. Durante la clausura y otro tiempo igual no podrá transferirse el fondo de comercio ni los bienes afectados;
- d) Inhabilitación de hasta dos (2) años a los infractores para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades sujetas a la Ley de Entidades Financieras; [...]
- g) Suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores del Estado, pudiendo igualmente disponerse por el mismo la rescisión de los contratos hayan o no tenido principio de ejecución; [...]
- i) Suspensión del uso de patentes y marcas por un lapso de hasta tres (3) años”.

³⁰ Artículo modificado por el art. 1 de la ley N° 25266 en el siguiente sentido: “sustitúyese la denominación “Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal”, Ley N° 22.117, por la de “Registro Nacional de Reincidencia”.

Obligación del Registro Nacional de Reincidencia de entregar datos a la Dirección Nacional de Política Criminal (para efectuar la estadística criminal oficial de la Nación).

Todos los tribunales del país con competencia en materia penal, así como los representantes del Ministerio Público ante los tribunales con competencia en materia penal de todo el país, la Policía Federal Argentina, las policías provinciales, las demás fuerzas de seguridad y los servicios penitenciarios y, en su caso, las Fuerzas Armadas de la Nación, remitirán a la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación los datos que esta dependencia les requiera con el fin de confeccionar anualmente la estadística general sobre la criminalidad en el país y el funcionamiento de la justicia.

El requerimiento de datos será realizado trimestralmente por resolución fundada del director del organismo. Los datos requeridos, que no serán personales en caso alguno, sólo podrán ser utilizados con fines estadísticos-criminales.

El requerimiento deberá ser preciso procurando que no obstaculice la tarea cotidiana del personal de los organismos requeridos. A tal efecto, el requerimiento podrá estar acompañado de planillas de recolección de datos con una indicación precisa del mecanismo a utilizar para ser completadas. Quienes por esta ley resulten obligados a suministrar información estadística deberán disponer lo necesario para que, eventualmente y con el único fin de verificar la exactitud de los datos brindados, la Dirección Nacional de Política Criminal pueda acceder a los registros pertinentes.

Sobre esta base, **y la información que le suministre el Registro Nacional de Reincidencia**, la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, confeccionará anualmente la estadística general sobre la criminalidad en el país y el funcionamiento de la justicia, única que será considerada estadística criminal oficial de la Nación (art. 13).

(iv) Ley N° 24501. Sobre residuos peligrosos

Como agravante de las sanciones establecidas para las infracciones a esta ley.

En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 49 se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.

Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción (Ley N° 24501 art. 51).

(v) Ley N° 24192. Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos

Concepto de reincidencia aplicable a esta ley	<p>Habrà reincidencia cuando el condenado por alguna contravención prevista en este capítulo cometiere otra, también en él prevista, dentro del término de un año contado a partir de la fecha de la sentencia definitiva.</p> <p>En todo caso de concurso se aplicará lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal (Ley N° 24192 art. 20).</p>
Efecto de la reincidencia	<p>En caso de primera reincidencia, la pena de prohibición de concurrencia prevista para la contravención cometida se incrementará en la mitad y la de arresto se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo. En caso de segunda y ulteriores reincidencias, la pena de prohibición de concurrencia será el doble de la prevista para la contravención cometida, y la de arresto se incrementará al doble del mínimo y del máximo correspondientes (art. 21).</p>

(vi) Ley N° 24316. Modifica normas del Código Penal y establece otras disposiciones

Obligación del Registro Nacional de Reincidencia de informar ciertos antecedentes.	<p>El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal informará a los jueces que soliciten antecedentes de una persona, acerca de la existencia de los autos mencionados en el artículo 2° incisos e) y f) de la Ley 22.117, siempre que no hubiesen transcurrido los términos previstos en los artículos 64, último párrafo, y 76 ter, último párrafo, del Código Penal (Ley N° 24316 art. 9).</p>
--	---

(vii) Ley N° 24449. Ley del tránsito

Concepto de reincidencia para esta ley.	<p>Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.</p> <p>En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.</p> <p>La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación (Ley N° 24449 art. 82 inc. 1° y 2°).</p>
---	---

<p>Efecto de la reincidencia en esta ley.</p>	<p>En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:</p> <p>a) La sanción de multa se aumenta:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Para la primera, en un cuarto;2. Para la segunda, en un medio;3. Para la tercera, en tres cuartos;4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos; <p>b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez;2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del Juez;3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente;4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior (Ley N° 24449 art. 82 inc. 3°).
<p>Causal de arresto en caso de ingreso a una encrucijada con semáforo en luz roja.</p>	<p>El arresto procede sólo en los siguientes casos:</p> <p>[...]</p> <p>e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia;</p> <p>(Ley N° 24449 art. 86 letra e).</p>
<p>Efecto de la reincidencia en caso de arresto.</p>	<p>La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>a) No debe exceder de 30 días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia (Ley N° 24449 art. 87 letra a).</p>

(viii) Ley N° 25871. Ley de Migraciones

<p>Como agravante de las sanciones aplicables a personas responsables de transporte internacional de pasajeros.</p>	<p>La sanción será aplicada solidariamente al capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y a la compañía, empresa o agencia propietaria, explotadora, consignataria o responsable del mismo.</p> <p>El Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección Nacional de Migraciones, aprobará el nomenclador regulador del monto de las multas impuestas por infracciones a las previsiones del presente título. A tal efecto se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, la condición jurídica del infractor, sus antecedentes y reincidencias en las infracciones a la presente ley o su reglamentación.</p> <p>La Dirección Nacional de Migraciones queda facultada a fijar la forma y modo de pago de las multas que se impongan en función de las previsiones de la presente ley (Ley N° 25871 art. 47).</p>
<p>Como agravante de las sanciones contra empleadores y dadores de trabajo y/o alojamiento que infrinjan esta ley.</p>	<p>Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, primer párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a veinte (20) Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero al que se proporcione alojamiento a título oneroso.</p> <p>Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, segundo párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a cincuenta (50) Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero, carente de habilitación migratoria para trabajar, al que se proporcione trabajo u ocupación remunerada.</p> <p>El monto de la sanción a imponer será de cien (100) Salarios Mínimo Vital y Móvil cuando se proporcione trabajo u ocupación remunerada a extranjeros no emancipados o menores de catorce (14) años.</p> <p>La reincidencia se considerará agravante de la infracción y elevará el monto de la multa impuesta hasta en un cincuenta por ciento (50%).</p> <p>(Ley N° 25871 art. 59 inc. 3°).</p>
<p>Como criterio a considerar en la posibilidad de disminución o pago en cuotas de la sanción aplicada a empleadores o dadores de trabajo y/o alojamiento.</p>	<p>La Dirección Nacional de Migraciones mediando petición del infractor que acredite falta de medios suficientes podrá excepcionalmente, mediante disposición fundada, disponer para el caso concreto una disminución del monto de la multa a imponer o autorizar su pago en cuotas. A tal efecto se merituará la capacidad económica del infractor y la posible reincidencia que pudiera registrar en la materia. En ningún caso la multa que se imponga será inferior a dos (2) Salarios Mínimos Vital y Móvil.</p> <p>Facúltase al Ministerio del Interior a establecer mecanismos alternativos de sanciones a las infracciones previstas en el presente Título —De las responsabilidades de los empleadores, dadores de trabajo y alojamiento—, basadas en la protección del migrante, la asistencia y acción social (Ley N° 25871 art. 59 inc. 4°).</p>

Como criterio de acumulación y progresión de las sanciones de esta ley.	Las sanciones serán graduadas de acuerdo con la naturaleza de la infracción, la persona, antecedentes en la materia y en caso de reincidencia en las infracciones a la presente ley, las mismas serán acumulativas y progresivas (Ley N° 25871 art. 60).
---	---

(ix) Ley N° 26289. Sobre Archivo Nacional de la Memoria

Supresión de todos los antecedentes relativos a sentencias y resoluciones de los Consejos de Guerra Especiales.	Suprimanse del Registro Nacional de Reincidencia y demás registros de todos los organismos de defensa y seguridad nacionales y provinciales, todos los antecedentes existentes relativos a sentencias y resoluciones dictadas por los Consejos de Guerra Especiales Estables instituidos por las normas 21.264 y 21.463 del último Gobierno de facto (Ley N° 26289 art. 1).
---	--

a.ii. Normativa de la Provincia de Buenos Aires

a.ii.1. Código de Procedimiento Penal

Facultad del agente fiscal de requerir la observancia y controlar el cumplimiento de las obligaciones de cursar información a Registro Nacional de Reincidencia.	Agente Fiscal.- El Agente Fiscal tendrá las siguientes facultades: [...] 7.- Requerirá la observancia y controlará el estricto cumplimiento por el Juez o Tribunal interviniente de la obligación de cursar al Registro Nacional de Reincidencia las comunicaciones a que refiere el artículo 2° de la Ley Nacional 22.117 y sus modificatorias y al Registro Único de Antecedentes Penales de la Provincia de Buenos Aires. El incumplimiento por parte del Juez o Tribunal así como la ausencia de requerimiento o control del Fiscal se reputarán falta grave (CdPP art. 59 N° 7).
Como criterio a considerar en el peligro de fuga o entorpecimiento.	Peligro de fuga y de entorpecimiento.- Para merituar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones personales del imputado, la posibilidad de la declaración de reincidencia por delitos dolosos , si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones (CdPP art. 148) ³¹ .
Como antecedente a entregar al Fiscal.	Información al Fiscal.- Recibida la comunicación a que refiere el artículo anterior ³² , el Registro Único de Antecedentes Penales procederá de inmediato a informar al Fiscal interviniente las siguientes circunstancias: [...] 6.- Condenas anteriores, libertades condicionales, reincidencias en que hubiera incurrido y toda otra referencia de utilidad respecto del imputado (CdPP art.- 270 N° 6)-

³¹ Texto según Ley N° 13449.

<p>Información al Registro Nacional de Reincidencia como efecto del sobreseimiento.</p>	<p>Efectos.- Dispuesto el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido; se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y si aquel fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir (CdPP art. 327).</p>
---	---

a.ii.2. Otras leyes provinciales

(i) Ley N° 12256. Ley de Ejecución Penal Bonaerense

<p>Antecedente a entregar una vez recibido el detenido.</p>	<p>Recibido el detenido, el Servicio deberá solicitar la información reservada que pudiere obrar en poder del Registro Único de Antecedentes Penales de la Provincia (R.U.A.P.P.) y el Registro Nacional de Reincidencia referida a: [...]</p> <p>9) Condenas anteriores, libertades condicionales, reincidencias en que hubiera incurrido y toda otra referencia de utilidad (Ley N° 12256 art. 12).</p>
<p>Como criterio a considerar en la imposición de las sanciones de esta ley.</p>	<p>Deberá valorarse al imponer las sanciones la magnitud de la infracción cometida, la reincidencia en conductas como la cuestionada, la personalidad del interno y las circunstancias del caso (Ley N° 12256 art. 50).</p>

(ii) Ley N° 13982. Personal Policial

<p>Como criterio que prohíbe el ingreso a la carrera policial.</p>	<p>No podrán ingresar: [...]</p> <p>b) Quienes tengan proceso penal pendiente o hayan sido condenados en causa penal a pena privativa de la libertad por delito doloso.</p> <p>Asimismo aquéllos que se encuentren en las condiciones previstas en el párrafo anterior por delito culposo que, por las circunstancias del hecho, gravedad de la causa, negligencia en que hubieren incurrido o reincidencia, sean conceptuados por la Autoridad de Aplicación como antecedentes inhibientes o desfavorables para el ingreso (Ley N° 13982 art. 6).</p>
--	---

³² El artículo 269 de la ley N° 11922 de la Provincia de Buenos Aires establece que:
 “Comunicación inmediata.- En todos los casos en que se iniciara una Investigación Penal Preparatoria y se hubiera individualizado fehacientemente al imputado, deberán comunicarse al Registro Único de Antecedentes Penales de la Provincia (R.U.A.P.P.) las siguientes circunstancias:

- 1.- Nombre, Apellido, Fotografía y demás elementos identificatorios del imputado.
- 2.- Si se encuentra detenido el imputado. En caso afirmativo, fecha, hora de detención y Juez a disposición de quién se encuentra.
- 3.- Nombre, apellido y demás elementos identificatorios del denunciante, de la víctima y del damnificado, si los hubiera.
- 4.- Fecha del hecho atribuido y de la iniciación de la investigación, así como la calificación provisional del mismo.
- 5.- Repartición policial, Fiscalía interviniente y defensor designado si lo hubiera”.

(iii) Ley N° 13927. Ley de tránsito

<p>Efecto de la reincidencia en caso de conducir a exceso de velocidad, compitiendo con otros vehículos o animales.</p>	<p>Prohibición de competir. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal se encuentra prohibido conducir con exceso de velocidad, compitiendo con otro u otros vehículos o animales.</p> <p>El vehículo será secuestrado y retenido en depósitos municipales por treinta (30) días si el infractor fuera el propietario.</p> <p>El infractor será además sancionado con la inhabilitación para conducir durante seis (6) meses reteniéndosele la licencia. En caso de primera reincidencia la inhabilitación será de doce (12) meses y en caso de segunda reincidencia la inhabilitación será definitiva (Ley N° 13927 art. 24).</p>
---	---

(iv) Ley N° 14107. Ley sobre tenencia de perros potencialmente peligrosos

<p>Efecto de la reincidencia en infracciones a esta ley.</p>	<p>La inobservancia de las disposiciones establecidas en esta Ley es sancionada con multa de pesos quinientos (500) a pesos dos mil (2.000).</p> <p>La multa no puede ser convertida en otra sanción, excepto la que pudiese corresponder por inobservancia de lo establecido en el inciso g) del artículo 8°.</p> <p>La reincidencia es sancionada con el doble del máximo de la multa, sin perjuicio que, en caso de reincidencia las autoridades de comprobación puedan secuestrar al perro mientras el infractor no diere cumplimiento con esta Ley.</p> <p>También se puede secuestrar al perro en cualquier circunstancia, si el infractor no cumple ni se allana a cumplir con esta Ley (Ley N° 14107 art. 10).</p>
--	--

b. Perú

Como se verá a continuación, la deriva peruana en materia de reincidencia es de un paso adelante y varios para atrás. Con la dictación del nuevo Código Penal de 1991 esta institución se eliminó del ordenamiento jurídico, respondiendo a los cuestionamientos de la doctrina democrática y garantista. Pero posteriormente se incorporó en delitos asociados al terrorismo y, finalmente, se reincorporó como agravante general de la responsabilidad penal.

Así, en la actualidad es posible encontrar 16 normas legales que hacen referencia a ella, siendo las más importantes las que se encuentran en el Código Penal, la normativa procesal penal (Código Procesal Penal y Código de Procedimientos Penales) y en el Decreto Ley N° 25475 (que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación de la instrucción). El resto de los cuerpos legales, que se detallan a continuación, son la ley N° 29407, el Decreto Legislativo N° 921 (que establece la pena de cadena perpetua y señala el límite máximo de la pena para los delitos asociados al terrorismo).

b.i. Código Penal

<p>Como causal de inaplicabilidad del principio de proporcionalidad de las sanciones.</p>	<p>Proporcionalidad de las sanciones. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (CP art. VIII título preliminar)³³.</p>
<p>Como circunstancia agravante genérica de la pena</p>	<p>Individualización de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente:</p> <p>[...]</p> <p>13. La reincidencia (art. 46 N° 13)³⁴.</p>
<p>Concepto de reincidencia. Como causal para aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.</p>	<p>El que después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas.</p> <p>Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.</p> <p>Si al agente se le indultó o permutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computarán los antecedentes penales cancelados (art. 46 B)³⁵.</p>
<p>Suspensión de la pena no procede si hay reincidencia o habitualidad en el agente</p>	<p>Artículo 57.- Requisitos. El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años: 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que está medida le impedirá cometer nuevo delito: y <p>3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.</p> <p>El plazo de suspensión es de uno a tres años (CP art. 57 N° 3)³⁶.</p>

³³ Modificado por ley N° 28730 (13.05.06).

³⁴ Incorporada al Código Penal por ley N° 28726 (09.05.06). También se incorpora un inc. 12, que agrega a la habitualidad como circunstancia agravante.

³⁵ Incorporada al Código Penal por ley N° 28726 (09.05.06), y modificado por ley N° 29407 (16.09.09) en los términos que aquí aparecen.

³⁶ Modificado por ley N° 29407 (16.09.09), art. 1°.

<p>Como causa de la revocación de la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, hasta el cumplimiento de la nueva pena.</p>	<p>Rehabilitación automática. El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.</p> <p>La rehabilitación produce los efectos siguientes: [...]</p> <p>La reincidencia deja sin efecto la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, hasta el cumplimiento de la nueva pena (CP art. 69 inc. final)³⁷.</p>
<p>Como circunstancia agravante para las faltas.</p>	<p>Disposiciones comunes. Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes: [...]</p> <p>7. Constituye circunstancia agravante la reincidencia.</p> <p>El juez puede aumentar la pena hasta el doble del máximo legal fijado (CP art. 440 N° 7)³⁸.</p>
<p>Como una forma de adecuar la realidad previa a la dictación del CP (que en su origen elimina la reincidencia y habitualidad).</p>	<p>Los condenados como reincidentes o habituales, conforme a los artículos 111° al 116° del Código Penal de 1924, serán liberados al cumplir la mitad de la pena de prisión o penitenciaria; o la mitad del mínimo de la pena de relegación (CP disposición transitoria cuarta punto 6).</p>

El diseño legal original del Código Penal de 1991 (dictado a través del Decreto Legislativo N° 635) eliminó la reincidencia y habitualidad como agravante general y especial de la responsabilidad penal. En la “exposición de motivos” se da cuenta de las razones que se tuvieron para ello:

“Hoy no resulta válido, en verdad, conservar en nuestro ordenamiento jurídico estas formas aberrantes de castigar que sustentan su severidad en el modo de vida de un individuo (derecho penal de autor). La Comisión Revisora estima que carece de lógica, humanidad y sentido jurídico, el incremento sustantivo de la pena correspondiente a un nuevo delito, vía la reincidencia o habitualidad, sin otro fundamento que la existencia de una o varias condenas precedentes, por lo demás, debidamente ejecutadas. Dentro de este razonamiento, castigar a una persona tomando en cuenta sus delitos anteriores, cuyas consecuencias penales ya ha satisfecho, conlleva una violación del principio bis non inidem³⁹.”

Sin embargo, en los años siguientes la reincidencia vuelve a implantarse en el derecho penal peruano. Primero aparece para delitos de especial gravedad, como en el caso de conductas

³⁷ Inciso final agregado por ley N° 28730 (13.05.06).

³⁸ Modificado por ley N° 29407 (16.09.09), art. 1°.

³⁹ PERÚ 1991. Decreto Legislativo N° 635. Código Penal. Énfasis agregado.

ilícitas asociadas al terrorismo (art. 9 Decreto Ley N° 25475), y luego a nivel general en el año 2006 (Ley N° 28726 y N° 28730). Esta vuelta a la reincidencia como agravante de la responsabilidad penal y limitante de otras consecuencias beneficiosas para los condenados fue considerada ajustada a la Constitución por el Tribunal Constitucional Peruano (La Hoz, 2009, 2-3)⁴⁰.

b.ii. Código Procesal Penal

<p>Como causal de detención judicial.</p>	<p>Art. 261. Detención preliminar judicial.</p> <p>1. El juez de la investigación preliminar preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar cuando:</p> <p>a. No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, pueda desprenderse cierta posibilidad de fuga [...]</p> <p>(CPP art. 261.1.a).</p>
<p>Como causal de sustitución del abogado al reincidir en su deber de mantener reserva de los documentos del juicio.</p>	<p>Reserva y secreto de la investigación.</p> <p>1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.</p> <p>2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.</p> <p>3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.</p> <p>CPP art. 324.3</p>

El proceso penal peruano ha sido reformado los últimos años. Hasta el año 2006, en que comienza a aplicarse progresivamente el Código Procesal Penal (dictado a través del Decreto Legislativo N° 957, de 2004), el sistema era de corte inquisitivo-mixto (Gobierno de Perú: 2010).

⁴⁰ La sentencia corresponde al exp. N° 00014-2006-PI/TC del Tribunal Constitucional de Perú.

El nuevo Código Procesal Penal transforma los procedimientos penales acercándolos al respeto de las garantías del debido proceso. Algunas de sus características principales son las siguientes:

- i. El abandono de la estructura inquisitiva y reservada.
- ii. El otorgamiento de una nueva orientación basada en la igualdad de condiciones para las partes.
- iii. La facultad del Ministerio Público para investigar los delitos que se cometan y dirigir la investigación policial.
- iv. Derecho de defensa al imputado en un plano igualitario en el marco del debido proceso; y
- v. La instauración del juicio oral y público.

Así, este nuevo proceso penal contiene tres etapas: investigación preparatoria, fase intermedia y juzgamiento (CEJA, 2010).

En cuanto a las causales de detención preliminar judicial, la reincidencia no se establece expresamente, sin embargo, el Tribunal Constitucional (Sentencia 010-2002-AI/TC) admite la reincidencia como causal de detención, y más aún establece que para imponer la detención se debe tener en cuenta la historia personal y la evaluación profesional de la personalidad y el carácter del acusado” (Vélez, 2007: 21).

b.iii. Código de Procedimiento Penal

Como causal de dictación del mandato de detención en la etapa de instrucción del procedimiento ordinario.	El Juez al abrir instrucción dictará orden de detención o de comparecencia. Se dictará mandato de detención tan sólo en los siguientes delitos, siempre que sean intencionales y que se sustenten en suficientes elementos probatorios: [...] Asimismo, se dictará mandato de detención, cuando el inculpado es reincidente o el delito se ha cometido en concierto o en banda. Esta detención es definitiva y deberá ser fundamentada (CdPP art. 79).
Como causal de dictación de la orden de detención definitiva.	Si durante la instrucción resultaren pruebas de que el inculpado es reincidente , cometió el delito en concierto o banda o el delito se encuentra comprendido en los alcances del mandato o detención a que se refiere al Artículo 79 del C.P.P., modificado por el Artículo 1o. de la presente Ley, el Juez, de oficio, a petición del Fiscal Provincial o del agraviado ordenará detención (CdPP art. 84).

Como causal de improcedencia de libertad provisional.	También es improcedente la solicitud de libertad provisional que formulen los reincidentes , los habituales y los prófugos (CdPP art. 105).
Como aspecto a preguntar al inicio del proceso por el juez instructor.	El juez instructor preguntará al inculpado su nombre, apellidos paterno y materno, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, si tiene hijos y el número de ellos, si ha sido antes procesado o condenado y los demás datos que juzgue útiles a la identificación de su persona y al esclarecimiento de las circunstancias en que se hallaba cuando cometió el delito. Lo invitará enseguida a que exprese donde, en compañía de quiénes y en qué ocupación se hallaba el día y hora en que se cometió el delito y todo cuanto sepa respecto al hecho o hechos que se imputan y sus relaciones con los agraviados (CdPP art. 124).

En los sectores del país donde todavía no se instala el nuevo proceso penal, existen tres tipos procedimientos penales: sumario, ordinario y especial (CEJA, 2010: 39-41), que se encuentran contemplados en el Código de Procedimientos Penales.

De todas formas, conviene recordar que este Código dejará de tener vigencia una vez que el nuevo proceso penal se implante en todo el país⁴¹, y finalicen aquellas causas que están siendo conocidas a través de los procesos antiguos.

b.iv Otras leyes

b.iv.1. Ley N° 29407

Deber de llevar registro informático de personas condenadas como reincidentes.	Registro de reincidencias. Para dar cumplimiento a las normas sobre reincidencia en delitos y faltas, previstas en el Código Penal, el Poder Judicial lleva un registro informático de personas condenadas como reincidentes. Para el mismo efecto, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público llevan un registro informático de denuncias en donde se produzcan casos de reincidencia, debiendo realizar las coordinaciones con el Poder Judicial para dar cumplimiento a las normas sobre reincidencia (Ley 29407 art. 5).
--	---

⁴¹ De acuerdo al cronograma estipulado en el Decreto Legislativo N° 958 de 2004, que regula Proceso de Implementación y Transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal.

b.iv.2. Decreto Ley N° 25475. Establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación de la instrucción

Efecto de la reincidencia en delitos de terrorismo.

Reincidencia. **Los reincidentes, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de treinta años.** Para efectos del presente Decreto Ley contra el terrorismo, se considera reincidente al delincuente que habiendo sufrido pena privativa de libertad, impuesta por sentencia nacional o extranjera, incurra en la comisión de un nuevo delito antes de transcurrir diez años de la condena precedente (D.L. N° 25475 art. 9) .

b.iv.3. Decreto Legislativo N° 921. Establece la pena de cadena perpetua en el ordenamiento jurídico peruano y el límite máximo de la pena para los delitos del D.L. 25475

Pena máxima en caso de reincidencia de delito terrorista.

Reincidencia. **La pena máxima establecida para la reincidencia contemplada en el artículo 9 del Decreto Ley N° 25475 será de cadena perpetua** (Decreto Legislativo N° 921 art. 3).

c. Colombia

En el caso colombiano, 22 normas de carácter legal relativas a la reincidencia se encuentran contenidas en el Código Penal, el Código Penitenciario y Carcelario, el Código de Policía Nacional, y en las leyes N° 336/96 (Estatuto General del Transporte) y N° 769/02 (Código Nacional de Transporte Terrestre).

⁴² El Decreto Legislativo N° 985 (2007) que modifica este DL mantiene la vigencia de esta norma relativa a la reincidencia.

c.i. Código Penal

<p>Como agravante de la responsabilidad penal en el delito de contrabando</p>	<p>Contrabando. El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de cuatrocientos (400) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.</p> <p>Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.</p> <p>Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las tres cuartas (3/4) partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente (CP art 319)⁴³.</p>
---	--

c.ii. Otras leyes

c.ii.1. Ley N° 65/93 Código Penitenciario y Carcelario

<p>Como criterio de separación de internos en los centros de reclusión.</p>	<p>Clasificación de Internos. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal (Ley N° 65/93 art. 63).</p>
<p>Concepto de reincidencia disciplinaria para las sanciones de esta ley.</p>	<p>Reincidencia. Se considera como reincidente disciplinario al recluso que habiendo estado sometido a alguna de las sanciones establecidas en esta ley, incurra dentro de los seis meses siguientes en una de las conductas previstas como faltas leves o dentro del término de tres meses en cualquiera de las infracciones establecidas como graves (Ley N° 65/93 art. 128).</p>

⁴³ Esta norma fue modificada por el artículo 69 de la Ley 788 de 2002.

<p>Como causal de prohibición de suspensión condicional de las sanciones de esta ley.</p>	<p>Suspensión condicional. Tanto el Director como el Consejo de Disciplina pueden suspender condicionalmente, por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones que se hayan impuesto, siempre que se trate de internos que no sean reincidentes disciplinarios (Ley N° 65/93 art. 137).</p>
<p>Como causal de cancelación definitiva de los permisos otorgados por la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario.</p>	<p>Permiso de hasta 72 horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: [...]</p> <p>Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género (Ley N° 65/93 art. 147 inc. final).</p>

c.ii.2. Ley N° 336/96 Estatuto General del Transporte

<p>Como causal de cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte</p>	<p>La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:</p> <p>[...]</p> <p>e) En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta ley (Ley N° 336/96 art. 48 letra e)⁴⁴.</p>
<p>Como causal de sanción adicional de multa a la inmovilización o retención de los equipos de transporte.</p>	<p>La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos:</p> <p>e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes (Ley N° 336/96 art. 49 letra e)</p>

⁴⁴ Se aclara que el literal e) del artículo 48 del mencionado Estatuto, se refiere al literal d) del artículo 46 y no al literal d) del artículo 49.

c.ii.3. Ley N° 769/02. Código Nacional de Transporte Terrestre

<p>Como causal de cancelación de la licencia de conducción.</p>	<p>La licencia de conducción se cancelará: [...]</p> <p>4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.</p> <p>5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa (Ley N° 769/02 art. 26)⁴⁵.</p>
<p>Concepto de reincidencia.</p>	<p>En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.</p> <p>PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses (Ley N° 769/02 art. 124).</p>
<p>Como causal de aumento de suspensión de licencia de conducir para faltas a la ley de tránsito.</p>	<p>Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: [...]</p> <p>E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smldv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: [...]</p> <p>E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez (Ley N° 769/02 art. 131)⁴⁶.</p>

⁴⁵ Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.

⁴⁶ Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 publicada en el Diario Oficial No. 47.653 de 16 de marzo de 2010.

<p>Como criterio para fijar la sanción de multa en caso de manejo en estado de ebriedad y como causal de cancelación definitiva de la licencia de conducción.</p>	<p>En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.</p> <p>Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:</p> <p>Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.</p> <p>Tercer grado de embriaguez, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.</p> <p>Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.</p> <p>Parágrafo 1o. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción (Ley N° 769/02 art. 152)⁴⁷.</p>
<p>Como causal de suspensión de habilitación al centro de enseñanza automovilística y como sanción de suspensión de licencia al instructor, por faltas a esta ley.</p>	<p>El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código. [...]</p> <p>Parágrafo 2o. Será sancionado con la suspensión de la habilitación hasta por seis (6) meses, de acuerdo con la gravedad de la falta, el centro de enseñanza automovilística que reincida, en el incumplimiento de las normas que regulen su constitución y funcionamiento.</p> <p>Cuando la reincidencia de que trata este parágrafo sea a las normas que regulen la actividad de los instructores en conducción, se le suspenderá la licencia al respectivo instructor hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la infracción (Ley N° 769/02 art. 154)⁴⁸.</p>

⁴⁷ Artículo modificado por el artículo 25 de la Ley 1383 de 2010.

⁴⁸ Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1397 de 2010

c.ii.4. Código de Policía Nacional

<p>Como causal de sanción de decomiso y sacrificio eutanásico del animal peligroso.</p>	<p>Si un perro potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el perro es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin (artículo 108 L)⁴⁹.</p>
<p>Como causal de sanción de cierre temporal de la sala para exhibidores infractores.</p>	<p>Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 (151 y 157) de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>Parágrafo. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos.</p> <p>Las sanciones a las que se refiere este artículo seguirán siendo de competencia de los alcaldes, con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura (art. 158)⁵⁰.</p>
<p>Como efecto a impedir con la sanción de amonestación en privado.</p>	<p>La amonestación en privado se hará de modo que el infractor recapacite sobre la falta cometida y acepte la convivencia de no reincidir en ella (art. 189).</p>
<p>Obligación de imponer la presentación periódica ante el comando de policía a quienes reincidan en riña o pelea.</p>	<p>Compete a los Comandantes de estación y de subestación imponer la presentación periódica ante el comando de policía:</p> <p>1. Al que reincida en riña o pelea (art. 206).</p>
<p>Como causal de sanción de retiro o suspensión de permisos dados conforme esta ley.</p>	<p>Compete a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces, retirar o suspender licencias o permisos:</p> <p>1. Al que reincida en los hechos que hayan dado motivo al cierre temporal de su establecimiento (art. 214 N° 1).</p>
<p>Como causal de clausura definitiva del establecimiento abierto al público que suministro bebidas alcohólicas a menores de 18 años.</p>	<p>Al empresario de establecimiento abierto al público en donde se suministren bebidas alcohólicas a menores de diez y ocho años, se le impondrá clausura del establecimiento hasta por dos meses. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva (art. 28)⁵¹.</p>

⁴⁹ Artículo adicionado por el artículo 2 de la Ley N° 746/2002.

⁵⁰ Artículo modificado por el artículo 24 de la Ley N° 1185/2008.

⁵¹ Del título IV adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971.

<p>Como agravante en el delito de divulgación.</p>	<p>El que divulgue los hechos a que se refiere el artículo anterior incurrirá en multa de cincuenta a cinco mil pesos.</p> <p>Si de tal divulgación se obtiene provecho personal, la multa se aumentará hasta en la mitad.</p> <p>En caso de reincidencia, la pena será de uno a seis meses de arresto (art. 47)⁵².</p>
<p>Concepto de reincidencia para esta ley.</p>	<p>El que después de una sentencia condenatoria cometiera una nueva contravención, incurrirá en la sanción que a ésta corresponda, aumentada en una cuarta parte para la primera reincidencia y en una tercera parte para las demás, siempre que la nueva contravención se haya cometido antes de transcurridos dos años de ejecutoriada la condena.</p> <p>La regla anterior dejará de aplicarse cuando en disposición especial se prescriba tratamiento diferente (art. 63).</p>
<p>Prueba de la reincidencia para esta ley.</p>	<p>La reincidencia se acreditará con copia de la sentencia anterior. En su defecto, con certificación que expida autoridad competente (art. 64).</p>

d. Análisis normativo de la reincidencia en Chile

A pesar de la generalizada crítica de la doctrina sobre la materia, la reincidencia en Chile se mantiene como un importante elemento del sistema penal, que aparece no sólo en el Código Penal sino que también en el campo del proceso penal y de otras leyes especiales. Más aún, las últimas modificaciones legales han diseñado un escenario de fortalecimiento de esta institución, permitiendo su mayor uso como herramienta de política criminal y con potenciales efectos en el ámbito penitenciario.

El estudio realizado muestra que en Chile existen al menos 43 normas que se refieren a la reincidencia. De ellas, 35 tienen rango legal, 5 son reglamentarias y sólo 2 de carácter intrainstitucional. A la fecha no existen otros proyectos de ley que incorporen normas sobre esta institución en el ordenamiento jurídico nacional.

A continuación se analizará la normativa chilena sobre reincidencia de acuerdo a una sistematización temática de las disposiciones legales o reglamentarias aplicables y a la función que cumple la reincidencia en dichas normas.

⁵² Del título IV adicionado por el artículo 11 del Decreto 522 de 1971.

d.i. Como agravante de la responsabilidad penal

d.i.1. Como agravante general de la responsabilidad penal

Reincidencia impropia genérica.	Son circunstancias agravantes: [...] 14a. Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento (CP art. 12 N° 14).
Reincidencia impropia genérica.	Son circunstancias agravantes: [...] 15a. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena (CP Art 12 N° 15).
Reincidencia impropia específica.	Son circunstancias agravantes: [...] 16a. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie (CP art. 12 N° 16).

El artículo 12 en sus números 14, 15 y 16 contempla las cláusulas generales de la reincidencia como agravante de la responsabilidad penal.

El origen del número 14 del artículo 12 CP es una creación original de nuestro código, y constituye un caso de reincidencia ficta o impropia “porque opera sin necesidad de que se haya cumplido la pena impuesta al delincuente por su primer delito. Por el contrario, exige la disposición que el nuevo delinquiramiento ocurra mientras se cumple aquella condena o después de haberla quebrantado” (Novoa, 2005: 78). Para Novoa, quebrantar la condena significa no sólo escapar de un recinto donde ella se cumple, sino que también es sustraerse en cualquier forma a los efectos de la pena que se está cumpliendo, mediante la realización de actos contrarios a aquellos que corresponden a su calidad de condenado. Por ello, no sólo se quebrantará la condena de reclusión o presidio, sino que también aquellas que no implican privación de libertad (2005: 78-79).

Esta norma no especifica si la conducta delictiva debe coincidir con aquella por la cual se condenó previamente o si esto no es necesario. A juicio de Novoa, este silencio opera para todo caso, ya que sólo se requiere la comisión de un crimen o simple delito mientras se cumple la condena o después de haberla quebrantado. Además, el plazo para castigar este quebrantamiento de condena será aquél contenido en el artículo 97 CP, dependiendo del tipo de pena que se haya impuesto (Novoa, 2005: 79)⁵³. Por último, este numeral debe leerse conjuntamente con el artículo 91 CP que resuelve el orden en que deben cumplirse la pena en curso y la nueva que se impone por el delito cometido⁵⁴.

⁵³ Señala el artículo 97 CP: “Las penas impuestas por sentencia ejecutoria prescriben: La de presidio, reclusión y relegación perpetuos, en quince años. Las demás penas de crímenes, en diez años. Las penas de simple delito, en cinco años. Las de falta, en seis meses”.

⁵⁴ Señala Novoa que “la solución general que da ese precepto no puede ser más simple: se cumplen ambas penas, la primitiva y la que la ley señala al nuevo delito, por el orden que el tribunal fije ateniéndose a las reglas que da el art. 74 para el caso de concurso material de delitos” (2005, 78).

El N° 15 del artículo 12 CP hace algunos años fue objeto de una importante reforma que transformó su naturaleza a una de carácter impropia genérica.

Esta norma se relaciona con el artículo 92 del mismo código, que explica las agravantes de los números 15 y 16 del artículo 12 CP. El primer problema que se puede plantear a esta agravante dice relación con la necesidad de haber cumplido la condena anterior o no. Antes de la modificación realizada por la ley N° 20253 (denominada “agenda corta contra la delincuencia”), la doctrina interpretaba el artículo 92 en relación con el numeral 15 ya citado en el sentido de exigir el cumplimiento de la condena, lo que se deducía de la frase “haber sido castigado” contenida en el numeral 15 citado, puesto que según Novoa, daba a entender que la pena impuesta anteriormente tenía que haber sido cumplida (2005: 81-82).

Sin embargo, como se puede apreciar, la ley N° 20253 modifica esa frase por “haber sido condenado”, lo que también hace en el artículo 92 CP en que sustituye la frase “haber cumplido una condena” por “haberse impuesto una condena”, con lo que transforma este tipo de reincidencia en una de carácter ficta o impropia y genérica, de modo que ya no se requiere el cumplimiento efectivo de una condena para caer en esta agravante, lo que ha sido criticado fuertemente por la doctrina, que ha estimado esta reforma como un retroceso para un Estado Democrático de Derecho (Guzmán, 2006: 9-17).

El N° 16 del artículo 12 CP también es modificado por la ley N° 20253, en tanto sustituye la frase “ser reincidente de delito en la misma especie” por “haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie”. Además de transformar la reincidencia contenida en este numeral por una de carácter impropia específica, se objetiviza la norma pues elimina la discusión doctrinaria acerca de qué significa ser “reincidente” (Huidobro, 2008: 491-498).

Con respecto a la definición del término “especie” utilizada por este numeral, Novoa concluye que el Código Penal no está exigiendo que se trate de delitos idénticos (es decir, delitos que estén penados en una única disposición legal), sino que bastaría con que los delitos perpetrados sean semejantes, esto es, que posean caracteres comunes: bien jurídico protegido, ánimo perseguido por el delincuente y dentro de ciertos límites, la forma de ejecución (Novoa, 2005: 84-85).

Con todo esto, se puede concluir que tras la reforma de la ley N° 20253 la reincidencia propia o verdadera no existe en la parte general del Código Penal, quedando los tres supuestos de reincidencia contenidas en la clasificación impropia o ficta. Esto se traduce en que simplemente basta con que una persona haya sido condenada por el mismo u otro delito para ser considerado reincidente, eliminándose el requisito de cumplimiento de la condena, por lo que será más fácil para los órganos persecutores de la responsabilidad penal aplicar las agravantes contenidas en los números 14, 15 y 16 CP.

d.i.2. Como agravante de la responsabilidad penal por quebrantamiento de condena

<p>Como agravante de la pena al quebrantamiento de una condena de inhabilidad para cargos públicos, derechos políticos y profesiones titulares y cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.</p>	<p>Art. 90. Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>5° El inhabilitado para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>En casos de reincidencia se doblará esta pena.</p>
--	---

d.i.3. Como agravante especial de la responsabilidad penal en delitos y faltas contemplados en el Código Penal

<p>Como agravante en el delito de receptación.</p>	<p>Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado (CP art. 456 bis A inc. final).</p>
<p>Como agravante en el cuasidelito de homicidio o lesiones ejecutado por medio de vehículos a tracción mecánica o animal</p>	<p>A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización (CP art. 492 inc. final).</p>
<p>Como agravante en la falta de hurto frustrado.</p>	<p>En caso de reincidencia en hurto falta frustrado, se duplicará la multa aplicada. Se entenderá que hay reincidencia cuando el responsable haya sido condenado previamente por delito de la misma especie, cualquiera haya sido la pena impuesta y su estado de cumplimiento. Si el responsable ha reincidido dos o más veces se triplicará la multa aplicada (CP art. 494 bis inc. final).</p>

d.i.4. Como agravante de la responsabilidad penal en delitos y faltas contemplados en leyes especiales

<p>Como agravante del delito de desertión simple en tiempo de paz.</p>	<p>Art. 317. La desertión simple en tiempo de paz, será castigada con la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo.</p> <p>Si el culpable fuere reincidente en el delito, la pena se aumentará en un grado; y si la reincidencia fuere tercera o posterior desertión, la pena será reclusión militar menor en su grado medio a máximo (CJM art. 317 inc. 2°).</p>
<p>Como agravante de la pena en el delito de desertión simple en tiempo de guerra.</p>	<p>Art. 320. La desertión simple en tiempo de guerra, será castigada:</p> <p>1° Si se cometiere frente al enemigo, con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo, previa degradación;</p> <p>2° Si se cometiere en campaña, no siendo frente al enemigo, con la de presidio militar mayor en cualquiera de sus grados;</p> <p>3° En los demás casos, con la de presidio militar menor en cualquiera de sus grados.</p> <p>Si el culpable fuere reincidente en el delito, se le aplicará la pena correspondiente en su grado máximo (CJM art. 320 inc. final).</p>
<p>Como agravante de la pena accesoria de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados en las faltas asociadas al consumo de drogas ilícitas.</p>	<p>Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses. En caso de reincidencia, la suspensión será de hasta un año y, de reincidir nuevamente, podrá extenderse hasta por dos años. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal (Ley N° 20000, art. 50).</p>
<p>Como agravante para la sanción de clausura del establecimiento de personas o empresas dedicadas a dar en arrendamiento vehículos motorizados, cuando celebren actos o contratos que impliquen la conducción de esos vehículos por personas que no tengan una licencia vigente.</p>	<p>Los propietarios o encargados de vehículos no podrán celebrar actos o contratos que impliquen la conducción de esos vehículos por personas que no tengan una licencia vigente para conducir la clase de vehículo de que se trate.</p> <p>Si la infracción a esta prohibición fuera cometida por personas o empresas dedicadas a dar en arrendamiento vehículos motorizados, serán sancionadas con la clausura del establecimiento, que no podrá ser inferior a siete días ni superior a quince. En caso de reincidencia, los plazos señalados se elevarán al doble y en caso de una tercera infracción, el Juez decretará la clausura definitiva del establecimiento (Ley N° 18290, art. 8).</p>

<p>Como agravante para la sanción adicional de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, en el caso de conducción en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.</p>	<p>El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días (Ley N° 18290, art. 196 inc. 1°)⁵⁵.</p>
<p>Como agravante para la sanción adicional de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados, en el caso de conducción en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol, cuando se han causado lesiones graves o menos graves.</p>	<p>Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia de conducir por el término de treinta y seis meses en el caso de producirse lesiones menos graves, y de cinco años en el caso de lesiones graves. En caso de reincidencia, el juez deberá decretar la cancelación de la licencia (Ley N° 18290, art. 196 inc. 2°)⁵⁶.</p>
<p>Como agravante general de la sanción de multa por infracciones a la ley de tránsito.</p>	<p>La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>A los reincidentes de infracciones gravísimas o graves, cometidas en los últimos tres y dos años, respectivamente, se les impondrá el doble de la multa establecida para cada infracción, la que se elevará al triple en caso de incurrirse nuevamente en dicha conducta.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones o cancelaciones de licencias de conductor que corresponda (Ley N° 18290, art. 204).</p>

⁵⁵ Modificado recientemente por la ley N° 20580, que reforma la ley N° 18290 aumentando las sanciones por manejo en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, y bajo la influencia del alcohol.

⁵⁶ Ibid.

<p>Como causal de aplicación de la sanción correspondiente a la falta en su grado máximo, cuando el inculpado ha reconocido su participación en los hechos constitutivos de la falta y se allanare a la sanción que aplicará el tribunal.</p>	<p>Si el inculpado hubiere sido detenido, el juez pondrá en su conocimiento la denuncia respectiva y lo interrogará de acuerdo a su contenido.</p> <p>En caso que el inculpado reconociera ante el tribunal su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que contempla la ley para estos casos, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno.</p> <p>El juez, en este evento, no aplicará la sanción en su grado máximo, salvo que el infractor sea reincidente o haya incurrido en faltas reiteradas. La sentencia se notificará al denunciante o querellante particular, si lo hubiere (CdPP art. 559 inc. 3°).</p>
---	--

d.ii. Como causal de aplicación de pena accesoria en delitos o faltas

<p>Como causal de pena accesoria de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un término prudencial, a la establecida para el quebrantamiento de condena.</p>	<p>Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>2° Los reincidentes en el quebrantamiento de tales condenas, a más de las penas de la regla anterior, sufrirán la pena de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un término prudencial, atendidas las circunstancias, que no podrá exceder de seis meses (CP art. 90 N° 2).</p>
<p>Como causal de pena accesoria de reclusión menor en su grado mínimo o multa, a la establecida para el cumplimiento de condena de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.</p>	<p>Art. 90. Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>6° El suspenso de cargo u oficio público o profesión titular que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena. En caso de reincidencia sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.</p>
<p>Como causal de pena accesoria de reclusión menor en su grado mínimo en el delito de lotería no autorizada.</p>	<p>Condenado por usura un extranjero, será expulsado del país; y condenado como reincidente en el delito de usura un nacionalizado, se le cancelará su nacionalización y se le expulsará del país (CP art. 472 inc. 2°).</p>

Como causal de imposición de la sanción adicional de suspensión de la licencia de conducir, por el tiempo que estime el juez, que no podrá ser inferior a treinta y seis ni superior a setenta y dos meses, en el caso de conducción, operación o desempeño de vehículos motorizados bajo la influencia del alcohol.

El que, infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por tres meses. Si a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren daños materiales o lesiones leves, será sancionado con una multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por seis meses. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor a siete días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por nueve meses.

Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490, N° 2, del Código Penal y la suspensión de la licencia de conducir de dieciocho a treinta y seis meses.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en artículo 397, N° 1, del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a treinta y seis ni superior a sesenta meses.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, el que no podrá ser inferior a cuarenta y ocho ni superior a setenta y dos meses.

Las penas de multas de este artículo podrán siempre ser reemplazadas, a voluntad del infractor, por trabajos favor de la comunidad y la asistencia a charlas sobre la conducción bajo los efectos del alcohol o estupefacientes, las que serán impartidas por el respectivo municipio (Ley N° 18290, art. 193 inc. 5°).

<p>Como causal de aplicación de la sanción de cancelación de la licencia de conducir cuando se ha sido condenado con la suspensión de la licencia de conducir por tres veces dentro de los últimos doce meses o cuatro veces dentro de los últimos veinticuatro meses.</p>	<p>La pena de suspensión para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la imposibilidad de usarla durante el tiempo de la condena; la de inhabilitación para conducir vehículos de tracción mecánica o animal conlleva la cancelación de la licencia de conducir o la imposibilidad de obtenerla.</p> <p>Sin perjuicio de las multas que sean procedentes y de lo señalado en los artículos 193 y 196, el juez decretará la cancelación de la licencia de conducir del infractor, en los siguientes casos:</p> <p>[...]</p> <p>b) Haber sido condenado con la suspensión de la licencia de conducir por tres veces dentro de los últimos doce meses, o cuatro veces dentro de los últimos veinticuatro meses [...] (Ley N° 18290, art. 208 inc. 2° letra b)</p>
<p>Como causal de pena accesoria de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un término prudencial, a la establecida para el quebrantamiento de condena.</p>	<p>Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>2° Los reincidentes en el quebrantamiento de tales condenas, a más de las penas de la regla anterior, sufrirán la pena de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un término prudencial, atendidas las circunstancias, que no podrá exceder de seis meses (CP art. 90 N° 2).</p>

2.4. Efectos procesales de la reincidencia

En Chile la reincidencia no solo aparece contemplada en leyes penales sustantivas, sino también en normas del ámbito procesal, restringiendo las posibilidades de decisión de los jueces en el desarrollo del proceso criminal. Otro tanto ocurre en el ámbito penitenciario, como se verá más adelante.

a. Como causal de imposición de la medida de prisión preventiva

<p>Como causal de imposición de la medida de prisión preventiva.</p>	<p>Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley (CPP art. 140 inc. 4)⁵⁷.</p>
--	---

⁵⁷ Énfasis agregado.

b. Como causal de imposibilidad de acceder a la suspensión condicional del procedimiento

<p>Como causal de imposibilidad de acceder a la suspensión condicional del procedimiento.</p>	<p>El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento.</p> <p>El juez podrá requerir del Ministerio Público los antecedentes que estimare necesarios para resolver.</p> <p>La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse: [...]</p> <p>b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito (CPP art. 237 letra b).</p>
---	--

c. Como elemento que hace continuar el carácter de condenado en caso de indulto

<p>Como elemento que hace continuar el carácter de condenado en caso de indulto</p>	<p>Ley N° 18.050. Artículo 2.- «El indulto produce el efecto señalado en el artículo 93 N° 4 del Código Penal⁵⁸ y puede consistir en la remisión, conmutación o reducción de la pena, pero el indultado continúa con el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquirimiento y demás que determinen las leyes».</p>
---	---

d. Efecto de la sentencia condenatoria extranjera para la reincidencia en Chile

<p>Calidad de reincidente procede también cuando existe una sentencia condenatoria extranjera.</p>	<p>Tendrá también valor en Chile el fallo condenatorio extranjero para determinar la calidad de reincidente o delincuente habitual del reo (CdPP art. 3 inc. 4).</p>
<p>Para los delitos de tráfico de migrantes y trata de personas.</p>	<p>Artículo 411 septies.- Para los efectos de determinar la reincidencia del artículo 12, circunstancia 16ª en los delitos sancionados en este párrafo, se considerarán también las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida (CP art. 411 septies).</p>

⁵⁸ CP Artículo 93.- «La responsabilidad penal se extingue: [...]

<p>Reincidencia en delitos de la Ley de Drogas considerará las sentencias firmes extranjeras, aun cuando no se haya cumplido la pena impuesta.</p>	<p>Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida (Ley N° 20000, art. 21).</p> <p>“En relación con condenas dictadas en país extranjero, a fin de configurar la reincidencia en nuestro país, lo que resulta generalmente más expedito es solicitar directamente a la Oficina Nacional de INTERPOL que obtenga, con su par en el Estado requerido, informe sobre antecedentes penales del imputado. En caso que se haga necesario acompañar certificados de antecedentes o copia de sentencias, debe realizarse una solicitud de asistencia formal, cuyo conducto y destinatario dependerá del país al que se dirija, los tratados que nos vinculen con dicho país y otras circunstancias, por lo cual se sugiere solicitar asesoría a la Unidad Especializada en Cooperación Internacional, o bien, a la Unidad Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas” (MP Oficio FN N° 61/2009, pág. 12).</p>
<p>Reincidencia en los delitos contra la salud pública (párrafo 14 título VI CP) se considerarán las sentencias firmes extranjeras.</p>	<p>Para determinar si existe reincidencia o habitualidad criminal respecto de los delitos contemplados en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, se tendrán en cuenta las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, salvo en cuanto hubieren sido dictadas en violación de la jurisdicción de los Tribunales nacionales (Ley N° 17155 art. 8).</p>

2.5. Normativa penitenciaria legal e infralegal

a.i. Como causal de imposibilidad de acceder a prerrogativas penitenciarias

<p>Como causal de imposibilidad de acceso a los beneficios contenidos en la ley N° 19856⁵⁹</p>	<p>Límites a la aplicación de los beneficios. Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieren una o más de las siguientes circunstancias:</p> <p>[...]</p> <p>g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal (Ley N° 19856 art. 17 letra g).</p> <p>No se concederá ninguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 19.856 si, con posterioridad a la última resolución de la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, y hasta antes de cumplida la condena en conformidad al artículo 4° de la ley N° 19.856, ocurriere cualquiera de los eventos previstos en el artículo 17 de dicha ley. La concurrencia de dichos eventos se acreditará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de este reglamento (Decreto N° 685 art. 78).</p>
<p>Como causal de imposibilidad de solicitar la reducción de condena</p>	<p>El rechazo de la procedencia del beneficio sólo podrá fundarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la ley N° 19.856. El decreto que así lo disponga deberá expresar dicho fundamento, debiendo citar y adjuntar los antecedentes o instrumentos a partir de los cuales se hubiere deducido la improcedencia del beneficio (Decreto N° 685 art. 77).</p>
<p>Como causal de imposibilidad de solicitar el beneficio de remisión condicional de pena</p>	<p>La remisión condicional de la pena podrá decretarse: [...]</p> <p>b) Si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito (Ley N° 18216 art. 4).</p>
<p>Como causal de imposibilidad de solicitar el beneficio de reclusión nocturna.</p>	<p>Artículo 8°.- La reclusión nocturna podrá disponerse: [...]</p> <p>b) Si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito o lo ha sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no exceda de dos años o a más de una, siempre que en total no excedan de dicho límite (Ley N° 18216 art. 8).</p>

Ante la imposibilidad de acceso a los dos primeros beneficios de la ley N° 18216 (remisión condicional de la pena y reclusión nocturna), Künsemüller critica esta situación, en tanto deja fuera a los reincidentes que son precisamente los más necesitados de asistencia. De

⁵⁹ Ley N° 19856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

otro modo, continúa, “se condena irremisiblemente a estos sujetos a tener a la cárcel como única respuesta a su problemática y a continuar su carrera delictiva en base a la presunción incontrastable de que no pueden llevar una vida en libertad sin delito. El reincidente, en cuanto ser marginado, como señala Doñate, queda doblemente marginado” (1998).

a.ii. Otros efectos en la normativa penitenciaria

<p>Como causal de separación de internos en los recintos penitenciarios.</p>	<p>Los detenidos y los presos estarán, en cuanto sea posible, separados los unos de los otros.</p> <p>Si la separación no fuere posible, dispondrá el juez de que no se reúnan en un mismo departamento personas de diferente sexo, ni los reos de un mismo proceso, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes (CdPP art. 292 inc. 2º).</p> <p>Así se contempla también en el Manual de Clasificación y Segmentación Penitenciaria (Dpto. Readaptación: 2000 y Caballero: 2006, 32).</p>
<p>Como elemento que hace más exigente el cumplimiento de los requisitos para optar al indulto particular.</p>	<p>Se denegarán las solicitudes de los condenados:</p> <p>[...]</p> <p>e) Cuando no hubieren cumplido a lo menos, dos tercios de la pena en los casos de reincidentes, de condenados por dos o más delitos que merezcan pena aflictiva y por los delitos de parricidio, homicidio calificado, infanticidio, robo con homicidio, el previsto el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes.</p> <p>[...]</p> <p>La calidad de reincidencia no se tomará en consideración después de transcurridos diez años desde la comisión del hecho que motivó la condena anterior, si se tratare de un crimen; ni después de cinco, si se tratare de un simple delito. Si las condenas fueren varias, esta regla se aplicará separadamente respecto de cada una de ellas (Ley N° 18.050. Artículo 4 letra e).</p>
<p>Indulto no afecta la calidad de condenado para los efectos de reincidencia.</p>	<p>El indulto produce el efecto señalado en el artículo 93 N° 4 del Código Penal y puede consistir en la remisión, conmutación o reducción de la pena, pero el indultado continúa con el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquimiento y demás que determinen las leyes (Ley N° 18050, art. 2).</p>
<p>Como criterio de análisis dentro de las funciones de la Subdirección Técnica.</p>	<p>f) Generar y mantener bases de datos estadísticos de la población privada de libertad y sujeta a una de las medidas establecidas en la ley N° 18.216, relativas a sus características socioeconómicas, el quebrantamiento de la pena, la reincidencia luego del cumplimiento de la condena, y todas aquellas que establezcan otras leyes y reglamentos (DL 2859 (1979), art. 8 letra f).</p>

<p>Como justificación de medidas de extrema seguridad</p>	<p>Por resolución fundada del Director Nacional, quien podrá delegar esta facultad en los Directores Regionales, serán ingresados o trasladados a departamentos, pabellones o establecimientos especiales, los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto. Estas medidas podrán adoptarse en razón de la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios, de requerimientos sanitarios, y de otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias. Este régimen de extrema seguridad no tendrá otro objetivo que la preservación de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento, de los funcionarios, y de las tareas impuestas a la administración y en su cumplimiento se observarán todas las normas de trato humanitario. La Resolución será revisada en una primera ocasión, a lo menos en los 60 días siguientes a aquél en que se produjo el ingreso o traslado. Si es confirmada, será revisada nuevamente a los 90 días de la primera revisión y posteriormente a los 120 días de la última. En caso de producirse una nueva confirmación, la internación y las condiciones especiales de seguridad serán revisadas a lo menos cada seis meses (Decreto N° 528 (1998) Artículo 28).</p>
<p>Concepto de reincidencia en una segunda solicitud de libertad condicional.</p>	<p>Cuando se haya revocado la libertad condicional a algún reo que no esté procesado, será detenido por la Policía a fin de hacerlo ingresar en el establecimiento carcelario que exista en el lugar más próximo de su detención, de donde será trasladado por el Cuerpo de Gendarmería de Prisiones al penal que se le haya designado para cumplir el tiempo que le faltare de su condena. Para tener derecho a salir nuevamente en libertad condicional, deberá cumplir la mitad del tiempo que le corresponde estar de nuevo privado de libertad y reunir los requisitos que se exigen en este Reglamento, siempre que no haya sido condenado nuevamente por algún delito, pues en este caso será considerado como reincidente y se aplicará, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento (Decreto N° 2442 Ministerio de Justicia (1926), art. 37 inc. 1º)⁶⁰.</p>

2.5 Análisis conclusivo

Por lo expuesto se puede aseverar que la reincidencia es una institución penal que se encuentra vigente en Argentina, Chile, Colombia y Perú, pero su manifestación concreta varía en cada ordenamiento jurídico.

Es posible plantear, a modo de hipótesis, que la consagración de la agravante general de reincidencia o su utilización para otros fines (como ser causal de imposición de penas accesorias a la principal al cometer un nuevo delito, de justificación de medidas de seguridad como la prisión preventiva y de ser razón para imposibilitar el acceso a beneficios intrapenitenciarios),

⁶⁰ El artículo 23 se derogó por el Decreto N° 585, del Ministerio de Justicia (1973).

puede impactar en el sistema penitenciario, específicamente como una posible explicación del crecimiento de la población penitenciaria.

En efecto, la ejecución de un diseño del sistema penal que contemple espacios más amplios para el uso de la reincidencia, se podría traducir en un mayor número de personas condenadas por más tiempo, y que no podrán gozar de los beneficios establecidos en un régimen penitenciario. Además, la incorporación de la reincidencia como criterio de justificación de la prisión preventiva amplía sus posibilidades de uso (que recordemos es excepcional en un estado democrático de derecho), lo que se podría traducir en un aumento de la población sometida a esta medida de seguridad. El caso de Chile es patente en la profundización de la reincidencia en el diseño del sistema penal nacional, producto de las reformas a la institución producidas por la ley N° 20253.

En cuanto al concepto de reincidencia reconocido en los ordenamientos jurídicos analizados, el resultado del estudio indica lo siguiente:

a. Conceptualmente, en términos generales, en Argentina se encuentra consagrada la reincidencia propia y genérica ya que se exige el cumplimiento de una condena (total o parcialmente) para considerar su aplicación. Sin embargo, excepcionalmente en la Ley N° 20429 (de armas y explosivos) se contempla la reincidencia incluso si hubiere mediado indulto o conmutación (como lo hacía el antiguo artículo 50 del CP) (Zaffaroni, 1998).

b. En Perú, la conceptualización de la reincidencia como una herramienta propia del derecho penal de autor es clara, al señalar el CP que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, pero que “esta norma no rige en caso de reincidencia”. Al igual que en el caso argentino, se opta por un modelo propio y genérico. No obstante, ante la comisión de un delito por una persona que ha sido condenada a una pena pero ésta fue conmutada o indultada, para la determinación de esa nueva pena, la situación descrita operará como agravante (art. 46 B inc. final CP).

c. El caso colombiano es diferente, pues su Código Penal no contempla una agravante general de reincidencia. Sí se establece para delitos especiales y de esa regulación se deduce que en unos casos se consagra la reincidencia propia y en otros la ficta.

d. En Chile, en tanto, las hipótesis de reincidencia como agravante general de la responsabilidad penal contempladas en el CP constituyen reincidencias impropias genéricas y específicas, fortalecidas con la ley N° 20253.

La doctrina mayoritaria ha criticado a la institución de la reincidencia puesto que es contraria a garantías básicas del derecho penal, como el principio *ne bis in idem*, y representa manifestaciones del derecho penal de autor y de tendencias peligrosistas del derecho penal.

La regulación de la reincidencia en los países analizados da cuenta de que su principal función es ser agravante de la responsabilidad penal, pero también cumple otros roles, como ser causal de imposición de penas accesorias a la principal al cometer un nuevo delito, de justificación de medidas de seguridad como la prisión preventiva y de ser razón para imposibilitar el acceso a beneficios intrapenitenciarios. Esta función de causal de imposición de pena accesoria se introduce especialmente en delitos de mayor connotación social y en el caso de segundas o terceras reincidencias.

En síntesis, se puede indicar que se aprecia un fortalecimiento de la reincidencia tratándose de delitos de mayor connotación social, como el caso del narcotráfico (Colombia y Chile) y del terrorismo (Perú), constituyendo una agravante más potente de la pena, o como causal de imposición de penas accesorias que afectan la libertad personal de los individuos condenados.

REFERENCIAS

Arrieta, N. (2001) 'La Agravante de Reincidencia en el Código Penal' *Boletín Jurídico del Ministerio Público*, 1: 62-70.

Caballero, A. (2006) *Defenderse desde La Cárcel*, Santiago: GTZ.

Centro de Estudio de Justicia de las Américas (2010) 'Capítulo Perú' en *Reporte de la Justicia en las Américas*, 4ta Ed., disponible en http://www.cejamericas.org/reportes/2008-2009/pdf4/Peru_08-09.pdf

Gobierno de Perú (2010) *Reforma Procesal Penal. Hacia Una Justicia Rápida y Transparente*, disponible en <http://www.minjus.gob.pe/cpp/index.html> [Acceso el 4 de Mayo de 2011]

Guzmán, J. L. (2006) 'Reincidencia y Defensas Privilegiadas en la Denominada Agenda Corta Gubernamental contra la Criminalidad' *Gaceta Jurídica* 317: 9-17.

Huidobro, S. (2008) 'Algunos Comentarios a la Ley N° 20253 en Materia de Reincidencia' *Actualidad Jurídica*, 18: 491-498.

Kunsemuller, C. (1998) 'La Circunstancia Agravante de Reincidencia' *Gaceta Jurídica* 212: 61-71.

La Hoz, F. (2009) 'La Puesta En Vigencia de la Reincidencia y de la Habitualidad en el Ordenamiento Jurídico Penal Peruano' *Revista Online Universidad Peruana de Las Américas*, disponible en http://campus.ulasamericas.edu.pe/upea/index.php?option=com_content&view=article&id=235&Itemid=1076 [Acceso el 30 Abril de 2011]

Mera, J. (2005) *Derechos Humanos en el Derecho Penal Chileno*, Santiago: Editorial Lexis Nexis.

Moras Mom, J. (2004) *Manual de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Lexis Nexis - Abeledo Perrot.

Novoa, E. (2005) *Curso de Derecho Penal Chileno*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Osorio, C. (2010) *La Reincidencia Impropia en La Jurisprudencia*. Período 2001-2010, Memoria para Optar al Grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad De Chile.

Roxin, C. (1997) *Derecho Penal. Parte General*, Madrid: Civitas.

Vélez, F. (2007) *El Nuevo Código Procesal Penal: La Necesidad del Cambio en el Sistema Procesal Peruano*, disponible en www.justiciaviva.org.pe/nuevos/2007/marzo/01/5_velez.doc [Acceso el 25 de Abril de 2011]

Vitale, G. (2005a) 'Inconstitucionalidad de la Reincidencia: Dos Fallos Ejemplares', *Ley, Razón y Justicia. Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*, 9: 293-325.

Vitale, G. (2005b) 'La "Reincidencia" Contamina el Derecho Penal Constitucional' *Nueva Doctrina Penal*, 1: 169-183.

Zaffaroni, R. (1992) 'Reincidencia', en R. Zaffaroni (ed.) *Hacia un Realismo Jurídico Penal Marginal*, Caracas: Monte Ávila Editores.

Zaffaroni, R., Aliaga, A. y Slokar, A. (2002) *Derecho Penal. Parte General*. 2da Ed., Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, R. (2003) 'Prólogo', en T. Mathiesen, *Juicio a la Prisión*, Buenos Aires: Ediar.

ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS PARA LA COMPRENSIÓN DE LA REINCIDENCIA DELICTIVA

Carolina Villagra⁶¹

El objetivo de este capítulo es revisar la forma en que se ha producido parte del conocimiento que sustenta la comprensión del fenómeno de reincidencia delictiva. Para ello, se comienza con la revisión de tres de los principales estudios longitudinales de carreras delictivas, los que han colaborado con la identificación de los factores asociados al involucramiento y mantención de la conducta delictiva, revisando también sus principales conclusiones e implicancias. Posteriormente se continúa con un análisis crítico respecto del uso de los factores de riesgo como predictores de riesgo de reincidencia, revisando argumentos y ejemplos concretos. A continuación se revisan aspectos más específicos de la reincidencia delictiva, a saber, en qué medida las características de los infractores, los tipos de delitos cometidos y las sanciones aplicadas marcan diferencias en la interpretación de la reincidencia. Finalmente, se aborda brevemente el efecto del encarcelamiento en la reincidencia y cómo ésta puede ser una medida viable o no, de reinserción social.

3.1 Elementos introductorios

El concepto de reincidencia delictiva es ampliamente utilizado dentro de los sistemas de seguridad y justicia, particularmente para dar cuenta de la efectividad de las políticas criminales en la disminución del delito.

Su extenso uso, de ninguna manera garantiza un consenso en el significado del concepto. Así, reincidencia puede entenderse como la comisión de nuevos delitos, una nueva sentencia, o un reencarcelamiento. También pueden plantearse diferencias en la comprensión del fenómeno de reincidencia, dependiendo de tipos de delitos, edad y sexo de los infractores, tipo de sanción penal recibida, entre otros. Es decir, más que una comprensión genérica, la interpretación del término variará en virtud de aspectos específicos que se intenten comprender. Cada definición tiene implicancias desde la teoría hasta su aplicación práctica, las que se verán reflejadas en la interpretación que pueda hacerse de un valor de reincidencia.

Beck (2001), señala que para lograr una comprensión básica de las complejidades de la reincidencia delictiva, hay que revisar tres aspectos de la misma: 1) ¿Cuáles son los fundamentos

⁶¹ Docente del Departamento de Psicología, Universidad de Chile. Investigadora del Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Universidad de Chile.

teóricos para entender la reincidencia? Para lo cual se necesita conocer cómo se ha generado el conocimiento que ha dado sustento a las afirmaciones en torno a la reincidencia delictiva; 2) ¿Qué se cuenta como reincidencia? Con esto se hace referencia a exactamente qué se mide como tal: el regreso a la cárcel, una nueva sentencia, quebrantamientos técnicos, es decir, cuál será la delimitación conceptual y operacional; y por último, 3) ¿Cuáles son los lapsos temporales para su observación y medición? Es decir, qué momentos se utilizarán para establecer el inicio y el término de la medición, en circunstancias que la evidencia disponible sugiere que esta simple decisión debe considerar el tipo de delito y la sanción penal dictada.

Estas tres preguntas son abordadas en esta publicación. En esta sección, la atención estará centrada en la primera pregunta, aunque se harán menciones a las dos siguientes, las cuales son desarrolladas en detalle en la sección metodológica que sigue a este capítulo.

Para comenzar a dar respuesta a ella, a saber, cuáles son los antecedentes criminológicos que han colaborado con la construcción de conocimiento en torno a la reincidencia delictiva, se revisarán sus principales formas de estudio.

3.2 Estudios y reincidencia delictiva

El conocimiento acerca de la reincidencia delictiva y los factores que inciden en ella, ha provenido principalmente de estudios de seguimiento de poblaciones de condenados, y de estudios longitudinales de carreras criminales.

Los primeros suelen ser estudios cuantitativos desarrollados por los sistemas de justicia criminal, con el objetivo de hacer mediciones sobre una serie de indicadores relevantes, principalmente reincidencia y los factores asociados. Suelen tener carácter retrospectivo, es decir, recogen información desde el presente, sobre la vida pasada de las personas. La mayoría de estudios de este tipo se han desarrollado en países occidentales desarrollados, es por ello que sus conclusiones deben analizarse considerando el contexto sociocultural en que fueron desarrollados, la metodología utilizada, así como los sistemas de justicia a la base. Un detallado recuento de los principales estudios de medición de reincidencia en Estados Unidos, Canadá, Inglaterra y Chile se encuentra en el capítulo "Aspectos metodológicos de la medición de reincidencia delictiva", capítulo que sigue a éste en la presente publicación.

Los estudios longitudinales, por su parte, son "una forma de estudio en la cual se realizan observaciones sobre un mismo grupo de personas, en distintos momentos a lo largo de sus vidas" (Jupp, 2001:166). Tienen carácter prospectivo, es decir, estudian los aspectos de interés de la vida de grupos de personas mientras éstos se van desarrollando. Los estudios longitudinales de carreras delictivas se han desarrollado desde un enfoque evolutivo y estudian cohortes de niños y jóvenes con el objetivo de observar el desarrollo de conductas antisociales, en particular los factores de riesgo que inciden en su inicio y mantención, en distintas edades a lo largo del tiempo (Farrington, 2002; Piquero et al., 2007).

En esta sección se abordarán los estudios de carreras criminales, con especial énfasis en la metodología utilizada en la identificación de los factores críticos del involucramiento delictivo y su mantención, así como en el devenir de las teorías explicativas desarrolladas en torno a los hallazgos. Para estudiar la reincidencia, es necesario conocer cuáles son los factores que muestran mayor asociación no solamente con el inicio de la actividad delictiva, sino en su mantención en la medida que la continuidad de ésta puede medirse como reincidencia, ya sea en tanto comisión de nuevos delitos y/o nuevas condenas.

3.3 Estudios de carreras criminales

Los estudios de carreras criminales se iniciaron en la década de 1930, principalmente en Estados Unidos e Inglaterra. Utilizan metodología cuantitativa para estudiar el curso de la secuencia longitudinal de delitos cometidos por un mismo grupo de infractores a lo largo del tiempo (Farrington, 1997), así como los eventos vitales que pueden ejercer influencia en la mantención del mismo (Soothill *et al.*, 2009).

Sus focos de interés han girado en torno a 4 dimensiones:

- el inicio de la actividad delictiva,
- la frecuencia de comisión de delitos,
- la gravedad (o seriedad) de los mismos, y
- la duración de la comisión de delitos a través del tiempo (Bushway *et al.*, 2004; Farrington *et al.*, 2003).

Es interesante revisar y analizar críticamente los estudios longitudinales de carreras criminales, en tanto desde ellos se ha derivado el conocimiento que ha sustentado una serie de decisiones en los sistemas de justicia criminal. Así también, sus conclusiones han sido puestas al desarrollo de una serie de estrategias de control del delito, particularmente en las áreas de prevención del delito, modificación de carreras criminales, e incapacitación (Piquero *et al.*, 2007), algunas de ellas más controversiales que otras.

A continuación se presentan tres de los principales estudios longitudinales de carreras criminales, el Estudio de delincuencia Juvenil de Harvard, Estados Unidos; el Estudio de Desarrollo de la Conducta Delictiva de Cambridge, Inglaterra; y el Estudio Multidisciplinario de Salud y Desarrollo de Dunedin, Nueva Zelanda. Se comienza con una ficha técnica que señala el país, la institución a cargo, los investigadores centrales, los años que comprenden dichos estudios, sus principales aspectos metodológicos; para luego comentar sus principales hallazgos, así como sus limitaciones o aspectos controversiales.

a. Estudio de Delincuencia Juvenil de Harvard, Estados Unidos

Institución

Universidad de Harvard, Escuela de Derecho

Fechas

1930s – última fase de entrevistas a inicios de la década del 2000

Investigadores centrales

Fue iniciado en la década de 1930 por Sheldon Glueck y Eleanor Glueck, quienes estuvieron a cargo del estudio hasta la década de 1960. Posteriormente, hacia la década de los 1990 fue retomado por John Laub y Robert Sampson.

Aspectos metodológicos

Muestra

La muestra estuvo constituida por 500 jóvenes infractores varones de entre 10 y 17 años que asistían a escuelas reformativas; y un grupo control de 500 hombres jóvenes no infractores *pareados* caso a caso en raza, edad, coeficiente intelectual y pertenencia a familias de bajo ingreso económico.

Fuentes de información

Estadística oficial del sistema de justicia, colegio, entrevistas personales.

Seguimiento

El seguimiento de sus participantes se ha hecho por más de 60 años, hasta que éstos tuvieron más de 70 años de edad (Laub y Sampson, 2003). Es el estudio longitudinal de carreras criminales más largo hasta la fecha, aunque en el último período de observación, se entrevistaron sólo 52 de las 230 personas potencialmente vivas a esa fecha.

Principales hallazgos

Sus hallazgos pueden dividirse en épocas, partiendo por el primer análisis, que fue realizado en base a la información recolectada en la década de 1930 y 1940 y publicado en 1950. En esta fase, Glueck y Glueck (1950) señalaron que:

- Existe una fuerte relación entre edad y delito. En la medida que la muestra envejecía, declinaba la tasa de delitos.
- Un inicio temprano en la actividad delictiva se relacionó con carreras criminales más largas y persistentes.
- Se encontró evidencia para el postulado de estabilidad en las carreras criminales: el mayor predictor de futura reincidencia es el pasado delictivo.
- La familia tiene un rol de suma relevancia en el devenir de una carrera criminal. Aquellas familias con disciplina laxa, castigos erráticos y amenazantes, escasa supervisión y lazos emocionales débiles entre los padres y sus hijos, generaban la probabilidad más alta de delincuencia persistente.

En la década de 1990, Robert Sampson y John Laub, investigadores estadounidenses re analizaron la información del estudio de los Glueck, a la luz de las nuevas metodologías de análisis de información. Este nuevo análisis de los datos originales los llevó a plantear la *Teoría de Control Informal Graduado por Edad*, que básicamente señala que el delito aparece como consecuencia de la ruptura o daño de los vínculos con la sociedad. De esta forma, controles sociales informales como el colegio y la familia median los contextos estructurales y explican el involucramiento delictivo en la infancia y adolescencia; sin embargo, en la adultez es el capital social el que explicaría los cambios en la conducta criminal. De este modo, la interacción entre el sujeto e instituciones de control social informal como el empleo y el matrimonio, dan cuenta de los cambios en las trayectorias delictivas ya sea hacia la persistencia o hacia la desistencia o abandono del delito (Sampson y Laub, 1993).

Un aspecto interesante de esta teoría es el de “desventaja acumulativa”, que señala que estos factores pueden ir relacionándose entre sí y mediando las relaciones de la persona con su ambiente de manera tal que van acrecentando la brecha asociativa con la sociedad y las normas convencionales, aumentando las probabilidades que la persona mantenga la actividad delictiva.

En la década siguiente, Laub y Sampson (2003: 16-17) retomaron las entrevistas en profundidad con 52 de los participantes de la muestra original, en ese momento de 70 años aproximadamente. A partir de este análisis, los investigadores sugieren los siguientes principios en la construcción de teoría de continuidad (persistencia) y cambio (desistencia) en las carreras criminales:

1. La prevalencia de involucramiento criminal declina con la edad, aunque es bastante común que haya variabilidad entre distintos tipos de delito. En una trayectoria típica, la persona comienza a delinquir en la pre-adolescencia, alcanza un peak durante la adolescencia tardía y declina en la transición a la adultez.

2. La incidencia de comisión de delitos no necesariamente declina con la edad, como es posible observar en ciertos tipos de delitos y ciertos sub grupos de infractores.
3. Pareciera haber continuidad en la conducta delictiva, desde la infancia hasta la adultez. En la medida que el involucramiento delictivo comienza más temprano, más larga será la carrera delictiva.
4. Pese a esta continuidad, cabe destacar que si bien la delincuencia juvenil está ligada a la criminalidad adulta, entre los infractores adultos, entre 40 y 50% no tienen antecedentes delictivos durante su juventud.

Así también, los nuevos hallazgos los llevaron a introducir modificaciones relevantes en la Teoría de Control Graduado por Edad. Así, desde una teoría en que las instituciones sociales informales y su capacidad de control ejercían un rol central en la comprensión de las carreras delictivas, los autores pasaron a enfatizar el rol de la persona, su capacidad de acción, motivación y decisión, como factores claves en la relación con las instituciones sociales de control informal y los eventos externos. Parte importante de las implicancias de esta nueva teorización son sus aplicaciones prácticas, en tanto los programa de modificación de carreras delictivas no sólo deben incorporar cambios en los mecanismos de control sino que también, deben incorporar como elementos centrales, la perspectiva individual y el rol que la persona juega en sus propios procesos de cambio. Estos factores individuales, junto con el rol del empleo y las relaciones significativas de tipo prosocial, son los tres pilares fundamentales para entender cómo una persona mantiene la actividad delictiva o desiste de ella en la adultez. Es así como esta teoría avanzó desde una postura más bien estática que plantea la presencia de determinados factores, hacia una de tipo dinámica en donde la relación entre los factores explica los cambios en las carreras delictivas.

b. Estudio del Desarrollo de la Delincuencia, Cambridge, Inglaterra

Institución

Universidad de Cambridge

Fechas

1961 – hasta la fecha

Investigadores centrales

El estudio comenzó bajo la conducción de Donald West en 1961, y pasó a ser conducido por David Farrington en el año 1982, quien es conocido como su investigador central y quien –

junto a otros autores- ha producido numerosas publicaciones derivadas de los hallazgos de este estudio.

Aspectos metodológicos

Es un estudio longitudinal prospectivo, es decir, ha generado conocimiento a la par de la maduración de la muestra. En este tipo de estudios es relevante hacer el seguimiento de los hallazgos y su análisis, a fin de evaluar en qué medida los factores identificados como críticos en determinada edad, lo siguen siendo en una edad posterior, qué factores nuevos aparecen relevantes, así como qué nuevas asociaciones de factores se tornan significativas conforme pasar el tiempo.

Muestra

La muestra estuvo constituida por 411 niños residentes en un área de clase trabajadora en Londres, contactados por primera vez entre los años 1961 y 1962, cuando tenían 8 - 9 años de edad. La muestra fue seleccionada de seis colegios públicos y se excluyeron niñas.

Fuentes de información

Las fuentes de información se basaron sustantivamente en datos empíricos. Por ejemplo, cada participante fue entrevistado en profundidad 9 veces entre los 8 y los 48 años de edad. También se hicieron entrevistas a sus profesores y padres. Estadística oficial del sistema de justicia, colegio, entrevistas personales.

Objetivos

Los objetivos del estudio fueron:

1. Explorar el desarrollo de la conducta delictiva y antisocial en hombres urbanos
2. Investigar con cuánta antelación se podría predecir la conducta delictiva
3. Las razones de la persistencia o mantención de la conducta delictiva en la adultez

Seguimiento

El estudio sigue en curso y ya lleva más de cinco décadas de seguimiento. Comparado con el estudio de Harvard, el de Cambridge ha tenido menores niveles de abandono, lo que ha significado que han seguido un mayor número de personas hasta pasados sus 50 años de edad.

Principales hallazgos

En una primera fase, en una medición hecha hacia los 20 años de los participantes, se identificaron cinco factores que, habiendo estado presente en la muestra cuando tenían entre 8 y 10 años, mostraron posterior correlación con comportamiento delictivo adulto. Estos factores fueron:

1. Bajo ingreso familiar
2. Familias de gran tamaño
3. Padres con antecedentes delictivos
4. Bajo nivel de inteligencia
5. Escasas habilidades parentales de crianza

En una medición posterior, a los 32 años de edad de los participantes, Farrington identificó seis categorías de variables de riesgo para la conducta infractora adulta:

1. Deprivación socio-económica
2. Deficiencias en la crianza
3. Pertenencia a familias delictivas
4. Problemas en el colegio
5. Conducta antisocial durante la infancia
6. Impulsividad, hiperactividad y déficit atencional

Como es posible apreciar, este segundo análisis no trae factores completamente nuevos, sino más bien es una reorganización de los factores centrales, transformados ahora en categorías de variables más explicativas y ricas cualitativamente. De esta manera, ya no son la pertenencia a familias de gran tamaño y bajos recursos los factores que permitirían estimar más probable el involucramiento delictivo, sino que es la deprivación socio-económica, en la que si bien pueden estar presentes ambos factores, es una categoría explicativa más amplia.

A partir de estos análisis es que Farrington construye su Teoría Cognitiva Integrada de Potencial Antisocial, que señala que a mayor presencia de factores de riesgo, mayor el potencial de involucramiento delictivo. También destaca que los factores de riesgo presentes en la infancia

no predicen ni causan la conducta antisocial y delictiva, sino que configuran un potencial de involucramiento en actividades delictivas. Farrington (2002) plantea que los estudios longitudinales han entregado información respecto al desarrollo del potencial delictivo, pero el conocimiento no es lo suficientemente específico como para indicar quiénes realmente se convertirán en infractores.

En análisis posteriores, cuando los participantes tenían más de 50 años, Farrington et al. (2006) señalan que:

- A los 50 años de edad, 41% de la muestra había sido condenado por al menos un delito (lo que excluye los delitos de tránsito)
- La carrera delictiva tipo duró unos 10 años, entre los 19 y los 28 años de edad, y comprendió 5 condenas promedio.
- El 7% de la muestra correspondió a infractores crónicos (o persistentes), los cuales colaboraban con más del 50% de los delitos reportados para la muestra total. Cada uno de ellos tenía al menos 10 condenas.
- Quienes recibieron su primera condena a más temprana edad, tuvieron efectivamente carreras delictivas más largas y prolíficas.
- No fue posible predecir correctamente la conducta delictiva de aparición tardía (considerada en este estudio como una condena posterior a los 21 años de edad) a partir de factores de vulnerabilidad en la infancia. De hecho, este subgrupo de la muestra no exhibía niveles de conducta antisocial significativos entre los 12 y 14 años, a diferencia del subgrupo de infractores persistentes (aquellos que tuvieron una condena antes de los 21 años).
- Entre los participantes que no pertenecían al grupo de infractores condenados, también se encontró que un porcentaje importante se había visto involucrado en actividades anti-sociales y también cometía delitos, sólo que éstos no habían sido detectados por el sistema de justicia.

Un aspecto relevante del estudio de Cambridge es la identificación de factores que impidieron que personas pertenecientes a la muestra y que presentaban un potencial de riesgo delictivo, se transformaran en infractores de ley, los que se conocieron como factores protectores. De esta manera, aspectos de personalidad como una tendencia a la introversión, así como una relación cercana de calidad con la madre, y la pertenencia a un núcleo familiar no delictivo, se constituyeron en poderosos factores protectores en la infancia. Ya en la adultez y en el caso de personas que sí se involucraron en actividad delictiva, los factores identificados como críticos para la desistencia fueron tener un empleo que fuera significativo para la persona,

estar casado o emparejado con una persona que no validara el delito, así como el cambio de residencia en tanto esto facilitaría la desvinculación con amigos co-infractores y estilos de vida delictivos.

Principales críticas

La identificación de factores de riesgo y factores protectores de conducta delictiva derivados de este estudio, ha colaborado con la elaboración de programas de prevención primaria, así como de prevención específica en riesgo y vulnerabilidad en numerosos países.

Sin embargo, es un estudio que no ha estado exento de críticas. Principalmente, se criticado el fuerte positivismo de sus planteamientos (que señalan que la presencia de ciertos factores configura un potencial de riesgo), la circularidad de sus métodos (estudia una muestra proveniente de sectores deprivados socialmente por ende, la deprivación sociocultural es esperable en tanto característica común a toda la muestra), así como el fuerte énfasis individual de sus planteamientos. En los últimos años, si bien la teoría se ha ampliado a algunos factores macrosociales, como por ejemplo, la relación entre períodos de baja oferta de empleo delictos contra la propiedad, su énfasis sigue estando en el nivel individual.

Limitaciones del estudio

Farrington y el equipo de investigadores (ver Farrington *et al.*, 2006) señalan que este estudio entrega información de las maneras cómo se desarrolla y mantiene la conducta delictiva en hombres blancos británicos nacidos en la década de 1950, provenientes de clases trabajadoras de sectores urbanos.

Y que pese a que se han encontrado fuertes similitudes en sus hallazgos en países escandinavos, así como en estados Unidos, Nueva Zelandia, y otros países occidentales desarrollados, aún no se sabe a ciencia cierta “en qué medida similares resultados pueden ser obtenidos en mujeres, niños asiáticos y de raza negra, así como niños criados en otros países” (Farrington *et al.*, 2006:8).

Destacan también que sólo en los últimos años los estudios longitudinales han puesto atención a los factores comunitarios y a la influencia que los vecindarios pueden tener en el desarrollo y mantención de la conducta delictiva, y que estos factores han estado largamente ausentes en los estudios longitudinales, incluido el de Cambridge.

Sitio web

<http://www.scopic.ac.uk/CollaborativeStudies.html#Cambridge>

c. Estudio Multidisciplinario de Salud y Desarrollo de Dunedin, Nueva Zelanda

Institución

Unidad de Investigación Multidisciplinaria de Salud y Desarrollo de Dunedin

Fechas

1972 - hoy

Investigadores centrales

Al ser un estudio que aborda diversas áreas de salud y desarrollo, cuenta con un equipo numeroso. En el área criminológica, Terrie Moffitt ha sido la responsable.

Aspectos metodológicos

Muestra

La muestra está basada en un cohorte completo de personas nacidas entre abril de 1972 y marzo de 1973, que consistió en 1037 niños y niñas que en una primera fase de seguimiento fueron estudiados desde que tenían 3 años hasta los 21.

Seguimiento

Se siguió a la cohorte por 18 años y se espera hacer una nueva medición entre 2010-2012.

Principales hallazgos

Éste no es un estudio criminológico, sino un estudio de salud y desarrollo. Sin embargo, dentro de sus objetivos estuvo el aportar al conocimiento de las diferencias de género en el desarrollo de conductas antisociales.

A partir de los hallazgos del primer seguimiento, es decir, hasta que los participantes tuvieron 21 años de edad, Moffitt (1993) plantea que la conducta antisocial se desarrolla fundamentalmente por dos razones: 1) desorden del desarrollo neurológico, así, el autismo, la hiperactividad y la dislexia se presentan preponderantemente en varones y están relacionadas con inicio prematuro de conducta delictiva y persistencia, y 2) lo que ella denomina como "volumen acumulado de conducta antisocial", que se refiere a que las características recién mencionadas interactúan con factores ambientales de manera tal que da lugar a una personalidad de tipo antisocial que deviene en que el o la joven comiencen a delinquir en la adolescencia.

Así, Moffitt (1993) presenta la Taxonomía Dual de la Conducta Delictiva, que plantea que los infractores pueden clasificarse en dos grupos cualitativamente distintos, con una etiología única estrechamente relacionada con las diferencias en su conducta delictiva:

1. Los infractores persistentes
2. Los infractores limitados a la adolescencia

Los infractores persistentes son un grupo pequeño. Comienzan a desplegar conductas antisociales en la primera infancia debido a déficits en su desarrollo neuropsicológico, relacional y académico. Estas “disposiciones antisociales” afectan cada aspecto de su vida hasta la adultez, haciendo difícil que desistan del delito. Moffitt plantea que no son estos rasgos ni tampoco los ambientes criminogénicos en sí los que explican la conducta delictiva, sino una relación recíproca y acumulativa entre ambos.

Críticas a la taxonomía dual de la conducta delictiva

En términos generales, el uso de taxonomías y de predicciones es ampliamente criticado dentro de la criminología. Por ejemplo, Sampson y Laub (2003; 2005) señalan que el uso de taxonomías limita las posibilidades de explicación de la conducta delictiva en el mundo real y no da cuenta de la heterogeneidad presente dentro de cada grupo. Otros estudios que han usado taxonomías (ver por ejemplo, Burnett, 1992), han demostrado que la complejidad de la conducta delictiva no puede ser reducida a categorías y que los grupos parecen ser más multifacéticos y menos delimitados de lo que Moffitt sugiere.

Asimismo, el uso de variables evaluadas en la infancia para predecir conducta adulta ha sido ampliamente cuestionado y en esa línea, algunos investigadores plantean que las disposiciones de infancia que propone Moffitt parecen deterministas y minimizan el rol que los eventos vitales pueden tener en el devenir de la conducta de una persona (Sampson y Laub, 2005; Morizot y Le Blanc, 2007).

Pese a las críticas recibidas por el estudio de Dunedin respecto a la limitada capacidad explicativa de las taxonomías de conducta delictiva, la distinción entre un grupo mayoritario de infractores que desiste de la actividad delictiva al entrar a la adultez y un grupo menor de infractores que persiste a lo largo de su vida, ha sido confirmada en numerosos países. De hecho, es un aspecto central de la curva edad-delito, que será abordada más adelante en este capítulo.

Así también, las referencias a las diferencias de género en la actividad delictiva fueron de cierta forma un hito en la década de 1990, pues si bien el interés por la relación entre género y actividad delictiva data de mucho antes, es el estudio de Dunedin uno de los primeros en analizar estas diferencias cuantitativamente.

Sitio web

<http://dunedinstudy.otago.ac.nz/studies/main-study/description>

d. Conclusiones derivadas de los estudios de carreras criminales

Es necesario hacer algunas distinciones para delinear el marco de análisis de las principales conclusiones de los estudios longitudinales de carreras criminales. Como ha sido enfatizado por los investigadores de los mismos estudios, éstos han sido realizados en países desarrollados, en la enorme mayoría de los casos no incluyeron mujeres, por lo que sus hallazgos deben entenderse en este marco referencial y sus conclusiones no son directamente aplicables a contextos distintos. Pese a que los hallazgos han encontrado un buen nivel de similitud en numerosos países occidentales, es siempre recomendable tomar en consideración las particularidades criminológicas, sociales y culturales del país donde se pretende hacer uso de estos hallazgos. Por último, si bien el catálogo de delitos estudiados ha estado vinculado al país donde se desarrollan los estudios, estos suelen estar referidos a delitos contra la propiedad y en menor medida contra las personas. La mayoría de los estudios longitudinales de carreras delictivas no ha incorporado en el análisis los delitos sexuales y delitos económicos.

Habiendo hecho estas distinciones, y en torno al tema de interés en la presente publicación, se cita a Farrington (2003, en Piquero *et al.*, 2007: 3) quien plantea que existen 10 conclusiones de los estudios de carreras delictivas que son ampliamente aceptadas:

1. La edad de inicio de la actividad delictiva se ubica más usualmente entre los 8 y 14 años, dependiendo si se utiliza auto-reporte o información oficial. Los auto-reportes suelen indicar una edad más temprana que la información oficial. Por su parte, la disminución de la actividad delictiva se ubica entre los 20 y 29 años, aunque un grupo menor de personas continúa delinquirando pasada esta edad.
2. La prevalencia de actividad delictiva alcanza su punto máximo en la adolescencia tardía, a saber, entre los 15 y 19 años.
3. Una edad de inicio temprana predice una carrera delictiva de duración relativamente larga y la comisión de un número relativamente mayor de delitos.
4. Hay una marcada continuidad de la conducta delictiva y anti-social desde la infancia, adolescencia y adultez. Es decir, mientras más delitos se cometan a temprana edad, hay mayor probabilidad que se cometan delitos en forma continua hasta la adultez.
5. Una fracción reducida de la población infractora, conocida como infractores crónicos o persistentes, cometen una gran proporción de los delitos registrados. Estos infractores

suelen tener un inicio precoz en la actividad delictiva, una alta frecuencia individual en la comisión de delitos y una carrera criminal larga. Lo que no está establecido en relación a los infractores persistentes es si los delitos cometidos son de mayor gravedad que los delitos cometidos por infractores no persistentes.

6. La actividad delictiva suele ser más versátil que especializada; los infractores violentos en particular, suelen cometer variedad de delitos. Sin embargo, la mayoría de la evidencia que da sustento a estos hallazgos ha sido recogida a partir de información oficial por lo que no se sabe con claridad si esta afirmación continuaría teniendo la misma fuerza si se estudiara a partir de auto-reportes.
7. Los actos definidos como delictivos pertenecen a un espectro mucho más amplio de conductas anti-sociales que incluyen el consumo excesivo de alcohol, manejo irresponsable, sexo promiscuo, etc.
8. Aparentemente, cuando las personas entran en la adultez cambian de delinquir en grupo a delinquir en solitario. De hecho, la mayoría de los delitos cometidos en la adolescencia se cometen con otros y a partir de los 20 años se cometen en forma individual. En esta línea de estudio, no se ha investigado mayormente los delitos que se cometen en duplas o *co-offending*.
9. Las razones expuestas por los infractores para cometer delitos antes de los 20 suelen ser variables, como por ejemplo, excitación, entretención, aburrimiento, y/o razones de tipo emocional-utilitaria. A partir de los 20 años, los motivos utilitarios se vuelven progresivamente predominantes.
10. Diferentes tipos de delitos tienen apariciones diferentes a lo largo de distintos años. Así, los robos en supermercados o tiendas tienden a cometerse primero que los robos a casas, y éstos, antes que los robos con violencia, y así. En general, la diversificación aumenta hasta los 20, pero después de ello disminuye la diversificación y aumenta la especialización.

e. Relación de los hallazgos de carreras criminales con los hallazgos de meta-análisis

Es interesante establecer líneas comparativas con los hallazgos derivados de la segunda fuente de estudios en torno a la reincidencia: los meta-análisis⁶². Las principales conclusiones de numerosos estudios de este tipo (ver por ejemplo, Gendreau *et al.*, 1996) señalan que la persistencia delictiva, medible como reincidencia criminal, está asociada a dos tipos de factores: los estructurales y los dinámicos. Los factores estructurales son aquellos factores fijos, algunos de los cuales pueden cambiar pero no a través de una intervención externa,

⁶² Un meta análisis es un tipo de estudio que usa técnicas estadísticas para analizar los resultados combinados de una serie de estudios en relación a determinada hipótesis.

sino a variables como el tiempo. En materia de reincidencia, dentro de estos factores se encuentra la edad (a menor edad, mayor probabilidad de reincidencia), sexo (los hombres cometen más delitos que las mujeres y por ende, reinciden más), y la historia delictiva (a mayor cantidad de contactos con el sistema de justicia, léase condenas preferentemente, mayor probabilidad de reincidencia) y bajo funcionamiento intelectual (Kershaw, 1999). El segundo grupo de factores corresponde a los dinámicos, es decir, a características existentes en la persona, susceptibles de ser modificadas. En este grupo se encuentran el bajo nivel educacional, la inestabilidad laboral, la precariedad de redes familiares o existencia de redes familiares asociadas al delito, asociaciones con pares delictivos, aceptación del estilo de vida delictivo, conflictos interpersonales, enfermedades mentales y abuso de drogas y/o alcohol (*Ibid.*). Este último grupo de factores es reactivo a intervenciones, por lo que la evaluación de los mismos puede ser fundamental en la prevención de futuras reincidencias.

Complementando lo anterior, y en cuanto a la predominancia de estudios basados en población masculina, estudios de tipo cuantitativo y cualitativo señalan que hombres y mujeres muestran distintos patrones de conducta delictiva. En Inglaterra por ejemplo, estudios orientados a explorar estas diferencias de género señalan que, en promedio, las mujeres delinquen menos frecuentemente que los hombres, se involucran más tardíamente en la actividad delictiva y suelen desvincularse a más temprana edad (ver por ejemplo, Graham y Bowling, 1995; Flood-Page *et al.*, 2000). Así también, los factores de riesgo de mayor relevancia son distintos para mujeres y para hombres, lo que tiene implicancias directas para los programas de reducción de reincidencia (Hedderman, 2004).

En definitiva, existen numerosos puntos de acuerdo en los hallazgos de ambos tipos de estudios sobre reincidencia. Una conclusión central no sólo respecto de la reincidencia sino de una variedad de temas de prevención, intervención e incluso sanción de la conducta delictiva, es que la mayoría de los infractores sigue una trayectoria en la que la edad juega un rol predominante. Este núcleo conceptual se ha denominado la curva edad-delito. Un segundo elemento fundamental del estudio de carreras delictivas y su relación con la reincidencia, tiene que ver con la capacidad de los factores de riesgo para hacer estimaciones sobre conducta delictiva futura, es decir, de la predicción de conducta delictiva. Ambos puntos se abordan a continuación.

f. La curva edad-delito

Como ha sido confirmado a través de varias décadas, la conducta delictiva estudiada en grandes grupos presenta dos aspectos centrales, el temporal y el etario.

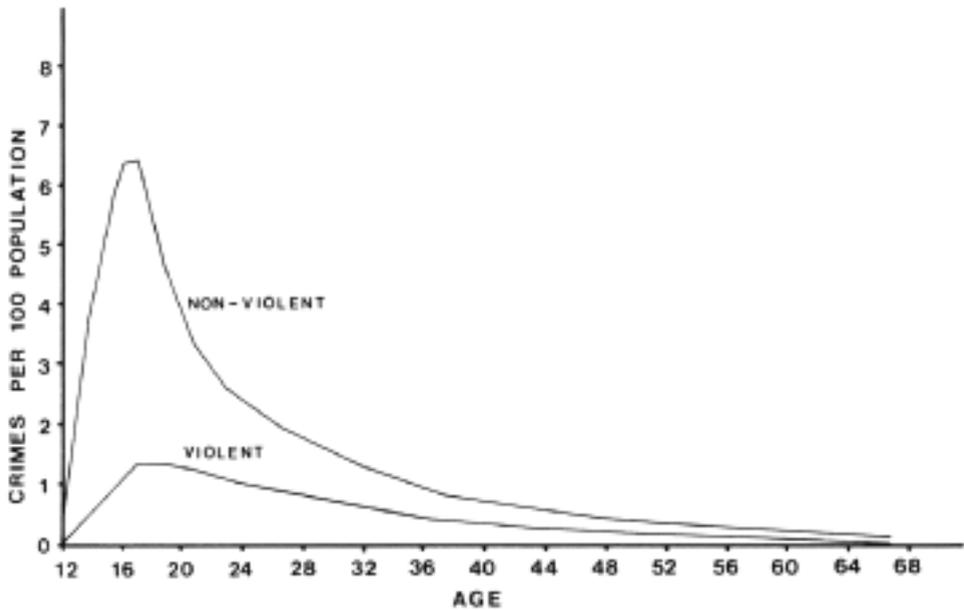
El primero hace referencia a que la conducta delictiva sigue una cierta secuencia a través del tiempo marcada por tres momentos: un inicio, el cual usualmente se considera el primer contacto formal de la persona con el sistema de justicia, una trayectoria, que es el tiempo total en que la persona ha cometido delitos, y un punto que puede tener dos salidas posibles:

la persistencia, que se entiende como la continuidad en la conducta delictiva, o la desistencia, que puede entenderse como el cese o alejamiento de ésta.

El segundo se refiere a que para la mayoría de los infractores, esta secuencia tiene un *peak* hacia los 19 años y un posterior descenso, que se hace aún más marcado hacia los 30 años de edad.

Estos elementos configuran lo que se conoce como la curva edad-delito, que puede entenderse como la distribución temporal de las carreras criminales en grandes poblaciones estudiadas, que se representa en la siguiente figura:

Figura 1: Ejemplo de una curva edad-delito tipo para delitos violentos y no violentos



Fuente: Farrington, 1986 en Richards, 2011.

Como puede observarse en la Figura 1, la evidencia en materia de carreras criminales indica que para la mayoría de los casos, el primer contacto con la justicia –que marca el inicio de la carrera delictiva– se da aproximadamente a los 11 – 12 años; el *peak* de la actividad delictiva en términos de frecuencia se da aproximadamente a los 17-19 años, para luego iniciar un marcado descenso que se hace sustantivo hacia los 30 años.

Cabe precisar que sería incorrecto pensar que las carreras criminales se comportan como secuencias lineales a nivel individual. Se ha demostrado que estas secuencias no son lineales, que un mismo infractor tiene fases en que delinque con alta frecuencia y otros en que puede aparecer como no-infractor frente al sistema de justicia. Esto último se puede deber a que comete delitos pero no ha sido detectado por el sistema de justicia, a que efectivamente no está cometiendo delitos (lo que a su vez puede deberse a factores circunstanciales como tener un trabajo, o a que está encarcelado, o a que efectivamente está desistiendo). Incluso, personas que están haciendo esfuerzos por dejar la actividad delictiva tienen recaídas, lo que es esperable en cualquier proceso de cambio en la conducta humana (ver por ejemplo, Burnett, 1992; Maruna, 2001).

Los hallazgos en torno a la curva edad-delito han sido de gran utilidad en el diseño de políticas públicas y programas de prevención, sin embargo, es necesario plantear algunas consideraciones. Primero, la curva edad-delito descrita se ha construido a partir de estudios de delitos comunes, es decir, básicamente delitos contra la propiedad. Los delitos sexuales, de drogas y delitos económicos tienen una distribución, duración y frecuencia distinta. Así también, la curva descrita es una curva-tipo que eventualmente presentará pequeñas variaciones en cada país, por ejemplo, en países en que los sistemas de detección temprana de delitos son precarios o no prioritarios, probablemente la edad de inicio aparezca más tardía; o en aquellos países que sancionen los delitos contra la propiedad con condenas muy duras y extensas, la curva edad delito mostrará una declinación posterior debido a los años que una persona pasará en prisión antes de ser medible como no-infractor. Estas consideraciones llevan a una tercera cuestión, el uso del término "carrera delictiva" o "carrera criminal". Dado que los principales estudios en materia de criminalidad indican que la mayoría de jóvenes que comete delitos dejarán de hacerlo cuando crucen la barrera de los 20 años de edad, se sugiere reservar el término exclusivamente para infractores mayores de edad. Es bien sabido que la adolescencia y juventud son periodos especialmente vulnerables a la estigmatización, por lo que el uso de este término puede resultar altamente perjudicial para los jóvenes sobre los cuales se utiliza.

Las explicaciones en torno a la curva edad-delito, a saber, ¿qué hace que algunas personas se involucren en la actividad delictiva y otras no?, ¿qué hace que algunas personas continúen delinquiendo mientras otras desisten?, ¿cuáles son las razones por las que la edad juega un rol tan marcado?, entre múltiples otras preguntas que exceden los límites de este capítulo y requerirían un apartado completo sobre teorías criminológicas.

Volviendo al foco de interés sobre la reincidencia, es necesario concentrarse en ese grupo de infractores que persistirán en la actividad delictiva a lo largo del tiempo. Se ha señalado que existen ciertos factores demográficos, conductuales, psicológicos y sociales, que de manera acumulativa aumentan las probabilidades que una persona se involucre en actividades delictivas. Dichos factores son conocidos como factores de riesgo. Si bien se sabe que no son factores causales, cabe aun preguntarse ¿en qué medida estos factores pueden ayudar

a establecer estimaciones sobre la futura conducta delictiva de una persona o de un grupo de personas?

3.4 Predicción de riesgo de reincidencia

Los estudios de predicción de riesgo de reincidencia han ocupado importante espacio dentro de la criminología, tanto por las implicancias que la reincidencia tiene en los sistemas de justicia criminal, como por la necesidad de desarrollar herramientas eficaces de evaluación en sistemas correccionales cada vez más congestionados como los del mundo actual. Se iniciaron en los años 1920s y son actualmente una pieza fundamental de la administración correccional en países como Estados Unidos, Canadá e Inglaterra. Pueden ser definidos como aquellos estudios “cuyo objetivo es encontrar las variables o factores de riesgo que predigan con mayor precisión la probabilidad de reincidencia” (Hollin, 2001: 312).

Del peso que se le otorgue a cada factor de riesgo, así como de la medida en que se considere el juicio sobre la relación entre los factores estáticos y dinámicos, derivan también las posibles formas de conducir estudios predictivos: la actuarial y la clínica. Las herramientas de evaluación derivadas de lo anterior, pueden clasificarse como actuariales, clínicas o mixtas.

1. Las herramientas actuariales corresponden a un sistema de evaluación fundamentado en probabilidades estadísticas respecto del comportamiento esperado de determinada persona, según lo que se ha observado en personas de características similares en contextos parecidos. Se basan en estudios de factores de riesgo estáticos en grupos de personas, por lo que no hacen pronósticos individuales, sino que sitúan al sujeto en un rango de probabilidades. Por ejemplo, Juan es un hombre de 19 años, que comenzó a delinquir a los 12, tiene numerosas detenciones y un par de condenas, y no terminó el colegio. En la lógica actuarial, las probabilidades de reincidencia de Juan se calcularán respecto de lo que se ha observado para hombres de ese rango etario, con una historia criminal y personal de esas características. No sobre la conducta futura específica de Juan.
2. Por su parte, los instrumentos clínicos o discrecionales para la evaluación de la conducta futura de una persona, se fundamentan tanto en factores estáticos como en factores dinámicos de riesgo, no usan herramientas estandarizadas y se basan en un individuo en particular. Por ejemplo, ante el caso de Juan, un profesional puede opinar que tiene buen pronóstico de reinserción porque está altamente motivado y preparado para hacer cambios sustantivos en su estilo de vida, tiene una pareja pro-social que lo respalda, acaba de tener un hijo, ha demostrado proactividad y agencia. Otro profesional puede sugerir que pese a ello, las características de su historia personal y delictiva hacen que Juan tenga un alto riesgo de reincidencia. Es decir, los instrumentos clínicos se fundamentan en el juicio profesional de quien realiza la evaluación.

3. Las herramientas mixtas, como su nombre lo sugiere, combinan elementos de los instrumentos actuariales y de los clínicos.

Las investigaciones han llegado a conclusiones mixtas en torno a la precisión de cada una de estas herramientas, aunque hay una mayor inclinación a creer que las herramientas actuariales pueden ser más precisas que las netamente clínicas (Hollin, 2001). Ejemplos de algunas de las herramientas actuariales de evaluación de riesgo de reincidencia en la experiencia comparada, son las siguientes:

En Inglaterra, el *Offender Group Reconviction Scale* (OGRS) es un instrumento de predicción de reincidencia basado sólo en factores estáticos de riesgo: edad, sexo e historia criminal. Ha sido utilizado por los equipos de cárceles y libertad vigilada desde fines de la década de 1990 (por ejemplo, los delegados de libertad vigilada lo utilizan al momento de preparar informes pre-sentenciales). Idealmente se aplica en conjunto con instrumentos dinámicos de evaluación de riesgo, como el *Offender Assessment System* (OASys) o el *Asset*. Este instrumento se actualiza cada cierto tiempo a partir de estudios que reflejan los cambios en las conductas delictivas en el país; así, existen las versiones revisadas OGRS 2 y OGRS 3 (Howard *et al.*, 2009). En este país, el uso de estos instrumentos cumple funciones a nivel de debate parlamentario y en la construcción de políticas públicas. El Ministerio de Justicia hace pública la información en materia de medición de reincidencia, con el objetivo de informar a la opinión pública y entregar insumos al Parlamento para el desarrollo de debates informados (Ibíd.). En materia metodológica, estos instrumentos actuariales cumplen un rol crucial en las mediciones de reincidencia. Permiten estimar niveles esperados de reincidencia a partir de información demográfica e información delictiva que se sabe influencia las probabilidades de reincidencia (Kershaw, 1999: 1). Esta estimación se traduce en una tasa esperada de reincidencia que por una parte permite planificar de manera más eficiente el presupuesto, los programas de intervención y otros aspectos de política penitenciaria, así como en el mediano plazo permite hacer comparaciones temporales de reincidencia. Por ejemplo, si se espera una reincidencia del 70% para hombres jóvenes condenados por delitos contra la propiedad para los próximos 5 años y al final de ese plazo la reincidencia muestra un aumento o una disminución significativa, esa información será relevante al momento de evaluar cuál o cuáles aspectos de la política criminal podría haber afectado los resultados esperados.

En Estados Unidos el uso de instrumentos actuariales es extendido y su elección depende de las necesidades de cada Estado. Un ejemplo general es el *Salient Factor Scale*, desarrollado por la Comisión Nacional de Libertad Condicional para ayudar en la evaluación de probabilidad de reincidencia de reclusos de cárceles federales (Hoffman y Beck, 1985). Este instrumento contiene 6 factores estáticos de riesgo que produce un puntaje de 0 a 10, donde a mayor puntaje, menor riesgo de recondena. Su precisión predictiva ha sido testeada a través de seguimientos longitudinales que han confirmado su calidad (en Hollin, 2001).

Pese a la precisión con que pueden estimar reincidencia futura en grupos específicos, los instrumentos actuariales no pueden señalar potenciales cambios en los niveles de riesgo de reincidencia a nivel individual. Es por ello que se han diseñado instrumentos que incluyen factores de riesgo dinámicos capaces de entregar información valiosa sobre las posibilidades de cambio conductual.

Canadá ha liderado el interés científico y desarrollo de instrumentos de predicción de reincidencia. Un ejemplo de ello es el ampliamente utilizado *Level of Supervisory Inventory-Revised*, LSI-R (Andrews y Bonta, 1995), perteneciente al paradigma de Riesgo, Necesidad y Capacidad de Respuesta. El LSI-R es una escala que evalúa 54 ítems de riesgo (dinámicos y estáticos), y de necesidad dentro de 10 subcomponentes: 1) Historia delictiva, 2) Educación y Empleo, 3) Finanzas, 4) Familia y Relación de Pareja, 5) Vivienda, 6) Recreación y Tiempo Libre, 7) Relaciones sociales, 8) Problemas de Alcohol y Drogas, 9) Emociones, y 10) Actitudes. Estos ítems fueron el resultado de estudios y fundamentados por la evidencia canadiense en la materia. Junto con completar la escala, el resultado de la evaluación requiere de la aplicación de entrevistas (Andrews y Bonta, 1998). Los patrones de resultados entregan información sobre las áreas de necesidades, con el objetivo de evaluar la cantidad y calidad de servicios que deben ser ofrecidos a dicha persona. Por su parte, el puntaje final se traduce en una banda de riesgo de futura reincidencia (Hollin, 2001).

La utilidad que los instrumentos actuariales para la evaluación de riesgo de reincidencia pueden presentar para los sistemas penitenciarios es alta. Sin embargo, hay una serie de consideraciones que destacar al momento de elegir qué tipo de instrumento se utilizará en un determinado contexto.

- La predicción de riesgo de reincidencia siempre es específica, es decir, requiere de un criterio (objeto de interés) y de factores específicos a dicho criterio. Así por ejemplo, los factores de riesgo de violencia doméstica son distintos a los que predicen reincidencia en delitos comunes.
- Los instrumentos actuariales como el LSI-R o el OGRS, han sido construidos a partir de los hallazgos de estudios de patrones de delito y reincidencia específicos a las poblaciones de los países que los utilizan. Es decir, un instrumento sumamente útil en Canadá, puede no ser de igual utilidad en otro país. Esto no significa que un país no pueda hacer uso de instrumentos foráneos, sino que, antes de hacerlo, el instrumento debe ser adaptado y validado a la población nacional.
- La capacidad predictiva de los instrumentos actuariales está delimitada a ciertos delitos y grupos muestrales especificados en sus normas. No deben utilizarse fuera de esos límites.
- Si bien se ha dado un importante paso al incluir las necesidades como parte del set

de variables, las últimas tendencias en intervención penitenciaria señalan la relevancia de incorporar las fortalezas (individuales, familiares, comunitarias) como parte de los factores dinámicos en las evaluaciones de riesgo de reincidencia (ver por ejemplo, Purvis *et al.*, 2011).

- Es perentorio modificar el lenguaje de riesgo en contextos de justicia criminal. El concepto de riesgo en Chile se utiliza tanto para hablar de compromiso delictivo, riesgo para sí mismo, para otros, así como para referirse a aspectos de seguridad de un recinto, por ejemplo. Para personas que no trabajan en la materia, es muy fácil confundir el riesgo con peligrosidad, concepto obsoleto en materia especializada pero de uso cotidiano en los medios de comunicación por ejemplo.
- Es necesario enfatizar que los instrumentos de predicción de riesgo de reincidencia sólo ofrecen estimaciones de probabilidades, no entregan información específica sobre una persona, ni son capaces de predecir su conducta. En definitiva, son instrumentos que pueden resultar sumamente valiosos en la medida que también se reconozcan sus limitaciones.

Estas metodologías de evaluación han demostrado distintos grados de éxito en los países que las desarrollan, a partir de lo cual no puede asumirse que sus hallazgos son aplicables automáticamente al contexto chileno.

3.5 Aspectos específicos de la reincidencia criminal

Como se ha delineado en la presente sección, la reincidencia delictiva presenta una serie de complejidades que hacen imposible hablar de un fenómeno de características homogéneas, muy por el contrario, está sujeto a la complejidad de la conducta delictiva y del ángulo de interés desde el que se estudie o mida.

Un ejemplo claro de ello es que no existe una única definición conceptual de reincidencia. Al revisar la bibliografía especializada, es factible encontrar varias definiciones del término reincidencia, como por ejemplo, la comisión de un nuevo delito, la nueva condena de un infractor que ya cuenta con una condena previa, o más específicamente, el reencarcelamiento de un infractor que ya había sido condenado, entre otras. De cada definición conceptual derivarán distintas definiciones operacionales e interpretaciones de los resultados de su medición. Esto último es particularmente relevante, en tanto la reincidencia delictiva es un indicador al que se le puede asignar varios usos dentro de las políticas de justicia criminal, como por ejemplo, evaluar si un periodo de encarcelamiento puede reducir futuras reincidencias, si los programas carcelarios contribuyen o no a la reducción de nuevos delitos; o si otras formas de castigo, como aquéllas basadas en la comunidad, son más efectivas que el encarcelamiento (Wilson, 2001). Todas preguntas cuya respuesta no es simple.

A continuación se revisarán algunos de estos aspectos más específicos, a saber, en qué medida las características de los infractores, los tipos de delitos cometidos y las sanciones aplicadas marcan diferencias en la interpretación de la reincidencia delictiva. Así también, se hará mención al efecto del encarcelamiento en la reincidencia y cómo ésta es una medida viable o no de reinserción social.

a. Características de los infractores

Las características de los infractores entregan información relevante sobre las probabilidades de reincidencia, como fue revisado anteriormente. Esta información puede ser de mayor peso que las condenas que han cumplido, al momento de interpretar los resultados de reincidencia. Usualmente se realizan comparaciones entre la reincidencia de personas que cumplieron condenas privativas de libertad y personas que cumplieron medidas en libertad, aunque en estricto rigor estas mediciones de reincidencia no son comparables si no se ajustan a las características de los infractores (Kershaw, 1999).

De esta manera, hacer comparaciones directas entre los resultados de sanciones carcelarias y medidas alternativas a la cárcel (o sentencias en comunidad en otros países) presenta un sesgo fundamental: las sanciones se aplican en función al delito cometido, pero también a ciertas características criminológicas de los infractores, que hace que quienes sean condenados a cárcel tengan características criminológicas distintas de quienes son condenados a medidas alternativas.

En Chile (BCN, 1991), son requisitos a las medidas alternativas a la reclusión:

- No haber recibido una condena anterior por crimen simple o delito.
- Para el caso de la remisión condicional de la pena y de la reclusión nocturna, que la pena privativa o restrictiva de libertad que imponga la sentencia no exceda los 3 años; o en el caso de la libertad vigilada, que sea superior a los 2 años y no exceda los 5.
- Que los antecedentes personales, conducta anterior y posterior al hecho punible, y la naturaleza, modalidad y móviles determinantes del delito permitan presumir que la persona no volverá a delinquir; o en el caso de la libertad vigilada, permitan concluir que un tratamiento en libertad aparece eficaz y necesario.

En definitiva, la mayoría de las personas condenadas a medidas alternativas a la reclusión son primerizas y la naturaleza del delito cometido así como de su historia personal permiten asumir que su riesgo de reincidencia es bajo. Por otro lado, junto con la naturaleza del delito cometido, una persona aumenta sus probabilidades de ser enviada a la cárcel al ser reincidente, tener una historia delictiva y personal que hagan pensar que la condena privativa de libertad será la mejor sanción para dicha persona y para la seguridad pública. Entonces, es

medianamente claro que las diferencias entre ambos grupos están definidas desde el inicio del cumplimiento de la condena, por lo tanto, las diferencias en los resultados de reincidencia están dadas en mucha mayor medida, por las características pre existentes de las personas sancionadas, más que por la naturaleza y efecto de la sanción penal.

Si esta información la cruzamos con evidencia internacional en torno a los factores que aumentan las probabilidades de reincidencia, el sólo hecho de haber pasado por la cárcel aumenta dichas probabilidades. Es por ello que las comparaciones que buscan explorar los efectos de la sanción penal en la reincidencia, no pueden basarse sólo en el valor de este indicador para dar cuenta de resultados.

b. Tipos de delitos

Se ha mencionado anteriormente que la reincidencia se comporta de manera distinta de acuerdo a los tipos de delitos, particularmente para aquellos que no se encuentran representados en la tradicional curva edad-delito, por ejemplo, los delitos económicos o “de cuello blanco”, los de violencia intrafamiliar o los delitos sexuales.

Estas diferencias guardan relación con la etiología de los delitos, así como los factores que colaboran con su mantención en el tiempo. Por ejemplo los delitos de cuello blanco requieren habilidades muy distintas a los delitos contra la propiedad. Los primeros suelen ser cometidos por personas que, dada su alta calificación profesional y trayectoria profesional, ocupan cargos que les permiten cometer este tipo de ilícitos. Es decir, su inicio en el delito será muy posterior al de la curva edad-delito tipo, así como habrá diferencias sustantivas en la frecuencia, los puntos de peak y la extensión de su trayectoria.

En el caso de los delitos sexuales, la etiología de los mismos hace mucho más difícil su detección pues las víctimas suelen ser menores de edad, pertenecientes al grupo más cercano al agresor y la experiencia de victimización sexual tiene matices radicalmente distintos a los de la victimización por delitos comunes. Ello configura un cuadro totalmente distinto, en que la reincidencia probablemente sea más baja. Se tomará este caso para graficar las diferencias de reincidencia con otros delitos. Hanson y Bussière (1998) publicaron un meta-análisis de programas para agresores sexuales, el que hasta el momento se considera uno de los estudios más sólidos en la materia. Los investigadores levantaron evidencia de 61 estudios de seguimiento de agresores sexuales, desarrollados en diversos países entre los años 1943 y 1995, cubriendo periodos de seguimiento de entre 6 meses a 23 años, con una media de 66 meses. La muestra estuvo constituida por un total de 28.972 ofensores sexuales.

El objetivo del estudio fue identificar aquellos factores que se correlacionaban con mayor fuerza a la reincidencia en delitos sexuales. Evaluaron 3 tipos de reincidencia: sexual, violenta no sexual y general, encontrando que:

- El promedio de reincidencia general fue de 13,4%.
- Se encontró un pequeño subgrupo de infractores que reincidieron con alta frecuencia, cuyos mejores predictores son:
 - Preferencias sexuales por niños(as).
 - Previa comisión de ataques sexuales.
 - En mucho menor medida, factores criminológicos clásicos como edad y delitos anteriores.
- Quienes no pudieron completar tratamientos especializados presentaban alto riesgo de reincidencia sexual.
- Los predictores de agresiones sexuales fueron específicos y distintos a los criminogénicos que caracterizan el riesgo de reincidencia de delitos comunes.
- De acuerdo a los investigadores, estos hallazgos confirman que: a) los agresores sexuales difieren de otro tipo de infractores y b) los instrumentos de evaluación de riesgo de reincidencia deben considerar separadamente el riesgo de reincidencia de delitos sexuales y no sexuales.

En definitiva, la interpretación de los valores de la reincidencia debe ser complementada con análisis cualitativos que incorporen la naturaleza del delito, de quienes los cometen y de sus víctimas, así como de las consecuencias de la reincidencia específica.

c. Sanciones penales

En un estudio bastante reconocido, Lloyd *et al.* (1994) compararon las tasas de reincidencia entre tres sanciones: libertad vigilada, sanción en la comunidad y cárcel. La muestra estuvo constituida por personas comenzando una libertad vigilada o comenzando una sanción en la comunidad, y personas saliendo de la cárcel en el año 1987. El periodo de seguimiento fue de 2 años y se aplicaron técnicas de regresión logística para producir tasas de reincidencia esperada y de esta manera controlar el efecto de las características de los infractores sobre los resultados de reincidencia. Los factores que se incorporaron a la regresión fueron: edad y género del infractor; tipo de delito; número de apariciones previas en la corte; tasa de aparición previa; número promedio de condenas por aparición; condena del delito índice; y número de condenas de custodiales durante la juventud.

Los hallazgos centrales de este estudio (*Ibid*, 1994: vii), pertinentes al presente capítulo, fueron los siguientes:

- en términos generales, los hombres jóvenes fueron mucho más tendientes a ser reincidentes que las mujeres adultas;
- se encontraron marcadas diferencias entre las características demográficas y criminológicas de las personas cumpliendo cada grupo de sanciones judiciales;
- el pasado delictivo o la historia criminal fue el mejor predictor de riesgo de reincidencia;
- quienes cometieron delitos más graves no presentaron mayor riesgo de recondena que otros que cometieron delitos menos graves;
- las tasas de reincidencia para los distintos dispositivos judiciales fueron muy similares a las que puede esperarse para cada grupo basándose en los factores de edad, historia delictiva y patrones de delito.

Lo interesante de este estudio, pese a haber sido aplicado en un contexto cultural y jurídico específico, es que destaca el hecho de que las tasas de reincidencia para sanciones específicas tienen un valor descriptivo, pero no indican necesariamente su efectividad y que los resultados están fuertemente influenciados por las características del infractor (Kershaw, 1999), como fue mencionado anteriormente. Junto a las características de los infractores, hay una serie de otros factores judiciales que inciden en los patrones de comisión de delitos y que claramente afectan la comparación entre sanciones penales, por ejemplo: el endurecimiento de las sanciones, la despenalización o creación de nuevas figuras penales, el cambio en el tipo de infractores que son enviados a determinada sanción, entre otros.

Lo que sí es sabido, es que uno de los predictores más confiables de reincidencia es la historia delictiva previa, en particular el haber cumplido condenas de encarcelamiento (Travis y Visher, 2005). Esto se relaciona tanto con las características del delito y del infractor, pero particularmente con el efecto detrimental que el encarcelamiento tiene sobre las personas que lo han experimentado.

d. Efecto de la cárcel en la reincidencia

Un importante número de investigaciones sugiere que la reincidencia después del encarcelamiento es la norma más que la excepción, y que la relación entre encarcelamiento y reincidencia es estrecha (Gendreau *et al.*, 1996).

El encarcelamiento trae aparejada una serie de consecuencias en la vida de los reclusos, particularmente, el ser alejados de oportunidades pro-sociales y ser expuestos a un sistema de valores que valida la actividad delictiva. Esto es lo que se ha llamado "desventaja acumulativa", en que las consecuencias de la delincuencia fortalecen las causas que dieron su origen y fomentan la continuidad de ésta, aumentando así, las posibilidades de reincidencia (LeBel *et al.*, 2008)

Excepto en casos específicos, la cárcel estigmatiza más que rehabilita, lo que es particularmente cierto para el caso de jóvenes infractores (McLaughlin y Muncie, 2006). Las altas tasas de nuevas condenas en jóvenes infractores sugieren que el cumplimiento de sentencias en cárcel, aunque sea por períodos cortos, les confirma la identidad de "delincuentes", particularmente si han adquirido nuevas habilidades delictivas a partir del contacto con infractores más aventajados. Estos jóvenes se ven etiquetados como delincuentes y por ende, se comportan de tal manera (Home Office, 1998).

Ahora bien, hay quienes afirman que la cárcel sí puede cumplir un efecto mínimamente socializador, como es el caso del sistema correccional de Canadá, que ha delineado principios mínimos para que los programas de tratamiento al interior de las cárceles no aumenten las probabilidades de nuevas comisiones de delito. Se propone que: 1) A mayor seriedad del delito y riesgo de reincidencia, los programas de tratamiento deben ser de mayor intensidad y duración; 2) Todo programa debe enfocarse hacia las necesidades de los infractores que estén directamente relacionadas con su conducta delictiva; 3) Los programas que promueven la participación activa de los infractores son más efectivos; 4) Una vez que un programa ha sido iniciado, debe completarse de acuerdo a lo programado y sus resultados deben ser evaluados (Wilson, 2001).

Sin embargo, esta idea del efecto socializador tiene numerosos detractores. Hay quienes señalan que el encarcelamiento, incluso por periodos cortos, genera un impacto poderoso en las relaciones familiares, sociales y en las posibilidades futuras de empleo, al mismo tiempo que genera consecuencias a nivel subjetivo difíciles de evaluar. Todo esto sumado al hecho de que al entrar a una cárcel la persona debe adaptarse a las reglas del encarcelamiento, las que son radicalmente distintas a las reglas sociales convencionales que se supone la persona debe incorporar a fin de no reincidir (Farrall y Calverley, 2006).

De hecho, uno de los factores que se ha demostrado muestran mayor correlación con reincidencia es la historia criminal (Gendreau *et al.*, 1996). Como se señala en varias secciones de esta publicación, a menor edad de la primera condena y a mayor número de condenas de cárcel, mayor será la probabilidad que una persona cometa nuevos delitos. En Chile, algunos estudios han señalado las diferentes dificultades para la reinserción de personas que han cumplido condenas penales, las que en parte dependen del tipo de condena recibida y los efectos de ésta. Por ejemplo, la dificultad de eliminar antecedentes penales es mucho más marcada en personas que cumplieron condenas de cárcel (ver Martínez, 2008). En este punto, es que la reincidencia y la reinserción se conectan.

e. Reincidencia como indicador de éxito de los programas de reinserción social

Las tasas de reincidencia presentan una limitada capacidad explicativa sobre la evaluación de la eficacia de programas de intervención. La reincidencia indica la proporción de personas que cometieron delitos que fueron puestos en conocimiento del sistema de justicia. No puede

asumirse que los que no reinciden, no estén cometiendo delitos, ni que estén reinsertos en la sociedad, al menos de la manera tradicional.

Estudios nacionales señalan que luego de salir de la cárcel, las personas deben enfrentar innumerables obstáculos que impiden o dificultan su reinserción social (Espinoza, 2010; Villagra, 2008). Si bien pueden aparecer como no-reincidentes en los sistemas de medición, aún pueden verse envueltos en actividades colindantes con lo ilícito, por ejemplo, en relación a sus actividades laborales. Los trabajos post-carcelarios suelen ser de tipo informal, como por ejemplo, venta ambulante, o bien, trabajos que constituyen delito como el caso de la piratería, pero que para las personas en cuestión representan una buena forma de trabajo, opuesta al delito (Villagra *et al.*, 2010). Este breve ejemplo ilustra la necesidad de entender la reinserción social como algo más que la no-reincidencia, para lo cual es necesario desarrollar indicadores cuantitativos pero también cualitativos de inserción.

Por su parte, la efectividad de los programas de tratamiento no puede evaluarse únicamente mediante los resultados de reincidencia general de sus participantes. Si bien existen algunas maneras de refinar las medidas de reincidencia de manera que puedan entregar una comprensión más profunda de los beneficios atribuibles a la intervención, por ejemplo, mediante el uso de medidas de severidad y frecuencia (Harper y Chitty, 2005: viii), se requiere complementar con otras fórmulas de medición como lo son las evaluaciones de impacto e, idealmente, con estudios cualitativos que den cuenta de los procesos subyacentes al éxito o fracaso de una intervención en el devenir delictivo de determinada persona o grupos de personas.

Como se mencionó anteriormente, la persistencia criminal puede interpretarse como reincidencia, sin embargo, la desistencia criminal no es homologable a la reinserción social. Que una persona deje de cometer delitos conocidos por el sistema de justicia, no significa que esté socialmente inserta o que esté llevando una vida totalmente alejada de la actividad delictiva. Reincidencia y reinserción social no son las dos caras de una misma moneda en tanto la conducta delictiva no puede ser limitada a categorías discretas en donde la persona, o está reincidiendo, o está socialmente reinserta. Hay una variedad de matices entre ambos extremos, que hacen que la reincidencia y la reinserción requieran de una comprensión profunda de su particular naturaleza y complejidades.

Como se ha visto, la comprensión de las complejidades del fenómeno de reincidencia delictiva requiere un análisis crítico de los fundamentos que la sustentan. En esta sección se revisaron dichos fundamentos y se esbozó una aproximación a una de las tres preguntas fundamentales para entender la reincidencia delictiva, a saber, cómo se ha generado el conocimiento que ha dado sustento a las afirmaciones en torno a la reincidencia delictiva. El próximo capítulo se hará cargo de las otras dos preguntas, ¿qué se cuenta en las mediciones de reincidencia? y ¿cuáles son los lapsos temporales para su observación y medición?

REFERENCIAS

- Andrews, D.A. y Bonta, J. (1995) *LSI-R: The Level of Supervision Inventory-Revised*, Toronto: Multi-Health Systems.
- Beck, A. (2001) *Recidivism: A Fruit Salad Concept in the Criminal Justice System World*, Justice Concepts Abstracts, disponible en <http://www.justiceconcepts.com/recidivism.pdf>
- Biblioteca del Congreso Nacional, BCN (1991) *Reglamento de la Ley N° 18.216*, disponible en http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/reinsercion/mediolibre/reglamento_ley18216.pdf
- Burnett, R. (2004) 'To Re-offend or not to Re-offend? The Ambivalence of Convicted Property Offenders', en Maruna, S y R. Immarigeon. (ed.), *After Crime and Punishment: Pathways to Offender Reintegration*, Cullompton: Willan Publishing.
- Bushway, S., Brame, R., y Paternoster, R. (2004) 'Connecting Desistance and Recidivism: Measuring Changes in Criminality over the Lifespan' en S. Maruna, y R. Immarigeon (eds) *After Crime and Punishment: Pathways to Offender Reintegration*, Cullompton: Willan Publishing, 85-101.
- Espinoza, O., Martínez, F., Viano, C., Villagra, C. (2010) *Volver a Confiar. Caminos para la Integración Post Carcelaria*, Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Universidad de Chile, disponible en http://www.cesc.uchile.cl/serie_estudios_20.htm
- Farrall, S. y Calverley, A. (2006) *Understanding Desistance from Crime*, Maidenhead: Open University Press.
- Farrington, D. (1997) 'Human Development and Criminal Careers', en Maguire, M. Morgan, R., y Reiner, R. (eds.) *The Oxford Handbook of Criminology*, 2nd ed, Oxford: Clarendon Press.
- Farrington, D. (2002) 'Developmental Criminology and Risk-Focused Prevention' en Maguire, M., Morgan, R. y Reiner, R. (eds) *The Oxford Handbook of Criminology*, 3rd Edition, Oxford: Oxford University Press.
- Farrington, D. (2003) 'Key Results of the First Forty Years of Cambridge Study in Delinquent Development', in E. Thornberry, and M. Krohn (eds.) *Tacking Stock of Delinquency: An Overview of Findings from Contemporary Longitudinal Studies*, New York: Klumer/Plenum, 137-183.
- Farrington, D., Coid, J., Harnett, J., Jolliffe, D., Soteriou, N., Turner, R. y West, R. (2006) *Criminal Careers up to Age 50 and Life Success up to Age 48: New Findings in the Cambridge Study in Delinquent Development*, Home Office Research Study 299, Development and Statistics Directorate, Londres: HMSO.

Gendreau, P., Little, T. y Goggin, C. (1996) 'A Meta-Analysis of the Predictors of Adult Offender Recidivism: What Works!' *Criminology* 4(4): 575 - 607.

Glueck, S. y Glueck, E. (1950) *Unravelling Juvenile Delinquency*, Cambridge: Harvard University Press.

Goldblatt, P; y Lewis, C. (1998) *Reducing Offending: An Assessment of Research Evidence on Ways of Dealing with Offending Behaviour*, Home Office Research Study 187, Londres: HMSO.

Graham, J. y Bowling, B. (1995) *Young People and Crime*, Home Office Research Study 145, Londres: HMSO.

Hanson, R. K. (2006) *Dynamic Risk Assessment for Sexual Offenders on Community Supervision*, Presentation at the 9th Conference of the International Association for the Treatment of Sexual Offenders, September 6-9, 2006, Hamburg, Germany.

Hanson, R.K, y Bussière, M. (1998) 'Predicting Relapse: A Meta-Analysis of Sexual Offender Recidivism Studies', en *Journal of Consulting and Clinical Psychology*, American Psychological Association, Vol. 66, No. 2, pp 348-362.

Harper, G. y Chitty, C. (2005) *The Impact of Corrections on Reoffending: A Review of What Works*, Home Office Research Study 291, Londres: HMSO.

Healey, D. (2010) *The Dynamics of Desistance. Charting Pathways through Change*, Cullompton: Willan Publishing.

Hedderman, C. (2004) 'The Criminogenic Needs of Women Offenders', en G. McIvor (ed) *Women who Offend*, Londres: Jessica Kingsley Publishers.

Hoffman, P. y Beck, J. (1985) 'Recidivism among Released Federal Prisoners: Salient Factor Score and Five-year Follow-up' *Criminal Justice and Behaviour* 12(4): 501- 507.

Hoffman, P. (1994) 'Twenty Years of Operational Use of a Risk Prediction Instrument: the United States Parole Commission's Salient Factor Score' *Journal of Criminal Justice* 22: 479 – 494.

Hollin, C. (2001) Prediction Studies, en *The Sage Dictionary of Criminology*, London: Sage.

Home Office (1998) *Reducing Offending: An Assessment of Research Evidence on Ways of Dealing with Offending Behaviour*, Home Office Research Study 187, Londres: HMSO.

Howard, P., Francis, B., Soothill, K. y Humphreys, L. (2009) *OGRS 3: the Revised Offender Group Reconviction Scale*, Research Summary 7/09, England: Ministry of Justice.

Jupp, (2001) 'Longitudinal Studies' en M. McLaughlin y J. Muncie (eds) *The Sage Dictionary of Criminology*, London: Sage.

Kershaw, C. (1999) *Interpreting Reconviction Rates*, Vol. 2. Selected papers from the 1997 British Criminology Conference, Belfast; Volume Editor: Mike Brogden, March 1999, British Society of Criminology, disponible en <http://www.britisoccrim.org/volume2/005.pdf>

Laub, J.H. and Sampson, R.J. (2001) 'Understanding Desistance from Crime' in M. Tonry (Ed.) *Crime and Justice: A Review of Research*, vol. 28, Chicago: University of Chicago Press.

Laub, J.H. and Sampson, R.J. (2003) *Shared Beginning, Divergent Lives: Delinquent Boys to Age 70*, Cambridge, Mass: Harvard University Press.

LeBel, T., Burnett, R., Maruna, S., y Bushway, S. (2008) 'The "Chicken and Egg" of Subjective and Social Factors in Desistance from Crime' *European Journal of Criminology* 5 (2): 131-159.

Layton Mackenzie, D. (2006) *What Works in Correction, Reducing the Criminal Activities of Offenders and Delinquents*, New York: Cambridge University Press.

Lloyd, C.; Mair, G.; y Hough, M. (1994) *Explaining Reconviction Rates: A Critical Analysis*, Home Office Research Study 136, Londres: HMSO.

Martinez, F. (2008) *Asistencia Post Penitenciaria en Chile. Diagnóstico de la Oferta Pública*, Santiago: Ril Editores.

Maruna, S. (2001) *Making Good: How ex Convicts Reform and Rebuild their Lives*, Washington: American Psychological Association.

Ministry of Justice (2009) *National Reoffending Measures –A Guide–*, Londres: Ministry of Justice.

Ministry of Justice (2009) *Improving the Prediction of Reoffending using the Offender Assessment System*, Research Summary 2/09, Londres: Ministry of Justice.

Ministry of Justice (2010) *Reoffending of adults: results from the 2008 cohort, England and Wales*, Statistics Bulletin.

Moffitt, T. (1993) 'Adolescence-Limited and Life-Course-Persistent Antisocial Behaviour: A Developmental Taxonomy' *Psychological Review* 100 (4): 674-701.

Morizot, J. y Le Blanc M. (2007) 'Behavioural, Self and Social Control Predictors of Desistance from Crime' *Journal of Contemporary Criminal Justice* 23 (1): 50-71.

Piquero, A., Farrington, D., and Blumstein, A. (2007) *Key Issues in Criminal Career Research: New Analysis of the Cambridge Study in Delinquent Development*, Cambridge: Cambridge University Press.

Purvis, M., Ward, T., y Willis, G. (2011) 'The Good Lives Model in Practice: Offence Pathways and Case Management' *European Journal of Probation* 3(2): 4-28.

Richards, K. (2011) 'What Makes Juvenile Offenders Different from Adult Offenders?' *Trends and Issues in Criminal Justice* N° 401, Australian Institute of Criminology, Australian Government.

Sampson, R. y Laub, J. (1993) *Crime in the Making: Pathways and Turning Points through Life*, Cambridge Mass.: Harvard University Press.

Sampson, R. y Laub, J. (2005) 'A General Age-graded Theory of Crime: Lessons Learned and the Future of Life-Course Criminology', in D. Farrington (ed.) *Integrated Developmental & Life-Course Theories of Offending: Advances in Criminological Theory*, New Brunswick, London: Transaction.

Soothill, K., Fitzpatrick, C., y Francis, B. (2009) *Understanding Criminal Careers*, Cullompton, Devon: Willan.

Travis, J. y Visher, C. (eds.) (2005) *Prisoner Reentry and Crime in America*, New York: Cambridge University Press.

Vennard, J. y Hedderman, C. (1998) Effective Interventions with Offenders, en Goldblatt, P; y Lewis, C. (eds.) *Reducing Offending: An Assessment of Research Evidence on Ways of Dealing with Offending Behaviour*, Home Office Research Study 187, Londres: HMSO.

Villagra, C. (2008) *Hacia una Política Post Penitenciaria en Chile*, Santiago: Editorial Ril.

Villagra, C., Aguilar, L., Landabur, R. y Sánchez, M. (2010) 'Tratando de Dejar el Delito: Aprendizajes de un Programa Piloto de Reinserción Post Carcelaria en Chile' en Revista Electrónica Debates Penitenciarios N° 12, disponible en http://www.cesc.uchile.cl/publicaciones/debates_penitenciarios_12.pdf

Wilson, D. (2001) 'Recidivism', en M. McLaughlin y J. Muncie (eds) *The Sage Dictionary of Criminology*, London: Sage.

ASPECTOS METODOLÓGICOS DE LA MEDICIÓN DE REINCIDENCIA

Carolina Villagra⁶³, Roberto Gallardo⁶⁴, Diego Piñol⁶⁵

El objetivo de este capítulo es presentar fundamentos que promuevan la reflexión y faciliten la toma de decisiones en relación al o los sistema(s) de medición de la reincidencia en Chile. Para ello, se presenta una descripción de antecedentes y análisis de los estudios y modelos de medición de reincidencia de Inglaterra, Canadá y Estados Unidos, países consistentemente elegidos por su larga historia de desarrollos públicos en materia de seguridad y justicia, así como por la disponibilidad de información sistematizada y evaluaciones. A la luz de las conclusiones de la experiencia comparada, se analiza la experiencia nacional en medición de reincidencia.

Esta información facilitará el debate y entregará fundamentos a la propuesta de modelo de medición que se presentará hacia el final del presente capítulo. Como su nombre lo indica, es una propuesta modelo que sirve de ejercicio teórico-conceptual para la toma de decisiones de medición de reincidencia criminal para el caso de diferentes tipos de sanciones (privativas y no privativas de libertad), así como para diferentes instituciones.

4.1 Elementos introductorios

La medición de la reincidencia criminal es un elemento clave para los sistemas de Justicia y Seguridad, al ser un indicador que permite hacer estimaciones respecto de una serie de aspectos de la criminalidad en un país, como por ejemplo, los tipos de delitos de mayor reiteración, conocer el comportamiento delictivo del grupo de infractores que colaboran con mayor fuerza a la criminalidad; así como permite programar y focalizar las políticas de reinserción y rehabilitación.

La reincidencia es un concepto posible de aprehender desde diversas ópticas y aproximaciones metodológicas dependiendo de la naturaleza, los intereses y objetivos de las instituciones que trabajan con él. Prueba de ello es que entre distintos países, e incluso entre distintas unidades de administración dentro de un mismo país, se constatan diferencias sustanciales en la definición del concepto. Así, es posible encontrar estudios y modelos de medición de la

⁶³ Docente del Departamento de Psicología, Universidad de Chile. Investigadora del Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Universidad de Chile.

⁶⁴ Sociólogo de la Universidad de Chile. Magister en Políticas Públicas © de la Facultad de Economía y Negocios de la Universidad de Chile. Investigador del Área de Análisis y Estudios de la Fundación Paz Ciudadana.

⁶⁵ Sociólogo de la Universidad de Chile. Investigador del Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana de la Universidad de Chile y de la Asociación Chilena Pro Naciones Unidas. Asesor del Área de Gestión del Conocimiento de la Fundación Tierra de Esperanza.

reincidencia basados en historias de vida, registro de detenciones, o bien, en antecedentes de condenas y documentación sobre re ingresos de las personas a las cárceles (Thomas *et al.*, 2002). De igual forma, se encuentran experiencias que utilizan definiciones que aluden al mundo jurídico (*nuevas condenas*), a la seguridad pública (*reiteración del comportamiento delictivo*), o bien al ámbito penitenciario (*reencarcelamiento*) (Aedo, 2009).

Con ello, se quiere evidenciar que la postura que se tome frente al fenómeno de la reincidencia guardará estricta relación con las necesidades institucionales. De esta forma, instituciones orientadas a la seguridad pública usarán una definición distinta a la utilizada por instituciones correccionales, o a la de organismos interesados en evaluar la efectividad de programas de reinserción, o a la de entidades académicas.

Se entiende entonces que la discusión sobre medición de reincidencia exige, al menos, dos planos de debate interrelacionados: el teórico-conceptual y el institucional. El primero de ellos se refiere al desarrollo de los componentes teóricos que sustentan la toma de decisiones metodológicas. De la definición de reincidencia dependerán a su vez, definiciones en torno a la cohorte de observación, la población de interés, el lapso del seguimiento, los tipos de delitos a analizar, entre otros. El segundo plano de debate corresponde al ámbito institucional, que se refiere a las características organizacionales y técnicas que darán lugar a una definición y metodologías adecuadas para alcanzar el objetivo institucional, el que puede derivar en un indicador predictivo, en un indicador de gestión o en uno descriptivo, entre otras diferentes alternativas.

En definitiva, no existe una única manera de medir la reincidencia criminal. La forma que esta medición tome, dependerá de un esquema coherente en que las definiciones conceptuales y decisiones metodológicas se pongan al servicio de los objetivos de la institución desde la que la medición se efectúe. Consecuentemente, los resultados institucionales serán distintos y no necesariamente comparables entre sí.

En nuestro país, el estudio de la reincidencia es una temática de desarrollo incipiente, de hecho, la experiencia nacional relata esfuerzos de no más de tres décadas por generar conocimiento al respecto. Por su parte, la evidencia internacional muestra un desarrollo de más larga data. Pese a ello y por las razones mencionadas anteriormente, no es posible adaptar metodologías externas, muy por el contrario, se requiere de la reflexión tanto en ámbitos conceptuales, metodológicos, técnicos como institucionales, con el objeto de generar cifras y datos relevantes en base al contexto de las políticas públicas y de la gestión de la información de las instituciones responsables de la justicia y la seguridad en el país.

Al momento de iniciar una discusión sobre cómo medir la reincidencia, es necesario vislumbrar el proceso que implica la producción de un sistema de medición. Aquéllo puede ser denominado como ciclo completo de una investigación e incluye definiciones de tipo teórico, de estrategias metodológicas, de las técnicas, los análisis, la consolidación y acopio de los datos, y la disseminación de la información.

Para iniciar dicho análisis, la siguiente sección presenta una breve revisión comparada de los sistemas de medición en tres experiencias internacionales, para luego proseguir con los estudios realizados en nuestro país.

4.2 Inglaterra

La administración de justicia en Inglaterra radica en el Ministerio de Justicia, bajo cuya dependencia se encuentra el Servicio de Cortes y Tribunales, agencia que entrega apoyo y supervisión en la administración de las cortes y tribunales penales, civiles y familiares de Inglaterra y Gales. El Ministerio de Justicia además tiene a su cargo al Servicio de Prisiones y al Servicio Nacional de Manejo de Infractores (NOMS), los dos organismos claves en la administración de las cárceles y del tratamiento penitenciario, respectivamente.

El Servicio Nacional de Manejo de Infractores (NOMS) tiene como objetivo proteger al público y reducir la reincidencia, y es responsable de las condenas de adultos en cárcel y en medio libre (NOMS, 2011). Los servicios de prisiones y de libertad vigilada administran las sentencias emanadas por las cortes y supervisan que el trabajo con los infractores se dirija a las causas de su conducta delictiva. El Servicio de Prisiones tiene como objetivo la mantención de la seguridad en las prisiones, la reducción del riesgo de reincidencia de los presos, y proveer establecimientos seguros y ordenados en las 121 de las 133 cárceles en Inglaterra y Gales. Las 12 restantes están bajo contrato de aliados del sector privado (HMPS, 2011).

La experiencia inglesa en materia de medición de reincidencia tiene como hito el año 2006. Hasta esa fecha, las estadísticas de reincidencia sólo mostraban cuántos infractores cometían nuevos delitos durante los dos años siguientes al comienzo de una condena en la comunidad o tras la salida de la cárcel, en el caso de los adultos. Para el caso de jóvenes menores de 18 años⁶⁶, el seguimiento incluía disposiciones pre-judiciales, disposiciones no custodiales, o salidas de la cárcel (aunque sólo durante un año). Con este tipo de evaluación sólo se sabía si un infractor reincidía o no, pero no se entregaba información sobre la frecuencia individual de reincidencias, el tipo de delitos cometidos, cambios en la versatilidad delictiva o en la seriedad de los delitos (Ministry of Justice, 2009).

Bajo este sistema de medición, la tasa de reincidencia se comparaba con una "tasa predictiva" (predicted rate). De esta forma, si la tasa era menor a la predicha, entonces se asumía que la reincidencia había disminuido. La tasa de reincidencia predicha se obtenía en función de la probabilidad estadística de reincidencia, la que se calculaba en base a factores como la edad, género e historia criminal (Ministry of Justice, 2009).

A partir del acuerdo de servicio público 'Hacer Comunidades Más Seguras'⁶⁷ del Ministerio de

⁶⁶ La edad de inicio de responsabilidad penal en Inglaterra es a los 10 años.

⁶⁷ *Public service agreements* (PSAs) detallan los objetivos de los departamentos del Gobierno Británico para un período de

Justicia inglés -cuyo objetivo para el lapso 2005-2011 fue reducir en un 10% la reincidencia juvenil y adulta a nivel nacional-, se establecieron una serie de modificaciones en el sistema de medición de reincidencia y se amplió la gama de datos de reincidencia que pueden ser recogidos en pos de prestar atención diferenciada a los infractores serios y prolíficos. Como se mencionó en el capítulo anterior, no todos los infractores reincidentes colaboran en similar medida a la criminalidad en un país. De hecho, los estudios longitudinales de carreras criminales indican que menos del 10% de las personas condenadas son quienes cometen más de la mitad de los delitos contables en un país (ver por ejemplo, Moffitt, 1993). De allí la necesidad de identificar al grupo de infractores persistentes de alto riesgo de reincidencia delictiva, a fin de focalizar los esfuerzos de reinserción.

Actualmente, el sistema de medición de reincidencia en Inglaterra sigue mostrando la proporción de infractores que reincide, pero también permite conocer cuántas nuevas reincidencias se cometen y también se obtiene información sobre la proporción de la reincidencia total, que corresponde a delitos graves⁶⁸. Así también, se han incluido indicadores específicos para nuevas reincidencias y gravedad de las mismas, con el objetivo de obtener una mejor medida del impacto de los programas con los infractores de mayor riesgo de reincidencia. Esta nueva medición permite obtener una visión panorámica sobre el desglose de las figuras de reincidencia: cuántas personas reinciden en forma prolífica y grave, cuántos reinciden en menor frecuencia en delitos de menor gravedad, y quienes no reinciden en absoluto. Conocer y establecer estas diferencias es de suma relevancia para la planificación de los programas de tratamiento penitenciario.

Primero, se define como reincidencia "cualquier delito reconocido como tal por una corte de justicia" y que sea cometido durante el año de seguimiento.

Segundo, la información se obtiene de la base computarizada de la Policía Nacional Británica. Se busca: a) si determinada persona ha cometido o no un delito reconocido como tal por una corte durante el año de seguimiento; b) el número total de delitos cometidos, y c) el número de delitos graves.

Tercero, en cuanto a las decisiones metodológicas, se selecciona una cohorte. Es decir, no se hace un seguimiento de la totalidad de infractores sancionados durante un año, sino que se selecciona un grupo del total infractores que egresan de una condena de cárcel o que comienzan una medida de libertad vigilada dentro del rango de enero a marzo de cada año. Usualmente, esta cohorte se compone de 40mil a 60mil personas, hombres y mujeres. Para todas las mediciones anuales se toma la misma cohorte, a fin de garantizar cierta consistencia

3 años. Los PSAs también detallan la metodología en que se pretende alcanzar estos objetivos y cómo se medirán. En materia de Justicia, junto con "Hacer las comunidades más seguras" los PSAs vigentes para el período 2008 – 2011, son: Entregar una respuesta más efectiva, transparente de parte del Sistema de Justicia Criminal a víctimas y público en general; y Reducir el daño causado por alcohol y drogas.

⁶⁸ Los delitos considerados graves son lesiones corporales, asesinato, homicidio y graves delitos sexuales.

y facilitar las comparaciones que puedan realizarse a través del tiempo. De esta forma, también se disminuyen las posibilidades de doble conteo de sujetos que, de tomarse más cohortes anuales, puedan aparecer más de una vez. También se asumen diferencias estacionales en la comisión de delitos que pueden impactar los resultados de distintos trimestres.

Los resultados que se extraen de esta cohorte no representan la reincidencia anual, sino que entregan un punto de comparación que puede usarse para indicar los avances en el logro de la disminución de reincidencia.

La frecuencia de reincidencia se obtiene calculando el número de delitos probados por una corte, por cada 100 infractores. La misma fórmula se aplica a delitos clasificados como graves. Se asume esta fórmula (frecuencia de delitos / 100 infractores) que en definitiva es una tasa, para facilitar comparaciones independiente de las fluctuaciones en el tamaño de la cohorte.

Una de las modificaciones relevantes que se hicieron al sistema de medición de reincidencia británico, guarda relación con los tiempos de seguimiento. Se pasó de dos años a uno en el caso de los adultos, aunque se mantuvo el plazo de un año para el caso de infractores menores de 18 años. Esta modificación fue de la mano de ajustes en los plazos permitidos para dictar sentencias y procesar condenas, los que se redujeron de 9 a 6 meses. Esta disminución del plazo se orientó por una parte a aumentar la celeridad en la medición de reincidencia y por otra, a alinear la entrega de información de los sistemas criminales de jóvenes y adultos.

Los indicadores informados por los ingleses para las cohortes adultas de 2000, 2007 y 2008, señalan que desde el año 2000, la tasa de frecuencia cayó 15,9% (de 185 a 155,5 delitos por cada 100 infractores), pero aumentó 5,5% desde el 2007. El número de delitos considerados como más graves por cada 100 infractores, aumentó un 14,7% (de 0,76 a 0,87 delitos) desde el año 2000. Desde el año 2007, ha aumentado un 13,8% (de 0,77 a 0,87 delitos). Y desde el año 2000, la proporción de infractores de la cohorte que reincidieron, bajo en un 6,9% (lo que se tradujo en 2,9 puntos porcentuales) desde un 43% a un 40,1%. Desde el año 2007, este porcentaje aumentó en 1,1 puntos porcentuales, yendo de 39 a 40,1%.

La experiencia inglesa sugiere una serie de aspectos interesantes de analizar que serán revisados en conjunto con los otros países en los siguientes apartados, y que a nivel general, fundamentan la propuesta de medición.

4.3 Canadá

El sistema judicial de Canadá se divide en el sistema federal de administración de justicia, y en el sistema judicial de las distintas provincias y territorios. La mayor autoridad del sistema judicial es la Corte Suprema de Canadá, corte final de apelaciones tanto del sistema federal como provincial. A nivel federal encontramos la Corte de Apelaciones Federal, la Corte Federal y los Tribunales

Administrativos Federales. La Corte de Apelaciones Federal actúa en segunda instancia respecto de los asuntos provenientes de la Corte Federal, que es el tribunal de primera instancia en los asuntos de competencia federal, establecidos en las leyes federales. A su vez, los Tribunales Administrativos Federales, si bien no forman parte del sistema de cortes, se encuentran bajo la supervisión de éstas. Adicionalmente, existen dos cortes federales especializadas: la Corte Tributaria de Canadá, y las Cortes Militares y Cortes Marciales (CEJA, 2009).

A nivel de las provincias y territorios, existen Cortes Provinciales / Territoriales, Cortes Superiores Provinciales / Territoriales y Cortes de Apelación. Al igual que en el sistema federal, existen a nivel de las provincias y territorios Tribunales Administrativos Provinciales.

De modo similar, la administración penitenciaria se encuentra tanto bajo responsabilidad de los gobiernos provinciales, como del gobierno federal. Dependiendo de la extensión de las penas recibidas por una persona, ésta quedará bajo supervisión de uno u otro sistema. En caso de que un delito implique una pena inferior a los 2 años, esa causa será administrada por el Estado Provincial o Territorio respectivo. Un Territorio es una división administrativa sin jurisdicción propia y que posee poderes que le son delegados por el Gobierno Federal (Gobierno de Canadá, 2010).

Ahora bien, si una pena excede aquella cantidad (incluyendo cadenas perpetuas), la tramitación será llevada adelante por el Gobierno Federal (Ministerio de Seguridad Pública de Canadá, 2010). La administración Federal del sistema penitenciario se encuentra a cargo del Ministerio de Seguridad Pública, creado en 2003 con el objeto de coordinar a todos los departamentos federales y agencias responsables tanto por la seguridad nacional, como por la seguridad de las personas del país. Bajo su responsabilidad se encuentra tener a su cargo la planificación de procedimientos ante consecuencias de desastres naturales, el crimen y el terrorismo (Ministerio de Seguridad Pública de Canadá, 2010).

El organigrama de trabajo de este Ministerio, incluye 5 agencias y 3 cuerpos, siendo todas estas entidades responsables de asegurar la integración y la coordinación entre las entidades federales y el sistema nacional (Ministerio de Seguridad Pública de Canadá, 2010). Una de estas agencias es la Junta de Libertad Condicional (JLC) y otra es el Servicio Correccional de Canadá. La Junta de Libertad Condicional de Canadá toma decisiones sobre libertades condicionales respecto de infractores que se encuentran bajo custodia federal y de aquellas personas que son condenadas en provincias que no poseen un sistema de este tipo propio (JLC de Canadá, 2010). A su vez, el Servicio Correccional de Canadá es el organismo Federal responsable de administrar las sentencias que implican dos o más años de condena. Su órbita de trabajo incluye la gestión de instituciones de seguridad en distintos niveles, así como también la supervisión de infractores que se encuentren percibiendo algún beneficio intrapenitenciario (Servicio Correccional de Canadá, 2010). El resto del sistema penitenciario canadiense se organiza en torno a las decisiones y administración de cada Provincia o Territorio y sus respectivos cuerpos de justicia.

A su vez, el organismo responsable de desarrollar discusiones metodológicas respecto al tema, y por ende, de la construcción de cifras que permiten caracterizar el ámbito penitenciario en el país es el Centro Canadiense para las Estadísticas Judiciales (CCJS, dadas sus siglas en inglés).

Por último, es necesario mencionar que en el año 2008, tras un encuentro de expertos en indicadores para políticas públicas, se estableció que, en pos de la modernización del sistema, la información entregada por el CCJS (la elaboración de cifras estandarizadas y el desarrollo de nuevas capacidades de análisis estadístico) se incluiría como un módulo de la Agencia Nacional de Estadísticas de Canadá (STATCAN, 2008). Esto significó que a partir de aquel año, todas las cifras generadas por los sistemas públicos de información en general, y del sistema de administración de justicia en particular, serían reportadas mediante el uso de este recurso institucional.

De forma resumida, las cifras del sistema canadiense se concentran en 5 estudios, los que son reseñados en el siguiente cuadro. Las tendencias centrales que señalan estos datos están dadas desde la definición de la reincidencia (entre nuevas condenas, reingresos, violaciones de beneficios, y la calificación de la gravedad de delitos), por un periodo de seguimiento entre 2 a 3 años, y el uso de muestras o censos. Las cifras de reincidencia van entre el 20 a 40% para las mediciones durante la Libertad Condicional, y del orden de 40 a 60% para los reingresos y/o nuevas condenas:

Tabla N° 1: Resultados de estudios de reincidencia en Canadá

Org.	Años	Método y Población	Territorio	Tiempo	Definiciones	Cifras
CCJS ⁶⁹	1991/92 a 1999/00	Censo	Federal (salvo 4 Provincias)	3 años	Nueva condena en un tribunal adulto aunque la primera haya provenido de un tribunal de jóvenes	60%
OBP ⁷⁰	1991 a 1996	Muestra de dos grupos para personas con LC y sin LC	Ontario	2 años	Reingreso diferenciado entre quienes cuentan con LC y quienes no	Con LC 28,5% Sin LC 57,8%

⁶⁹ Centro Canadiense para las Estadísticas Judiciales.

⁷⁰ Junta de Libertad Condicional de Ontario.

FCR ⁷¹	1999 a 2001	Muestra de infractores hombres provenientes de penitenciarías Federales	Federal	3 años	Revocación de LC por falta técnica y/o nuevos delitos Reencarcelación por orden de detención por un nuevo delito	44,5% 28,8%
SSC ⁷²	2002/03 y 2003/04	Muestra de Mujeres para cada cohorte	Federal	2 años	1 Revocación de Libertad Condicional por cualquier causa 2 Cualquier infracción dentro del periodo observado 3 Nueva condena por delito violento	Promedios ambas cohortes: Reincidencia 1: 37,6% Reincidencia 2: 29% Reincidencia 3: 4,7%
ONT ⁷³	2004/05	Censo de condenados provinciales	Ontario	2 años	1 Nueva reclusión dentro del periodo observado 2 Falta a Libertad Vigilada 3 Falta a Libertad Condicional	Reincidencia 1: 41,6% Reincidencia 2: 22% Reincidencia 3: 21,1%

Fuente: Elaboración propia

Los datos entregados por el sistema canadiense indican como principales antecedentes que en 1999-2000 el 60% de los aproximadamente 57.000 condenados entre 18 y 25 años, tuvo al menos una condena anterior en los tribunales bajo estudio. Entre quienes fueron reincidentes, el 28% de ellos tuvo una condena previa y el 72% era multireincidente. Quienes son reincidentes en delitos contra la propiedad, y que al menos poseen una condena previa, presentaron la mayor proporción de condenas reiteradas para el mismo delito (representando el 80% de estos casos). Dentro de este grupo, el 37% tenía una condena previa para este tipo de delitos, el 21% tenía dos condenas y el 42% tenía tres o más condenas anteriores por delitos contra la propiedad.

⁷¹ Forum on Corrections Research, Servicio Correccional de Canadá.

⁷² Servicio Correccional de Canadá.

⁷³ Ministerio de Seguridad Comunitaria y Servicios Correccionales de Ontario.

Respecto a la incidencia del sexo de las personas en la reincidencia, se indica que los hombres presentan mayores probabilidades de ser reincidentes. Es así que el 62% de ellos tiene una condena anterior en comparación al 48% de las mujeres.

En términos del promedio de condenas previas por reincidentes, al parecer esta condición se relacionaría con la edad que tienen las personas al momento de recibir su primera condena. Esto se explica en que mientras más joven se inicia la actividad delictiva, mayor es el número de delitos cometidos anteriormente. La media del número de condenas anteriores en un período de seis años para los reincidentes condenados primerizos a los 19 años fue de 4; frente al 7,7 de quienes reciben una primera condena a los 12 años de edad.

Entre todos los reincidentes, el 37% de ellos tiene como la sentencia más grave la última condena recibida al momento de la medición, comparado con el 12% que corresponde a las personas primerizas. Asimismo, extensas historias criminales tienden a corresponderse con tasas de encarcelamiento más alta. Reincidentes adultos con múltiples condenas tenían una tasa de encarcelamiento de casi el doble (41%) en relación a reincidentes con una sola condena previa (22%).

Las tasas de encarcelamiento fueron mayores para los infractores reincidentes, que tenían poca edad al recibir su primera condena. Reincidentes que tenían 12 años de edad en el momento de su primera condena tuvieron una tasa de encarcelamiento de 59%, frente al 35% para los reincidentes cuya edad de inicio fue de 17 años.

Por otra parte, el Plan Estratégico del Ministerio de Seguridad Comunitaria y Servicios Correccionales de Ontario (MSCSCO), para el periodo 2008–2013, indicó que el porcentaje de la reincidencia en adultos, tomando como punto de corte las condenas finalizadas a 2004–2005, considerando la definición de una nueva reclusión, y para un periodo de observación de 24 meses, fue de 41,6% para quienes cumplían una condena provincial de 6 meses; 22% para quienes tenían Libertad Vigilada; y 21,1% para aquellos/as que contaban con Libertad Condicional (MSCSCO, 2008).

El 37,4% de ellos había sido condenado por un delito violento y alrededor de dos tercios habían sido previamente condenados por un delito. De éstos, el 6,9% tenía un delito anterior en su registro, el 12,9% tenía entre dos y cuatro delitos anteriores, el 13,4% tenía de cinco a nueve delitos anteriores, y el 23,6% tenía diez o más delitos previos en su historial. En cuanto a su nivel de riesgo de reincidencia delictiva, el 13,5% de la muestra fue clasificada como de bajo riesgo, el 41,1% fue clasificado como de riesgo moderado y el 45,4% fue clasificado como de alto riesgo.

Durante el período de seguimiento, al 44,5% se le revocó su Libertad Condicional por una violación técnica, mientras que el 28,8% fue reencarcelado por un nuevo delito. Aproximadamente una

cuarta parte de las personas bajo estudio (25,1%) fueron revocados por una violación técnica y reencarcelados por un nuevo delito. En conjunto, casi la mitad de los internos (48,2%, es decir 2.638) es considerada reincidente de acuerdo a los criterios de este trabajo.

La experiencia canadiense evidencia cómo el estudio de la reincidencia va generando estadísticas que, según los criterios metodológicos utilizados, permiten dilucidar asuntos claves en torno al comportamiento delictivo en un país. Así, los estudios revisados en Canadá muestran una serie de tendencias de interés tanto académico como para las políticas públicas, por ejemplo, los datos indicarían que un alto porcentaje de los sujetos reincidentes son multi-reincidentes (con más de 6 o 8 condenas previas), que los hombres tienen mayor probabilidad de reincidir que las mujeres, que mientras menor es la edad de inicio en el delito mayor es la probabilidad de reincidencia, que a mayor tiempo de encarcelamiento mayor es la probabilidad de reincidir, y que un número importante de los delitos violentos serían cometidos por sujetos multi-reincidentes. Estas tendencias permiten que el estudio de la criminalidad disponga de evidencia empírica y que sus conclusiones puedan fundamentar políticas públicas coherentes y pertinentes a la realidad de cada país.

4.4 Estados Unidos

El Poder Judicial en los Estados Unidos descansa centralmente en los tribunales estatales, que existían antes de la aprobación de la Constitución, en 1787. Los tribunales federales operan bajo la jurisdicción que le confiere el Congreso, sin embargo, en algunas zonas tanto los tribunales estatales como federales tienen jurisdicción sobre las mismas materias. Por su parte, la Corte Suprema de los EEUU acoge las apelaciones de los tribunales federales y de los tribunales estatales, siempre y cuando la causa esté relacionada con el derecho federal. En los Estados Unidos, los tribunales aplican el derecho como lo establecen la Constitución, los estatutos promulgados por asambleas legislativas y las decisiones anteriores (jurisprudencia) de los tribunales (CEJA, 2009).

El Sistema Penitenciario de Estados Unidos es, en suma, complejo, no sólo por las distinciones institucionales existentes por división territorial (muy similares a las de Canadá), sino también porque se observan matices administrativos muy sutiles en distintos niveles de la organización de cada Estado.

Desde la Administración Federal, el Sistema se organiza a partir del Departamento de Justicia del país (USDOJ por sus siglas en inglés). Esta unidad, con rango de Ministerio, tiene como misión hacer cumplir la ley y defender los intereses del país de acuerdo a la Constitución, para así garantizar la seguridad pública contra amenazas extranjeras y nacionales, promoviendo el liderazgo federal en la prevención y control de la delincuencia, y asegurando una administración justa e imparcial de la justicia para todos los estadounidenses (USDOJ, 2011). Quien dirige el Departamento de Justicia es el Fiscal General de la Nación y dentro de las Agencias que se

encuentran bajo su responsabilidad está el Buró Federal de Prisiones (BOP por sus siglas en inglés) y la Comisión Estadounidense de Libertad Condicional (USPC en inglés).

El Buró Federal de Prisiones fue creado en 1930 con el objeto de atender de forma integral a los internos en recintos federales mediante la profesionalización del servicio, la uniformidad de procedimientos y la centralización de decisiones (BOP, 2010). Actualmente, este organismo se compone de 116 instituciones, seis oficinas regionales, una oficina central, 2 centros de capacitación del personal y 22 oficinas de servicios comunitarios. Además de las responsabilidades administrativas sobre cada cuerpo bajo su tutela, es su deber, mediante las oficinas de servicios comunitarios, supervisar los centros y programas de reinserción de los reclusos y reclusas a nivel federal. Asimismo, el BOP tiene hoy en día bajo su responsabilidad la custodia y cuidado de aproximadamente 210.000 personas condenadas a nivel federal. De ellas, se estima que 82% se encuentra en custodia de centros penitenciarios operados directamente por este servicio. El resto de las funciones incluyen la supervisión de centros privados de reclusión y algunas cárceles locales.

El segundo de los organismos dependientes del Departamento de Justicia vinculados al ámbito de la administración del sistema penitenciario es la Comisión Estadounidense de Libertad Condicional (USPC) cuya tarea es promover la seguridad pública mediante la justicia y la equidad en el ejercicio de su autoridad para liberar y supervisar a las personas bajo su jurisdicción (USPC, 2011). Las personas que se encuentran bajo su tutela son aquéllas que han sido condenadas por delitos de carácter federal y que se encuentran reclusas en recintos bajo dependencia del BOP.

Ahora bien, la instancia que genera, organiza y administra la información proveniente de las instituciones mencionadas es el Buró de Estadísticas Judiciales (BJS), oficina dependiente del Programa de Oficinas de Justicia del USDOJ. Su misión es la de relevar, analizar, publicar y diseminar la información sobre el crimen, delincuentes, víctimas y distintas operaciones asociadas al Sistema de Justicia en todos los niveles de gobierno. Estos datos son utilizados como herramienta para la toma de decisiones en la generación de políticas públicas (BJS, 2011).

La complejidad del sistema estadounidense radica en que, a la inversa de lo que se observa en Canadá, la mayor parte de las personas bajo custodia dependen de sistemas estatales o locales, siendo que en 2009, 1.406.622 individuos se encontraba en esas jurisdicciones, mientras que bajo supervisión del Sistema Federal habían, en el mismo año, 208.118 personas, alcanzando un total nacional de 1.613.740 reclusos y reclusas (BJS, 2010). Esta situación genera una gran dispersión de la información, ya que la principal estructura del país es responsable de prácticamente un octavo de la población penal del país. Esto obliga a observar diversas realidades a nivel estatal a la hora de estudiar el sistema penitenciario estadounidense, lo cual provoca importantes sesgos de análisis debido a la diversidad de información existente. Así, por ejemplo, se tiene la Asociación de Administradores de Correccionales Estatales (ASCA por

su denominación en inglés), instancia de intercambio y organización de los administradores de prisiones estatales, que buscan de esta forma generar conocimientos y aprendizaje de experiencias de trabajo conjunta (ASCA, 2011), y el cual produce antecedentes de mucha utilidad para la realización de trabajos que intentan medir la reincidencia a nivel nacional.

A continuación, se presentarán una serie de cifras y estudios que ilustran las diversas perspectivas de medición de reincidencia en Estados Unidos. Al respecto, los estudios elaborados por el Buró de Estadísticas Judiciales (BJS) dan cuenta del estado de la medición desde la perspectiva de la administración federal del sistema penitenciario, por lo que entrega una visión general de cómo funciona el sistema en el país.

En uno de sus estudios (Beck y Shipley, 1989), el BJS indica el uso de tres medidas de reincidencia: el rearresto, la recondena y el reingreso a una unidad penal. Como antecedentes previos se identificó que cada persona en promedio fue acusada de 12 delitos, dos tercios de ellas había sido arrestada previamente por un delito violento y dos tercios también había sido encarcelada con anterioridad a la medición. Los resultados fueron de 62,5%, 46,8% y 41,4% de personas reincidentes para cada una de las distinciones consideradas. El desglose de resultados permitió estimar que aproximadamente 68.000 personas fueron acusadas por 326.000 nuevos delitos y faltas graves.

De forma correlacional, se presenta que entre personas que cuentan con más antecedentes previos a la detención, según se observa en la medición, es más alto el índice de reincidencia. A su vez, se determinó que la tasa de reincidencia es inversamente proporcional a la edad de estas personas al momento de su egreso, esto es, que a menos edad al momento de salir de la cárcel, es más probable ser reincidente dentro del periodo observado. Para finalizar, se establece que el tipo de delitos que se comete también se vincula a la probabilidad de ser reincidente. Es así que cerca del 68% de las personas liberadas por delitos contra la propiedad fueron nuevamente detenidas dentro de los 3 años observados, en comparación al 56,6% de delitos violentos o el 54,6% de infracciones al orden público (NCJRS, 2011).

Asimismo, la condición de no haber tenido alguna condena anterior de libertad condicional o de encarcelamiento entre los internos representó el doble de probabilidades para quienes se encontraban en cárceles federales que entre los reclusos de prisiones estatales (un 44% versus un 22%). Esto se explica en que aproximadamente 4 de cada 10 presos federales había estado alguna vez en otra cárcel u otra institución correccional, respecto a una proporción de 6 de cada 10 que se observó en la población proveniente de recintos estatales (NCJRS, 2011). A su vez, cerca de un tercio de los internos federales y casi la mitad de los reclusos estatales había tenido una condena previa en un centro penitenciario como adulto. De igual forma, el 9% de quienes se encontraban en recintos federales había tenido una sentencia previa como joven en comparación al 20% de los reclusos estatales. En este sentido el primer grupo de presos tenía la mitad de probabilidades de quien provenía de una Institución estatal de haber

tenido tres o más condenas en un centro correccional (en porcentajes esto es un 12% contra un 26% para el segundo caso).

Tal como se podrá observar en la siguiente tabla, las diferencias en las cifras reportadas por cada Estado son bastante altas, lo que se debe tanto al uso de diferentes criterios de medición, como a los distintos contextos penales y socio-culturales en cada territorio. A nivel general, es posible observar que los periodos reseñados (1999 a 2002 y 2004 a 2007) no muestran diferencias sustanciales en sus cifras de reincidencia, que la reincidencia promedio bordea el 45 a 43%, y que el porcentaje de reincidentes por Estado varía entre el 24% al 65%, lo cual indica la heterogeneidad antes descrita.

Tabla N° 2: Reincidencia reportada por Estados en EEUU

Estado	1999 – 2002		2004 – 2007	
	Egresos	Reincidencia	Egresos	Reincidencia
Alabama	8,771	36.0%	10,880	35.1%
Alaska*	S/D	S/D	11,619	50.4%
Arizona	13,091	39.6%	15,795	39.1%
Arkansas*	5,663	49.0%	6,244	44.4%
California	126,456	61.1%	118,189	57.8%
Connecticut*	13,950	45.8%	16,100	43.7%
Georgia*	16,951	38.0%	18,972	34.8%
Idaho	1,071	33.0%	1,574	33.6%
Illinois	25,025	51.8%	35,606	51.7%
Indiana	S/D	S/D	13,651	37.8%
Iowa*	2,953	32.4%	3,533	33.9%
Kansas*	5,088	55.1%	5,178	42.9%
Kentucky	7,622	38.8%	10,743	41.0%
Louisiana	12,787	43.9%	13,391	39.3%
Massachusetts*	2,860	38.1%	2,299	42.2%
Michigan	10,985	38.0%	14,217	31.0%
Minnesota	3,940	55.1%	5,189	61.2%
Mississippi	5,742	26.6%	8,428	33.3%
Missouri	12,974	48.7%	18,637	54.4%
Montana	906	41.8%	1,253	42.1%
Nebraska	1,612	28.8%	1,846	32.3%
New Jersey	14,034	48.2%	14,039	42.7%
New México	S/D	S/D	3,615	43.8%

New York	25,592	39.9%	24,921	39.9%
North Carolina	23,445	43.8%	22,406	41.1%
North Dakota	S/D	S/D	845	39.6%
Ohio	22,128	39.0%	26,695	39.6%
Oklahoma	7,802	24.1%	8,159	26.4%
Oregon	2,769	33.4%	4,202	22.8%
Pennsylvania	6,844	36.6%	8,750	39.6%
Rhode Island	S/D	S/D	770	30.8%
South Carolina	9,299	26.8%	11,211	31.8%
South Dakota	1,231	33.7%	2,034	45.5%
Texas*	56,571	32.1%	72,130	31.9%
Utah	2,563	65.8%	3,056	53.7%
Virginia	8,997	29.0%	11,999	28.3%
Washington	5,738	32.8%	8,093	42.9%
West Virginia	S/D	S/D	1,346	26.8%
Wisconsin*	5,206	46.1%	8,501	46.0%
Wyoming	S/D	S/D	705	24.8%
TOTAL	470,666	45.4%	567,903	43.3%

Fuente: Elaboración propia

El caso de EEUU muestra cómo el sistema de medición y seguimiento de la reincidencia genera cifras muy distintas entre sí dependiendo de una serie de decisiones de tipo metodológico. Estas decisiones, a su vez, se explican por las características del sistema judicial, el nivel de análisis requerido y el uso de la información. Por ende, la cifra de reincidencia debe ser interpretada y analizada observando en detalle el modelo de estimación utilizado, ya que las diferencias pueden explicarse no sólo por las variaciones en el comportamiento criminal, sino por los cambios en la forma de medir y en el conjunto de criterios usados para determinar la cifra de reincidencia. Otro aspecto interesante está dado por la modalidad de cumplimiento de condena, o bien, por el sistema de justicia de referencia; por ejemplo, en EEUU los sistemas estatales poseen diferencias significativas con el sistema federal, en términos de cifras y de perfiles delictuales. Por lo tanto, el contexto judicial y penal constituyen un dato de alta importancia en las decisiones metodológicas, así como también en la interpretación de los datos, lo que puede determinar el tipo de información generado así como explicar las diferentes cifras reportadas.

4.5 Chile

El sistema de justicia penal chileno depende del Poder Judicial, encabezado por la Corte Suprema de Justicia. El año 2005 entró en vigencia en todo el país la reforma procesal penal, mediante la cual se introdujo un sistema acusatorio que separó las actividades de investigar y juzgar, asegurando el debido proceso. A partir de la reforma, la investigación criminal es desarrollada por el Ministerio Público, organismo autónomo que trabaja con apoyo de la policía. El control de las garantías procesales en primera instancia y la resolución de los casos que no llegan a juicio oral, corresponde a los jueces de garantía en materia criminal. El juicio oral es resuelto por tribunales colegiados. El derecho de defensa letrada se encuentra asegurado por la Defensoría Penal Pública, creada también en el marco de la reforma. La administración del sistema penitenciario está encomendada a Gendarmería de Chile, organismo dependiente del Ministerio de Justicia. Por lo tanto, la ejecución de las sentencias es competencia de un órgano administrativo dependiente del Poder Ejecutivo. Según el tipo de sentencia, su ejecución se realiza en el subsistema cerrado, abierto, semiabierto y, una vez, cumplida, Gendarmería de Chile también dispone de una reducida oferta post penitenciaria. Al 30 de noviembre de 2011, poco más de 48% de la población penitenciaria cumplía condena en sistema cerrado y el resto en sistema abierto o semiabierto (Genchi, 2011). Aunque la reforma de la justicia ha abarcado diversas materias, se encuentran pendientes la reforma penal sustantiva (del Código Penal) y la reforma penal ejecutiva (del sistema penitenciario).

En nuestro país, en el Plan de Seguridad Pública 2010-2014 "Chile Seguro" del Ejecutivo, se plantea que el estudio de la reincidencia es de suma importancia y, si bien se reconoce que no existe en el país una metodología adecuada para su medición, más allá de la cifra anual de reincidencia que construye Gendarmería de Chile, se define dentro del Área de Rehabilitación un incentivo a la ejecución de modalidades de trabajo que permitan favorecer la reinserción de los reclusos, asumiendo que estas iniciativas permitirían reducir la reincidencia. En correlato con lo anterior, se propone en este Plan la elaboración de un indicador que permita medir de forma adecuada la reincidencia en el país con la intención de fortalecer las medidas que se elaboren desde las Políticas Públicas en este sentido (Ministerio del Interior, 2010).

La revisión de los trabajos reportados en este documento, colabora en gran medida al desarrollo de un modelo de medición que dé cuenta de la reincidencia en el país. Y tal como se observará en lo que sigue, el caso chileno permite constatar una diversidad de opciones metodológicas y, por ende, de resultados.

Un estudio de Vial y Ríos, del año 1993, a partir de la reincidencia medida con nuevas condenas y que se clasifica en sujetos vinculados a las Penas Intramuros (PI), a Libertad Vigilada del Adulto (LVA), a Reclusión Nocturna (RN) y a Remisión Condicional de la Pena (RCP), muestra variaciones en los resultados en base al sexo, la edad, la duración de la condena, la región, la condición de primerizo o no, entre otras variables. Sin quedar claro el periodo de seguimiento,

el cual es posible deducir en 5 años, los resultados generales para la reincidencia en cada grupo de sujetos corresponden a:

Tabla N° 3: Reincidencia según tipo de condena

PI	LVA	RN	RCP
47,37%	16,07%	20,26%	6,42%

Fuente: Vial y Ríos, 1993:73.

La Defensoría Penal Pública, el año 2007, generó un estudio de la reincidencia, desde el concepto de nueva condena, que se focalizó en aquellos delitos que implicaran penas inferiores a tres años y cuya primera forma de término sea una salida alternativa⁷⁴ o sentencia condenatoria con beneficios de la Ley n° 18.216⁷⁵. Para el caso de *Salidas Alternativas* arroja un porcentaje de reincidencia del 1,4% y para las condenas con beneficios del 16,3% en comparación a un 19,5% para quienes no los han obtenido. La evidencia señalada indicaría que esto acontece en otras experiencias tanto en Chile como en el ámbito internacional. Por último, el análisis arrojó que el ilícito más recurrente entre los reincidentes corresponde al Hurto Simple, y a su vez se observa para este caso que las mujeres presentan una prevalencia mayor que los hombres (DPP, 2007).

Por otro lado, Aedo (2008) en un estudio de la reincidencia en medio libre, basado en una nueva condena, y con un periodo de seguimiento de 3 años, obtuvo los siguientes indicadores:

Tabla N° 4: Reincidencia en Medio Libre

Condición	Reincidencia 3 años
Medio Cerrado	24,1%
STML	7,79%
Libertad Vigilada	10,85%
Reclusión Nocturna	15,48%
Remisión Condicional	4,91%

Fuente: Elaboración Propia a partir de Aedo, 2008.

Un estudio de la Dirección de Presupuestos (DIPRES, 2011) sobre la reincidencia en los programas Hoy es mi Tiempo (HEMT), Centros de Educación y Trabajo (CET), Patronato

⁷⁴ En términos legales se entiende como Suspensión condicional del procedimiento o acuerdo reparatorio.

⁷⁵ El objeto de esta Ley dice que "Establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala".

Nacional de Reos (PANAR) y el Programa Laboral de Medio Libre (PLML), entregó las siguientes cifras: HEMT 8,6%; CET 15,2%; PANAR 24,8%; PLML 14,1%. En términos generales se concluye que el 15,1% de los individuos reincidió durante el periodo 2007-2009. Por último, la población en estudio fue caracterizada como personas que han cometido hasta cuatro delitos, encontrando que el ilícito que se encuentra con más frecuencia son aquéllos contra la propiedad (52,5%) y contra las personas (41%). Así también se observa que la mayoría son hombres cuyas edades fluctúan los 25 años, presentando en un 5,9% un nivel educativo elevado y siendo el 69,2% soltero.

El último estudio nacional realizado al respecto, presentado por Fundación Paz Ciudadana en septiembre del año 2011, obtuvo los siguientes resultados centrales:

- 71,2% de los egresados durante el año 2007 registra un nuevo contacto con el sistema penal (formalizaciones o requerimientos solicitados por el Ministerio Público).
- 50,5% de los egresados durante el año 2007 ingresó posteriormente a la cárcel en calidad de condenado.
- Sólo el 27,7% de los sujetos que inició una medida alternativa durante el año 2007, ingresó posteriormente al sistema abierto o al sistema cerrado en calidad de condenado.
- La Libertad Vigilada presenta el menor porcentaje de reincidencia (19,5%), por el contrario, la Reclusión Nocturna exhibe la mayor tasa (43,7%).
- Del total de reincidentes de medio libre (6.586 sujetos), al finalizar el primer año de seguimiento, el 47% de éstos (3.107) ya ha reincidido, mientras que al segundo año, la cifra aumenta al 82% (5.417).
- Del total de reincidentes (8.537 sujetos), medio libre y cerrado, al finalizar el primer año de seguimiento, el 61% de éstos (5.244) ya ha reincidido, mientras que al segundo año, la cifra aumenta al 86% (7.338).
- Las condenas (de referencia) inferiores a un año presentan mayores porcentajes de reincidencia.
- Los sujetos egresados por la Ley N°19.856 (rebaja de condena) y Libertad Condicional reinciden en menor proporción que aquellos egresados por cumplimiento de pena.
- En la reincidencia general, los delitos contra la propiedad y contra la libertad e intimidad (v. gr. amenazas) son los que presentan las mayores tasas.

En la reincidencia específica, se identifica una mayor especialización en los delitos contra la propiedad, ley de drogas, y ley de tránsito (v. gr. manejo en estado de ebriedad).

Tal como se ha observado, la experiencia nacional en la materia tiene data reciente y una diversidad en las decisiones metodológicas adoptadas que no permiten definir de manera precisa y rigurosa una estimación de la reincidencia que pueda servir de insumo a la política pública y al estudio de la criminalidad en el país. Por ello, la discusión de diversos aspectos teórico-conceptuales como el sistema propuesto por el presente estudio, se alinea con la reciente preocupación de diversas instituciones interesadas en la materia, y permite sentar las bases para un sistema de medición transversal a los diferentes entes encargados de la seguridad pública, de manera de proveer de estadísticas y cifras confiables para el estudio de la reincidencia.

4.6 Discusión teórico-conceptual de la reincidencia

La medición de la reincidencia enfrenta dos ejes críticos iniciales, a saber, el objetivo de la medición y su definición conceptual. A partir de la postura que se tome frente a cada uno de ellos, derivará la toma de decisiones en torno a la fórmula de medición, el lapso temporal de seguimiento, la técnica de análisis y el sistema de reporte.

a. Objetivo de la medición

Dilucidar el objetivo, a saber, para qué se quiere medir la reincidencia, es una pregunta de tipo institucional (fuera de la investigación académica), que se puede responder desde distintas perspectivas estratégicas de una administración en particular.

Desde la perspectiva de la seguridad pública, se puede querer medir la reincidencia para disminuir la inseguridad en la población y controlar a personas que presentan comportamientos delictivos reiterados, mediante el uso de operativos focalizados en grupos de mayor riesgo de reincidencia. También se encuentran los programas de reinserción y rehabilitación, cuando el interés de la política es la reintegración a través de medidas no punitivas. A su vez se encuentran ejemplos en que la medición de la reincidencia se realiza con el objeto de dar cuenta de cómo se utilizan los presupuestos de una administración en áreas específicas de intervención (Texas, 2011; DIPRES, 2011), como puede ser la seguridad de las personas u otro tipo de programas.

Por otra parte, la medición de la reincidencia puede ser un objeto de estudio en sí, como es el caso de investigaciones que buscan determinar variables de asociación al concepto (Coo y Núñez, 1995) o lo vinculan a factores como la edad (Beck y Shipley, 1989), el sexo de las personas (SCC Canadá, 2008) o algún tipo de delito en particular (BJS, 1995), por mencionar algunas de las posibilidades. Es decir, la reincidencia a su vez puede entenderse como un hecho social particular y, en consecuencia, posible de ser problematizado como tal sin que sea necesario generar datos para uso de la administración pública.

La respuesta a la pregunta de para qué medir reincidencia influirá de manera clara en las distintas decisiones metodológicas que se tomen, así por ejemplo, si se desea conocer el impacto de un programa de reinserción a través de la reincidencia de sus egresados es muy posible que la nueva condena con resultado de cárcel no sea la medida más eficiente, en cuanto el público objetivo del programa puede que tienda a cometer delitos que no tengan como resultado una medida privativa de libertad, limitando el análisis y poder explicativo de la medición sobre el objetivo trazado.

b. Definición conceptual

El segundo eje de discusión corresponde al concepto, es decir, qué se quiere medir. Como se ha mencionado, no existe una definición única de reincidencia, sin embargo, la mayoría de definiciones comparte dos características comunes. Cada una tiene un evento de partida, ya sea la obtención de libertad al término de la condena de encarcelamiento o el inicio de la libertad vigilada (probation). A continuación, cada una tiene una medida de fracaso después del evento inicial, como un posterior arresto, un posterior arresto por un nuevo delito, una condena posterior a una detención o un nuevo ingreso como resultado de una posterior detención.

Al revisar la bibliografía especializada y la experiencia internacional, es factible encontrar varias definiciones del término reincidencia criminal o delictiva, aunque tal vez la expresión más utilizada se refiera a la nueva condena de un infractor que ya había cumplido una condena penal. Por su parte, la forma más clásica para medir la reincidencia es la proporción de infractores que han recibido una nueva condena luego de un periodo de uno o dos años después de haber salido de la cárcel. La elección de este término dependerá de una serie de factores, como la identificación desde qué institución se desea hacer la medición de reincidencia, pues esto delimita los intereses y usos que se puedan hacer del indicador. Por ejemplo en Chile, el Ministerio Público estará interesado en conocer la cifra de reincidencia que represente con mayor exactitud la real comisión de delitos. En este caso, será necesario medir desde los nuevos arrestos hasta las nuevas condenas, para así obtener un panorama extenso de la cantidad de conductas detectadas por las policías como hechos punibles, el porcentaje de éstas que son procesadas, así como la porción de estos procesamientos que termina en una condena penal. Este panorama debe ser complementado con estimaciones derivadas de estudios de victimización y auto-reportes, en lo posible. Distinto sería el panorama si Gendarmería midiera la reincidencia. Probablemente la institución penitenciaria estaría interesada en conocer el porcentaje de penados que, habiendo cumplido una sanción penal administrada por Gendarmería, vuelve a ser condenado, ya sea con la misma sanción o con otra.

Ambos son ejemplos creados sólo para ilustrar el punto institucional de la elección del criterio a medir. Sin embargo, es claro que las mediciones de reincidencia tienen un sentido, una utilidad y que, por ello, también son específicas.

En términos generales existen tres distinciones para solucionar la pregunta sobre lo que se quiere medir: 1) una nueva detención, 2) una nueva condena o 3) un nuevo ingreso a la cárcel, pudiendo incluso ser categorías que se combinan entre sí. Además, el cómo se defina cada una de estas categorías puede impactar en el valor final de la reincidencia, así por ejemplo, la *nueva condena* puede ser medida como una nueva condena por un nuevo delito o por el mismo delito de origen; de comisión en cualquier lugar o sólo en el mismo territorio; cometida dentro de 3 años luego de finalizada la última condena o como resultado de una falta técnica a una condena previa, o considerarse incluso si surge estando la persona en una cárcel, sólo por dar algunas posibilidades. Así, dos territorios pueden medir perfectamente la reincidencia desde una misma perspectiva, pero alcanzar cifras muy diferentes (CDRC California, 2010).

En virtud de estos matices y alternativas, un nuevo ingreso a la cárcel suele ser la medida más confiable, más conocida y utilizada en este tipo de trabajos (CDRC California, 2010). Esta distinción opera con el supuesto de contener los niveles que le preceden: una detención y una condena (DCF Florida, 2003). Sin embargo operar sólo con este valor invisibiliza los otros dos o muchas veces focaliza los antecedentes en sólo un ámbito de acción, como la cárcel, distorsionando la sugerencia de políticas públicas que se adecuen a contextos determinados o a grupos de conflicto específico.

Por otro lado, en un estudio de tipo académico que desee indagar sobre el comportamiento criminal de un grupo, es posible que la nueva condena no sea una definición pertinente, en cuanto no todos los delitos conocidos por el sistema judicial llegan a una condena. En general, los puntos a favor y en contra de cada opción son los siguientes:

Nueva detención: Podría plantearse que este indicador podría acercarse a la “delincuencia real”, es decir, la efectivamente cometida. Sin embargo, intentar describir la reincidencia a partir de nuevas detenciones tiene varias limitaciones. Por una parte, es ampliamente aceptada la idea de que por n delitos cometidos, sólo una fracción llega a conocimiento del sistema de justicia y los demás quedan fuera del espectro conocido, lo que se conoce como la *cifra negra*. Si bien la cifra negra variará dependiendo del tipo de delito, lo cierto es que las detenciones en ningún caso pueden ser entendidas sino como una aproximación al delito cometido. Un segundo problema de la medición de reincidencia a partir de las nuevas detenciones, es que se puede incluir a un número indefinido de potenciales inocentes, cifra que no se podrá constatar sino hasta que esos sujetos sean procesados y condenados. Finalmente, las nuevas detenciones pueden contribuir a la estigmatización de ciertos grupos que constantemente pueden ser detenidos por razones de sospecha u otros.

Nueva condena: Una segunda posibilidad es medir la reincidencia como una nueva condena. Permite precisar al delito desde su esfera legal y tiende a disponer de registros confiables y certeros sobre los hechos delictuales, no obstante, la recondena supone una proporción menor de delitos y de reincidencia (en cuanto algunos sujetos obtienen

salidas alternativas al procedimiento donde, pese a haberse probado su involucramiento, se busca evitar la condena) y, en general, la subestimación de delitos menos graves (que tradicionalmente están afectos a salidas y suspensiones del procedimiento que no terminan en una condena).

Nuevo ingreso a la cárcel: Es el dato de mayor confiabilidad en cuanto es registrado por diferentes instituciones y bases de datos. Adicionalmente, se indica que permitiría conocer los resultados de los programas de reintegración social, al observar el comportamiento de los egresados de dichos programa. Esta medición sería de especialmente importante para las instituciones carcelarias, pues representa a un grupo de infractores que requieren una intervención de mayor especialización y calidad, y, por ende, de una inversión acorde a su riesgo de reincidencia. Las desventajas son similares a las señaladas para la recondena pero con una intensidad mayor, dado que los delitos que son objeto de una detención, no necesariamente serán procesados, ni recibirán una condena o una sanción de cumplimiento en la cárcel.

A continuación se presenta un cuadro en la materia que resume en forma esquemática las posibles formas de conceptualizar la reincidencia delictiva:

Cuadro N° 1: Comparación de diferentes conceptualizaciones de reincidencia

Concepto	Ventajas	Desventajas
Re-arrest (Nueva detención) a. Por un nuevo delito.	Se aproxima a la reincidencia real.	Incorpora a potenciales inocentes y conductas que podrían no calificar como delitos.
b. Nuevo delito conducente a una nueva condena.	Precisión legal. Permite estimaciones de distinto tipo.	Subestima delitos realmente cometidos. Criterios de tribunales.
Re-conviction (Nueva condena)	Se aproxima al grupo de mayor riesgo de reincidencia. Precisión legal.	Subestima delitos realmente cometidos. No consideran los cambios en la severidad o reducción en la frecuencia de la comisión de delitos.
Re-incarceration (Nuevo encarcelamiento)	Información relevante para el sistema carcelario.	No incorpora arrestos que derivan en nuevas condenas no carcelarias. Es muy específico. En EEUU se incluyen violaciones técnicas (criterios técnicos de <i>parole</i> o libertad condicional y violaciones). Criterios de tribunales y uso de reincidencia como agravante.

Fuente: Elaboración propia

La decisión en torno a la definición de reincidencia es especialmente relevante en virtud del sistema de justicia que el país posea, ya que algunos tienden a privilegiar medidas de cumplimiento con resultado de cárcel, mientras otros tienden a fortalecer las salidas alternativas. De igual modo, dependerá del grupo objetivo a medir, ya que por ejemplo las disposiciones internacionales sobre jóvenes infractores de ley establecen que las medidas privativas de libertad son el último recurso a utilizar, o bien, los convenios y pactos internacionales de extradición pueden estar coordinados de tal forma que los sujetos no cumplan su pena de cárcel en el país donde se cometió el ilícito. Asimismo, dado que los hombres en general tienen una tasa de fracaso más alta que las mujeres, es probable que una tasa de reincidencia sobre la base de una nueva detención sea mayor para los hombres liberados que para las mujeres.

De igual modo, es necesario identificar todas las posibles alternativas de condena que presenta el sistema judicial, en cuanto la reincidencia apunta a la comisión de un nuevo hecho delictivo, lo cual no está directamente relacionado con una nueva condena. Por ejemplo, el quebrantamiento de una libertad condicional, o el incumplimiento de las condiciones puestas por un tribunal a una medida alternativa a la reclusión, pueden estar calificadas en el cuerpo jurídico como hechos constitutivos de delito, cuando en estricto rigor, no es un hecho delictual (al menos desde un punto de vista criminológico). Por ello, no sólo conviene precisar si la medición considerará detenciones, condenas o reingresos a la cárcel, ya que en cada una de estas alternativas existen una serie de situaciones que no constituyan delitos, pero sí una detención, o una condena o un reingreso a la cárcel.

En base a estos dos primeros aspectos críticos es posible ir delineando las directrices para la construcción de un modelo de medición de la reincidencia, el propósito de la medición y la aplicación práctica del mismo (DJS Maryland, 2008). Ambos ejes comprensivos sobre lo que se definirá como reincidencia deben configurarse como un flujo de información e intereses unívocos.

c. Fórmula para la medición de reincidencia

Se ha señalado que los estudios longitudinales son los más adecuados para describir el fenómeno de la reincidencia, en cuanto éstos proveen de una información sobre el proceso de desarrollo de la criminalidad en el tiempo (ver por ejemplo, Coe y Nuñez 1995). Por otro lado, se indica que a menudo se tiende a confundir y mezclar el cálculo de la población reincidente con el análisis de las probabilidades de reincidencia, siendo que son indicadores que revelan la naturaleza de la reincidencia de manera muy distinta.

Sin embargo, la mayor parte de los estudios hechos sobre esta temática son efectuados en una sola ocasión y poseen un carácter transversal. Uno de los problemas de los diseños de corte transversal es el riesgo de asumir que el cambio en las personas se produce de forma lineal en la misma proporción entre todos los individuos. Una de las ventajas de los estudios

longitudinales radica en que posibilitan conocer si programas de intervención (por ejemplo, aquellos que se dirigen a las necesidades criminógenas de infractores de alto riesgo), tienen o no impacto sobre la reincidencia, posibilitando de esta forma efectuar comparaciones en el tiempo entre diversos programas dirigidos a distintas poblaciones de reclusos y reclusas.

d. Punto inicial de corte

Lo primero es distinguir qué momento se considerará el tiempo 0 de la reincidencia, a partir del que se contarán sucesivas reiteraciones de conductas ilícitas. Conocida como línea base (Aedo, 2009) o causa de referencia (Vial y Ríos, 2000) puede ser tomada a su vez como un eje de observación posterior (prospectivamente), e incluso previo a ella si su objetivo fuese informar sobre la cantidad de delitos previos a la línea base para así caracterizar posteriormente a la población en diferentes grupos, o retrospectivamente (DYC Colorado, 2010).

Por lo general, el tiempo 0 de la reincidencia es el término de la condena cumplida por el delito índice o causa de referencia, es decir, el último delito condenado y a partir del cual se establecerán mediciones sucesivas. Sin embargo, países como Inglaterra suman otra variable a este criterio de corte: la seguridad pública. Es por ello, que miden la reincidencia a partir del cumplimiento de una condena privativa de libertad, pero al inicio de una condena en medio libre. Esto, porque a diferencia de la persona encarcelada, quien cumple condena en la comunidad tiene la posibilidad concreta de cometer nuevos delitos que atenten contra la seguridad pública. Por cierto, esta noción deja fuera los delitos que se cometen durante el cumplimiento de una sanción privativa de libertad y que también tienen relevancia, por ejemplo, en términos de seguridad interna de las instituciones carcelarias.

e. Lapso de seguimiento o intervalo de observación

Aparece en consecuencia el tema del lapso de seguimiento, es decir, la delimitación temporal que se establecerá entre mediciones de reincidencia. Este tiempo se denomina intervalo de observación y corresponde a un punto sensible en el proceso de medición de la reincidencia. Se conoce también como la ventana de reincidencia, el espacio temporal que se considera desde la línea base o momento 0, hasta una nueva medición.

Es un punto de particular relevancia. Como se describió en la experiencia comparada, este lapso puede ser un intervalo que va desde 6 meses hasta 5 años, con distintas formas de segmentar la información, ya sea en términos anuales, semestrales e, incluso, mensuales, las cuales generarán diversas cifras de reincidencia (BJS en línea, 2011).

Es decir, el intervalo de observación dependerá en gran medida de la información previa existente, pero también de la naturaleza del delito y de las personas que lo cometen. Se recoge de la evidencia que periodos largos, entre 12 a 20 años, son recomendados para

estudiar la reincidencia en delitos considerados graves como delitos sexuales principalmente, lo que traducido a factibilidad de medición son al menos 5 años. Esto no quiere decir que los delitos sexuales se presenten en baja frecuencia e incidencia, sino que la naturaleza del mismo involucra largos periodos antes de que la víctima haga la denuncia y persista en ella (la gran mayoría de los delitos sexuales son cometidos por personas muy cercanas a la víctimas, quienes son en su gran mayoría menores de edad). Por otra parte, lapsos inferiores a 10 años son recomendados para la "medición de la eficacia de tipos de tratamiento y de tipos de sentencia" (Coo y Núñez, 1995:338). Diferente es el caso para delitos como robo por sorpresa y hurto, cuya frecuencia es sumamente alta y quienes los cometen suelen contabilizar varios a la semana o al día incluso. En estos casos se ha indicado que un periodo de seguimiento de seis meses sería suficiente, en tanto la mayor parte de la reincidencia para delitos comunes se concentra en ese lapso (Lloyd *et al.*, 1994; Vennard y Hedderman, 1998).

La evidencia consultada sugiere que un intervalo de observación de entre dos a tres años es adecuado para la medición general, pues presenta una serie de beneficios. Por una parte, existen antecedentes estadísticos que indican que la tasa de crecimiento de la reincidencia se estabilizaría hacia los tres años (Aedo, 2009; BJS, 2011). Este intervalo también permitiría observar el ciclo completo de justicia, desde que una persona comete un nuevo delito, es detenida, procesada, condenada y regresa a prisión (AZC Arizona, 2005). Este punto obliga a atender, aparte de las razones técnicas, a la cantidad de años que conlleva en un territorio determinado el ciclo a partir de que una persona egresa de la cárcel hasta que regresa a ella. En correlato con esto se agrega a la discusión a qué se le denominará año, si al periodo de 12 meses signado en el calendario o a aquel intervalo temporal que alude al desempeño anual de las instituciones y que puede operar, por ejemplo, de Marzo a Diciembre (CDRC California, 2010). A su vez, optar ya sea por un lapso de dos, o por un lapso de tres años, se relacionará con tiempos institucionales (cuánto tarda la sincronización de la información en las bases de datos relevantes) y políticos (cada cuánto tiempo presenta un gobierno, las cifras sobre delincuencia en el país).

f. Pseudo-reincidencias

Un problema relevante que puede presentarse al momento de definir plazos temporales para la medición de reincidencia, es el de las pseudo-reincidencias, concepto acuñado por Lloyd *et al.*, 1994. Las pseudo-reincidencias son "condenas después de la salida de la cárcel o al comienzo de una medida en comunidad, que se relacionan con delitos cometidos antes que esa última condena comenzara" (Kershaw, 1999: 1). Las pseudo-reincidencias pueden aumentar artificialmente los resultados de las mediciones de reincidencia, especialmente en sistemas de justicia en que los procesos toman largo tiempo. Una posible solución a ello es incorporar la fecha de comisión de delito al sistema de información, de manera de discriminar si el delito que aparece como una nueva comisión o condena ocurrió dentro del período de observación, o bien, aparece dentro de dicho período como consecuencia de un proceso judicial lento.

g. Características del grupo a observar

Otro punto importante en la toma de decisiones guarda relación con el tipo de casos que formarán parte de la población en estudio, ya sea se consideren sólo aquellos que cometieron algún delito de gravedad (AZC Arizona, 2005), que sólo hayan reiterado su conducta delictiva en un mismo territorio (MDC Missouri, 2009), o las diferencias entre considerar sólo a nuevos delitos o a cualquier nuevo hecho (DPP, 2007). Básicamente se quiere resaltar que el criterio de inclusión es fundamental para definir qué personas serán estudiadas para establecer posteriormente su reincidencia. La elección de un criterio es de suma importancia a fin de ser estrictos en mantener las pautas de inclusión en un estudio específico, más allá de situaciones de contexto que pudiesen hacerlo variar. Desde esta distinción es posible segmentar a los sujetos en estudio dada la existencia de variables de interés en juego o establecer cohortes de medición específicos en función de objetivos determinados (ODRC Ohio, 2010). Igualmente necesaria es la determinación de qué casos serán excluidos de un análisis dado, lo cual puede ser por fallecimientos durante el intervalo de observación, condenas no ejecutoriadas, o alguna otra razón vinculante como no poseer antecedentes previos, por mencionar algunas opciones (FDC Florida, 2009).

Un segundo elemento que nutre la reflexión, es la decisión de trabajar con una muestra o una población. Esto no se orienta a decidir si se trabajará con el total de la población de un país o una parte de ella, sino que apunta al trabajo con un conjunto de individuos que clasifican dentro de una definición, o bien a un segmento de ellos. De este modo, se puede efectuar un estudio que determine la reincidencia en jóvenes con problemas con drogas, donde debiera resolverse incluir al total nacional o sólo a quienes formen parte de comunas con más de 10.000 habitantes, por ejemplo.

La primera dificultad que debe sortearse al decidir trabajar sobre una muestra o una población es de tipo presupuestaria. Un estudio de poblaciones requiere de mayores gastos que un estudio con muestras. Asimismo, será necesario considerar el tiempo de investigación, ya que operar sobre un conjunto de personas precisa de mayor tiempo que cuando se analiza una porción de ellas. Ahora bien, el trabajo con muestras requiere diseñar funciones estadísticas específicas que permitan representar a la población de referencia, no hay que olvidar que el mejor cuadro de la realidad es una población, y que una muestra es una representación de ese conjunto de datos, por lo tanto siempre habrá una distorsión en las interpretaciones de la parte en relación al todo que será necesario salvaguardar desde estrictos criterios estadísticos. Si bien no existe un consenso sobre el particular, la evidencia internacional sugiere que el método de trabajo más utilizado es la muestra.

La experiencia internacional revisada a menudo trabaja con muestra o cohortes, tal es el caso del modelo inglés, donde primero se selecciona una cohorte, es decir, no se hace un seguimiento de la totalidad de infractores sancionados durante un año, sino que se selecciona

un grupo de infractores que egresan de una condena de cárcel o que comienzan una medida de libertad vigilada dentro del rango de enero a marzo de cada año. Usualmente, esta cohorte se compone de 40.000 a 60.000 personas. Para todas las mediciones anuales se toma la misma cohorte, a fin de garantizar cierta consistencia, facilitar las comparaciones a través del tiempo, disminuir las posibilidades de doble conteo de sujetos, asumir diferencias estacionales, etc.

Aunque el trabajo con muestras no está exento de críticas. Aedo (2009) considera un error metodológico utilizar muestras para medir reincidencia por las siguientes razones:

- i. La población de reclusos es una población cautiva y finita
- ii. La población penitenciaria se encuentra claramente segmentada
- iii. El estudio mediante muestras ha traído como consecuencia directa un incremento en la cifra de reincidencia general

El fenómeno estadístico que se observa al medir la reincidencia a través de una extensión considerable del tiempo trae como consecuencia que la tasa acumulada se incrementa constantemente, pero el ritmo de crecimiento se estabiliza hacia a los 3 años de comenzada la medición (*Ibid.*).

h. Otros aspectos problemáticos

Ahora bien, independientemente de lo que se mide como reincidencia, el intervalo de seguimiento, y el uso de muestras o censos, existen una serie de temas, que si bien no son decisivos respecto del modelo a elegir, se configuran como problemáticos en cualquier sistema de medición:

- a) Ya se ha mencionado el tema de los **quebrantamientos** de beneficios o salidas alternativas, no obstante es necesario volver a destacarlo. La experiencia internacional es variada, habiendo modelos que incorporan los quebrantamientos dentro de los hechos susceptibles de ser considerados como reincidencia, y modelos que lo descartan. Si bien esto dependerá del objetivo de la medición y de su definición conceptual, es claro que, desde un punto de vista criminológico, un quebrantamiento o la revocación de un beneficio no necesariamente configuran un nuevo hecho delictivo.
- b) La comisión de varios delitos o el procesamiento de varios delitos en una misma causa dificulta la estimación del **delito índice** a considerar. En general se asume como índice aquel delito de mayor gravedad, sin embargo, esto puede presentar dificultades a la hora de decidir entre delitos con igual condena o igual calificación en el sistema penal. De

igual modo, cuando existen nuevas causas o delitos en un periodo de tiempo muy cercano al delito índice, se tienden a calificar como delitos concurrentes, no obstante, no existe consenso respecto al tiempo mínimo entre delitos para calificarlos como reincidentes.

c) De modo similar, la calificación del **delito reincidente** puede contener las mismas complejidades, en cuanto en una misma causa pueden existir una serie de delitos por los cuales una persona está siendo procesada o ha sido condenada. Generalmente se tiende a ocupar el criterio de gravedad, considerando el delito de mayor condena para efectos de la medición de la reincidencia genérica/específica, las tasas de severidad del delito y otras mediciones.

i. Método de análisis

Superado el momento de decisión sobre cómo se medirá la reincidencia, es necesario reflexionar respecto a cómo se analizará la información producida en las instancias anteriores.

Las cifras de reincidencia producidas en un estudio, deben analizarse a la luz de la metodología utilizada para dar respuesta a las preguntas de investigación de dicho estudio. En palabras sencillas, ser cautelosos con las interpretaciones de las cifras, en tanto una cifra sólo indica la cantidad de personas que han reiterado comportamientos delictivos dentro de un intervalo de tiempo específico. Así, un estudio que indique que 72% de las mujeres que salieron de la cárcel en 2009 reincidieron al 2012, no permite establecer las razones de dicha reincidencia, así como tampoco hacer predicciones en torno a la misma. La interpretación de dicha cifra requiere una observación detallada a la metodología utilizada en cada estudio, de manera tal que la generación de los datos sea consistente con las preguntas de investigación y el análisis de los datos se encuentre también circunscrito a las mismas. Efectuar análisis específicos con el objeto a describir, asociar o predecir valores en función de la reincidencia exige consistencia con el tipo de datos que se desarrollan, puesto que los análisis posteriores son inseparables de las cualidades de la información que se posee. Así, se tiene el caso de estudios predictivos que intentan conjeturar valores futuros de la reincidencia a partir de cifras presentes (ver por ejemplo, Paz Ciudadana, 2010; FDC Florida 2010), y estudios que incluyen los casos que se pretenden asociar a variables de reincidencia y describirlas (BJS en línea, 1994).

Un segundo elemento corresponde a si la reincidencia es presentada como tasa o indicador. En los estudios revisados se encuentran a investigaciones de tipo descriptivas en los cuales se caracteriza la reincidencia para un periodo de tiempo específico a partir de una cifra determinada, y de tasas cuando aquel valor dé cuenta de una relación entre la cantidad de reincidencia y otra cantidad que implique un valor global. Esta última opción se utiliza generalmente con el fin de homogeneizar las cifras obtenidas en distintos grupos de casos y así poder establecer comparaciones entre ellos.

Usualmente se busca que los estudios o sistema de medición puedan generar cifras comparables, por lo que el uso de tasas en el caso de la reincidencia tiende a ser recomendable.

En general las tasas de reincidencia se vinculan a la medición de cuatro aspectos o preguntas:

¿Qué proporción de infractores reincide? Para ello se estima una tasa que indica el número efectivo de infractores de la cohorte que cometieron al menos un delito durante el año de seguimiento y que resultaron en una condena. Ésta se presenta como el porcentaje del número total de infractores de la cohorte. De igual modo, se tienden a generar tasas anuales y acumulativas, con el fin de estimar el número de sujetos que reinciden en periodos superiores a un año o dos años. Así, se estima una Tasa de Reincidencia Anual y un Tasa de Reincidencia Acumulativa (dependiendo del tiempo de seguimiento, 24 meses, 36 meses, etc.)

¿Cuánta reincidencia efectiva ocurre? Para ello se genera una Tasa de Frecuencia, que estima el número efectivo de delitos que la cohorte cometió durante el año de seguimiento y que resultaron en una condena en una corte. Ésta se calcula dividiendo el número de delitos probados / 100 infractores de la cohorte. Para poder analizar esta tasa, es necesario conocer el historial delictual o las condenas previas de los sujetos, tanto como los periodos que ha pasado cumpliendo una condena, ya que un sujeto que muestra una frecuencia alta, puede ser una tendencia normal en su trayectoria, o bien, suponer un aumento en el número de delitos cometidos para un tiempo determinado.

¿Cuántos de los delitos cometidos corresponden a aquellos considerados los más graves? Para ello, la Tasa de Severidad indica el número efectivo de delitos graves que la cohorte cometió durante el año de seguimiento y que resultaron en una condena en una corte. Ésta se calcula dividiendo el número de delitos probados / 100 infractores de la cohorte. La dificultad respecto a esta tasa radica en la definición de la gravedad de cada delito, por ejemplo en el estado de Arizona se clasificó como grave al homicidio, secuestros, delitos sexuales, robos, asaltos armados, abuso infantil, incendio premeditado de una estructura ocupada, acoso, hostigamiento, amenazas y delitos con armas. Mientras, la BJS consideró en esta clasificación al robo de vehículos automotores, al fraude, al tráfico de drogas, la posesión de drogas, y la conducción bajo la influencia del alcohol. Por ende, es necesario dilucidar y clarificar en los estudios qué delitos han sido calificados como graves, y bajo qué criterio.

¿Qué proporción de infractores se espera que reincidan?: Constituye la Tasa de Reincidencia Predicha o Tasa Predictiva. Esta tasa es diferente de las anteriores 3 medidas puesto que no proviene de delitos probados, sino que de un modelo estadístico creado a partir de una línea base previa. El principio fundamental que subyace a esta tasa es que calcula el porcentaje de infractores que se estima que reincidan luego de un año de seguimiento, luego que ciertas características de los infractores han sido controladas.

Una buena práctica en este plano, es el uso de grupos de control a la hora de medir la reincidencia. Este tipo de análisis se utiliza frecuentemente para evaluar programas de reinserción y rehabilitación en los que se espera que quienes participan de ellos presenten

valores inferiores de reincidentes en comparación a quienes no participan de ellos (MDOC Minnesota, 2011). Un grupo de control se utiliza con el ánimo de evitar distorsiones en los resultados finales de una evaluación a partir de las características personales de quienes están siendo medidos (Williamson, 2004).

Con el uso de esta herramienta metodológica se intenta responder la pregunta, ¿la reincidencia disminuye por efectos de un programa, o por las características individuales de los participantes de ese programa? Para responder a aquello se conforman dos grupos con características relativamente similares (edad, sexo, historia delictiva, entre otros), uno es medido a través del programa y otro, que corresponde al grupo de control, se mide sin haber participado de alguna iniciativa específica. Se espera que quienes hayan participado de un programa determinado presenten valores inferiores de reincidencia a quienes no hayan sido incluidos en el programa, y gracias a este último grupo, control, es posible sostener que las diferencias se deben a los efectos de un programa y no a otra circunstancia (DPA Kentucky, 2008). En este punto aparece la necesidad utilizar análisis de significación estadística, con el ánimo de corroborar que las diferencias que se esperan surjan entre ambos grupos puedan ser argumentadas estadísticamente.

j. Sistema de reporte

Un valor agregado a la producción de la cifra de la reincidencia corresponde a reflexionar cómo se informará al respecto, salvaguardando ciertos derechos de las personas involucradas y el derecho de la ciudadanía a informarse responsablemente sobre las cifras que producen las instituciones del Estado⁷⁶. Al respecto, es necesario convenir que el manejo de la información sobre la reincidencia debe responder a criterios estrictamente técnicos y no contextuales, con el objetivo de producir datos de calidad que puedan entregar análisis a través del tiempo.

Así también, la medición de la reincidencia puede ser planteada con el propósito de contribuir a las políticas de seguridad, y en función de aquello establecer la eficacia de los organismos del Estado responsables del tema (DYC Colorado, 2010). Puede ser conveniente referirse, por ejemplo, a casos de tipo exitosos o no exitosos (Consejo Legislativo de Colorado en línea, 2003) para así focalizar estrategias de intervención en casos que aparecen como conflictivos ante la producción de la medición. En este sentido también se encuentran casos donde el valor de la reincidencia se vincula al cumplimiento de una meta de gestión en determinados organismos estatales (Hawai, 2010).

Sin embargo, lo que se pretende ilustrar con esta última sección es que rescatando la importancia de comprender diversas formas de informar las cifras, éstas siempre deben apelar a las nociones de transparencia y cuenta pública en los cuales cualquier persona interesada en el tema tenga la posibilidad de observar públicamente cómo es el ciclo de producción del

⁷⁶ Para el caso chileno, ver Ley de Transparencia N° 20.285. En línea: <http://www.bcn.cl/ley-transparencia>

valor de la reincidencia, ya que de esta forma se evita el desarrollo de imágenes incompletas o sesgadas sobre el concepto. El fin último de cualquier sistema de medición en servicio de la ciudadanía debe ser el desarrollo de protocolos de investigación transparente, pública, homogénea y fiable (DJS Maryland, 2008).

4.7 Propuesta de fundamentos para la medición de la reincidencia en Chile

A partir de la revisión de la experiencia comparada y tomando como antecedente el estado del arte en materia de medición de reincidencia en Chile, a continuación se proponen los fundamentos para la generación de un sistema de medición de la reincidencia en Chile. Esta propuesta contiene una serie de decisiones y argumentos que logran definir un procedimiento claro y estandarizado para todos los actores e instituciones involucradas en la materia, y busca generar un estándar o una referencia para los sistemas que en el país se deseen implementar.

En cuanto al aspecto conceptual, es decir, qué se entenderá por reincidencia, la evidencia consultada alude a tres distinciones fundamentales: una nueva detención, una nueva condena o un nuevo ingreso a la cárcel, siendo estas categorías posibles de ser combinadas dependiendo del objetivo particular de una propuesta (BJS, 2011). Esta propuesta, con el fin de combinar tanto criterios jurídicos como criminológicos, ha optado por medir nuevas condenas.

Ahora bien, la consideración de una nueva condena implicará referir tanto a sanciones producto de que una persona cometió el mismo delito por el cual se recibió una condena anterior, *reincidencia específica*, o por cualquier ilícito de mayor o igual pena, *reincidencia genérica*. De igual modo, se determinará tanto la *reincidencia propia* (una vez terminada la condena inicial), como *impropia* (durante el cumplimiento de la condena o delito índice).

En cuanto al método, respondiendo a la pregunta cómo medir la reincidencia, es necesario realizar una primera distinción al decidir si se trabajará midiendo sobre una muestra o una población. Tomar esta decisión implica considerar razones de tipo presupuestario: el estudio de poblaciones requiere de mayores gastos que el estudio de muestras; de tiempo de trabajo; y de representatividad. En virtud que esta propuesta busca establecer un sistema referencial de medición de la reincidencia, de común acuerdo por diferentes instituciones y con el mayor rigor en el manejo y análisis de la información, evidentemente el trabajo con poblaciones resulta el más adecuado, no obstante las consideraciones expuestas deben ser cauteladas y tratadas.

El tema sobre a partir de cuándo medir, no alude a una fecha determinada, sino más bien a un hecho específico que permite distinguir un momento que se considerará el momento cero de la reincidencia y a partir del que se contarán sucesivas reiteraciones de conductas ilícitas. Conocido como delito índice, y si se atiende lo dicho en el punto sobre el objetivo, a saber, para qué medir se encontrará que, dado que el sistema de sanción penal está compuesto por un subsistema cerrado y un subsistema abierto, es necesario contar con dos momentos de

referencia, uno para una sanción que implique una medida alternativa y otro para una pena que implique cárcel. Se propone que el momento cero para el caso de una medida alternativa sea el inicio del cumplimiento de una sanción, y para la pena de cárcel se medirá a partir del egreso del recinto en que cumple dicha pena.

El paso siguiente es delimitar el lapso de seguimiento y observación de la población a medir, a saber, el plazo de medición de la reincidencia, que se refiere a establecer el tiempo desde que transcurre el evento inicial o línea base hasta la reiteración de un nuevo hecho será considerado en el análisis (Aedo, 2009). Esta propuesta se inclina por rescatar las sugerencias que se desprenden de la evidencia consultada y simplificar el proceso de medición, es decir se apunta a medir dentro de un intervalo de seguimiento de dos años y tomar el año calendario como unidad temporal de observación.

Tomando los antecedentes citados, se ejemplifica el caso de una medición de reincidencia en el país si ésta se llevara a efecto en 2012. La propuesta en este caso apuntaría a considerar un intervalo de tiempo que vaya desde el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012. De esta forma, tomando como unidad de observación una muestra elegida por métodos probabilísticos, el momento cero de la medición ocurrirá en el lapso de tiempo que va desde el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2010, y sería el inicio de una medida alternativa o el fin de una pena que haya implicado cárcel para una persona determinada. Por último, la unidad de análisis será la cantidad de nuevas condenas recibidas desde el 01 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2012 a raíz de haber cometido un delito de forma posterior al momento cero de la medición y hasta el final del periodo de seguimiento. De forma gráfica, este ejemplo queda:

Tabla N°5: Propuesta de Medición de Reincidencia

Tipo de sanción	Momento cero	Intervalo de seguimiento
	01 de enero a 31 de diciembre de 2010	01 de enero de 2009 a 31 de diciembre de 2012
Cárcel	Egreso	Unidad de análisis
Medida Alternativa	Inicio	Cantidad de nuevas condenas por nuevo delito

Dada la necesidad de establecer un sistema de medición permanente de la reincidencia que logre definir indicadores susceptibles de ser comparados entre distintos grupos, y entre diferentes países, es relevante que el modelo genere centralmente tasas. Se hablará de tasa cuando aquel valor dé cuenta de una relación entre la cantidad de reincidencia en una población respecto a un universo con un número diferente de unidades. Por ejemplo, si se quiere comparar la reincidencia en una población de 2.000 habitantes respecto a otra que tiene un universo de 200.000 de habitantes se recomendará utilizar una tasa que simplifique

los antecedentes mediante la proporción entre n reincidencias y n población, que usualmente se factoriza por 100 para homogeneizar la información, mediante el siguiente cálculo:

$$\text{Tasa de reincidencia} = \frac{\text{N reincidencias}}{\text{N población}} = 100$$

Un indicador en cambio, que también puede ser una tasa, corresponde a un valor específico que da cuenta de la reincidencia cuando se mide de forma directa, el cual puede ser un valor neto como también absoluto. En esta propuesta el “n de reincidencia” que resulte de poner en práctica la definición que se utiliza, será entendido como un indicador. Si éste quisiera ser comparado con un indicador de otro país, por ejemplo, se recomendaría en ese caso construir una tasa.

En la experiencia comparada, es posible apreciar una diversidad de fuentes de información para la construcción de indicadores de reincidencia, como lo son los auto-reportes, las estadísticas oficiales de policía, cortes de justicia, bases de datos de cárceles, etc. Por lo tanto, las comparaciones de reincidencia entre países deben considerar este elemento, junto a los numerosos ya descritos.

En esta línea, una buena práctica es la del Ministerio de Justicia Británico (Ministry of Justice, 2009; 2010), que indica que los resultados de reincidencia se consideran más robustos en la medida que se tomen mayores resguardos para asegurar que los datos con los que se trabaja sean de la mejor calidad posible y puedan utilizarse en publicaciones, investigaciones y planificación de acciones de política criminal. El proceso de escrutinio de la calidad del dato se considera crucial y transversal a los procesos de medición.

Al respecto, la Oficina Nacional de Auditoría del Ministerio de Justicia Británico (Ministry of Justice, 2009, 2010) ha identificado 6 factores de riesgo en este sistema de medición de reincidencia:

1. **La complejidad del proceso de recolección de datos:** Los datos que requiere este sistema de medición involucran una variedad de fuentes, como información de cárceles, información del sistema de libertad vigilada, y antecedentes criminales. Así también, estos datos provienen de una variedad de instituciones, por ejemplo, diversas cárceles, fuerzas policiales, etc. El proceso de recolección se hace en base a grandes volúmenes de datos, por lo que siempre es posible que haya errores en las fases de ingreso y procesamiento de información.
2. **La complejidad del procesamiento y análisis de datos:** El procesamiento de datos requiere la extracción de antecedentes criminales que pueden datar de décadas,

para luego hacerlas coincidir con los registros de libertad vigilada y cárceles. Este procesamiento se compone de 3 fases:

a. Hacer coincidir (sincronizar) los antecedentes criminales de una persona. Este proceso involucra hacer coincidir los egresos carcelarios y fecha de inicio de órdenes de la corte (*court order*), con la base de datos de la Policía Nacional. El sistema de "matching" utiliza nombres, apellidos, apodos, fechas de nacimiento, etc. en los dos sistemas (Cárcel y Policía, por ejemplo). Pese a que la sincronización es alta, no es absoluta, quedando casos en discrepancias por razones como que el lapso de actualización entre la información de inicio de condena y antecedentes criminales (7 días); el delito cometido ocurrió fuera de Inglaterra y no entró al sistema informático de la Policía Nacional; exclusión de los infractores que cometieron infracciones, pues sólo mide nuevos delitos; exclusión de múltiples entradas de infractores.

b. Reglas de conteo. Las reglas de conteo para elegir qué egresos carcelarios incluir ofrecen una variedad de opciones. Por ejemplo, no tiene sentido incluir a los delincuentes deportados o que han muerto. Estas reglas de conteo fueron enumeradas y debatidas a asegurar un conteo más preciso y coherente y se revisan anualmente para garantizar un enfoque coherente.

c. Extracción de historias criminales. Para asegurar la calidad de la extracción de los antecedentes criminales, después del primer análisis se toma un set de muestras aleatorias de infractores y se valida para saber si el sistema de identificación del punto a) es preciso.

3. **Nivel de subjetividad:** Se entiende como el grado en que es el operador quien decide cómo calificar el dato. Es relevante asegurar que el sistema requiera mínimos grados de subjetividad y que los que existen (por ejemplo, dónde clasificar un delito complejo) no alteren los resultados.
4. **Madurez del sistema de datos:** Un sistema maduro es aquel que ha sido utilizado varias veces y produce datos de calidad como para publicarlos. Sin embargo, es necesario garantizar la constante supervisión de la calidad de métodos y procedimientos.
5. **Experticia de los operadores del sistema:** Las fuentes de información de cárceles y órdenes de la Corte se monitorean continuamente y se realizan trabajos de mejora de forma regular para mejorar la fiabilidad y la precisión de los conjuntos de datos. El procesamiento interno de los resultados en el Ministerio de Justicia ha sido objeto de muestreo de inmersión de historiales criminales y el modelo estadístico ha sido probado exhaustivamente.

6. **Uso de los datos para el manejo de recompensas:** Por último, y sumamente relevante, es que los datos no deben usarse para entrega de recompensas y/o sanciones a los equipos que manejan los datos o a quienes ejecutan programas. Estas recompensas pueden distorsionar el manejo y uso de datos, así como el desempeño de personas o equipos.

Entendiendo que la medición de reincidencia se genera en el contexto institucional y tiene poderosas implicancias para la percepción de seguridad de la ciudadanía, así como de la percepción de eficacia de los organismos de seguridad y justicia, disminuir los factores de riesgo institucionales a la hora de medir y reportar resultados, aparece como un elemento transversal en esta propuesta.

Por lo indicado, solo corresponde reforzar el argumento de que resulta crucial que cada institución analice rigurosamente sus capacidades y limitaciones para generar indicadores de reincidencia confiables.

REFERENCIAS

Adonay B. y Pizarro, P. (2007) 'Evaluación del Riesgo de Reincidencia para Agresores Sexuales' en *Estudios Criminológicos y Penitenciarios* 11: 39-55. Gendarmería de Chile, Subdirección Técnica, Unidad de Investigaciones Criminológicas, Ministerio de Justicia de Chile.

Aedo, A. (2008) *Tasas de Reincidencia: Sistema de Tratamiento en el Medio Libre 2003-2007*, Gendarmería de Chile, Subdirección Técnica, Unidad de Investigaciones Criminológicas, Ministerio de Justicia de Chile.

Aedo, A. (2009) 'Reincidencia-s: Crítica Metodológica y Propuesta de Medición e Interpretación desde el Sistema Penal Chileno' en *Estudios Criminológicos y Penitenciarios* 14: 115-129, Gendarmería de Chile, Subdirección Técnica, Unidad de Investigaciones Criminológicas, Ministerio de Justicia de Chile.

Beck A. y B. Shipley (1987) *Recidivism of Young Parolees*, Washington D.C., BJS. Disponible en <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/Digitization/104916NCJRS.pdf>

Beck A. y B. Shipley (1989). *Recidivism of Prisoners Released in 1983*, Washington D.C., BJS. Disponible en <http://bjs.ojp.usdoj.gov/content/pub/pdf/rpr83.pdf>

Buró de Estadísticas Judiciales (1995) *Drugs and Crime Facts*, 1994, Washington D.C., BJS. Disponible en <http://bjs.ojp.usdoj.gov/content/pub/pdf/DCFACTS.PDF>

CEJA (2009). *Reporte sobre el estado de la justicia de las Américas 2008-2009*. Cuarta Edición. Santiago, Chile.

Coo, A. y Núñez, B. (1995) *Consideraciones Teóricas y Metodológicas acerca de la Investigación de la Reincidencia Delictual en Criminología en Chilena de Derecho* 22 (2): 325-336.

Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública (2007) *Estudio Reincidencia de Imputados atendidos por la DPP entre 2001 y 2006*. Santiago de Chile, Defensoría Penal Pública.

Departamento Correccional de Florida (2003). *Datos y métodos: Medidas Reincidencia*. Tallahassee, DCF.

Durose M. y C. Mumola (2004) *Profile of Nonviolent Offenders Exiting State Prisons*, Washington D.C., BJS. Disponible en <http://bjs.ojp.usdoj.gov/content/pub/pdf/pnoesp.pdf>

Espinoza, O., Martínez, F., Viano, C., Villagra, C. (2010) *Volver a Confiar. Caminos para la Integración Post Carcelaria*, Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana, Universidad de Chile. Disponible en Internet: http://www.cesc.uchile.cl/serie_estudios_20.htm

Gendarmería de Chile (2011) *Tasas de Reincidencia de la Cohorte de Egresados 2007 de los Programas evaluados por la Dirección de Presupuestos (DIPRES)*. Subdirección Técnica, Unidad de Estudios, Ministerio de Justicia de Chile.

Gendreau, P., Little, T. y Goggin, C. (1996). 'A Meta-Analysis of the Predictors of Adult Offender Recidivism: What Works!' *Criminology* 4 (4): 575 - 607.

Gobeil R. y Meredith, R. (2007) *Rates of recidivism for women offenders*, Ottawa, Reportes de Investigación del Servicio Correccional de Canadá. Disponible en <http://www.csc-scc.gc.ca/text/rsrch/reports/r192/r192-eng.shtml>

Goldblatt, P. y Lewis, C. (1998) *Reducing Offending: An Assessment of Research Evidence on Ways of Dealing with Offending Behaviour*, Home Office Research Study 187. Disponible en <http://rds.homeoffice.gov.uk/rds/pdfs/hors187.pdf>

Hoffman, P. y Beck, J. (1985) 'Recidivism among Released Federal Prisoners: Salient Factor Score and Five-year Follow-up' *Criminal Justice and Behaviour* 12(4): 501- 507.

Hoffman, P. (1994) 'Twenty Years of Operational Use of a Risk Prediction Instrument: the United States Parole Commission's Salient Factor Score' *Journal of Criminal Justice* 22: 479-494.

Home Office (1998) *Reducing Offending: An Assessment of Research Evidence on Ways of Dealing with Offending Behaviour*, Home Office Research Study 187, Ministry of Justice, England.

Kershaw, C. (1999) *Interpreting Reconviction Rates*, Vol. 2. Selected papers from the 1997 British Criminology Conference, Belfast; Volume Editor: Mike Brogden, March 1999, British Society of Criminology. Disponible en <http://www.britisocrim.org/volume2/005.pdf>

Langan P. y Cunniff, M. (1992). *Recidivism of Felons on Probation, 1986-89*, Washington D.C., BJS. Disponible en <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/Digitization/134177NCJRS.pdf>

Langan P. y Levin, D. (2002). *Recidivism of Prisoners Released in 1994*, Washington D.C., BJS. Disponible en: <http://bjs.ojp.usdoj.gov/content/pub/pdf/rpr94.pdf>

Langan P., Schmitt E. y Durose, M. (2003) *Recidivism of Sex Offenders Released from Prison in 1994*, Washington D.C., BJS. Disponible en <http://bjs.ojp.usdoj.gov/content/pub/pdf/rsorp94.pdf>

Lloyd, C.; Mair, G.; y Hough, M. (1994) *Explaining Reconviction Rates: A Critical Analysis*, Home Office Research Study 136. Disponible en <http://rds.homeoffice.gov.uk/rds/pdfs05/hors136.pdf>

Ministerio del Interior de Chile (2010) *Chile Seguro. Plan de Seguridad Pública 2010 – 2014*. Santiago de Chile, Ministerio del Interior.

Ministry of Justice (2009) *National Reoffending Measures –A Guide-*, Londres: Ministry of Justice.

Ministry of Justice (2009) *Improving the Prediction of Reoffending using the Offender Assessment System*, Research Summary 2/09, Londres: Ministry of Justice.

Ministry of Justice (2010) *Reoffending of adults: results from the 2008 cohort, England and Wales*, Statistics Bulletin.

Moffitt, T. (1993) 'Adolescence-Limited and Life-Course-Persistent Antisocial Behaviour: A Developmental Taxonomy' *Psychological Review* 100 (4): 674-701.

Servicio Correccional de Canadá (1993) *Forum On Corrections Research*. Volumen 5 N° 3.

Smith P. y Gendreau, P. (2007) *The relationship between program participation, institutional misconduct and recidivism among federally sentenced adult male offender*, New Brunswick, Departamento de Psicología de la Universidad de New Brunswick (Saint John). Disponible en <http://www.csc-scc.gc.ca/text/pblct/forum/Vol19No1/v19n1b-eng.shtml>

STATCAN (2002) *Graphical Overview of the Criminal Justice Indicators 2000 – 2001*. Ottawa, Ministerio de la Industria.

STATCAN (2005) *Criminal Justice Indicators 2005*. Ottawa, Ministerio de la Industria.

Thomas, M., Hurley H. y Grimes, C. (2002) *Pilot analysis of recidivism among convicted youth and young adults - 1999/00*. Ottawa, JURISTAT, Canadian Centre for Justice Statistics. Statistics Canada – Catalogue no. 85-002-XPE Vol. 22 no. 9

Vennard, J. y Hedderman, C. (1998) Effective Interventions with Offenders, en Goldblatt, P; y Lewis, C. (eds.) *Reducing Offending: An Assessment of Research Evidence on Ways of Dealing with Offending Behaviour*, Home Office Research Study 187. Disponible en Internet: <http://rds.homeoffice.gov.uk/rds/pdfs/hors187.pdf>

Vial, L. y Ríos, G. (2000) 'Tasas de reincidencia de condenados egresados del sistema penitenciario' en *Cuadernos UNICRIM* n° 2, 2da serie marzo de 2000. Gendarmería de Chile, Subdirección Técnica, Unidad de Investigaciones Criminológicas, Ministerio de Justicia de Chile.

Vivanco, M., (1994) *Análisis Estadístico de Datos Mediante Computador*, Santiago de Chile, Bravo y Allende.

Yang, M.; Yuanyuan, L.; y Coid, J. (2010) *Applying Neural Networks and other Statistical Models to the Classification of Serious Offenders and the Prediction of Recidivism*, Ministry of Justice Research Series 6/10, Londres: Ministry of Justice.

West H., Sabol W. y S. Greenman, (2010) *Prisoners in 2009*, Washington D.C., BJS, disponible en <http://bjs.ojp.usdoj.gov/content/pub/pdf/p09.pdf>

Wilson, D. (2001). 'Recidivism', en M. McLaughlin y J. Muncie (eds) *The Sage Dictionary of Criminology*, London: Sage.

Williamson, B. (2004) *Programas de rehabilitación y reinserción de reclusos: experiencias comparadas y propuestas para Chile*. Santiago de Chile, Fundación Paz Ciudadana.

Wolf Harlow, C. (1994) *Comparing Federal and State Prison Inmates, 1991*, Washington D.C., BJS. Disponible en <https://www.ncjrs.gov/pdffiles1/Digitization/145864NCJRS.pdf>

ANEXO 1

Cuadro General sobre normativa aplicable en materia de reincidencia: Argentina, Perú, Colombia y Chile.

País	Tipo	Identificación	Explicación General	Transcripción del texto vigente
ARG	LN	CP art 14	Como causal de rechazo de la libertad condicional	La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7º, 124, 142 bis, anteuúltimo párrafo, 165 y 170, anteuúltimo párrafo (CP art. 14).
ARG	LN	CP art. 41	Como criterio para determinar la condena en las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad.	A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta: 1. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados; 2. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso (CP art. 41).
ARG	LN	CP art 50	Reincidencia real como agravante de la pena.	Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición. No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad. La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquel por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años (CP art. 50)

ARG	LN	CP art 52	Multirreincidencia	<p>Se impondrá reclusión por tiempo indeterminado, como accesoria de la última condena, cuando la reincidencia fuere múltiple en forma tal que mediaren las siguientes penas anteriores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuatro penas privativas de libertad, siendo una de ellas mayor de tres años; 2. Cinco penas privativas de libertad, de tres años o menores. Los tribunales podrán, por una única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, fundando expresamente su decisión en la forma prevista en el artículo 26 (CP art. 52).
ARG	LN	CPP art. 319	Como causal de denegación de la exención de prisión o excarcelación	Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones (CPP art. 319).
ARG	LN	CPP art. 318.	Comunicación acerca de la orden de libertad del imputado al Registro Nacional de Reincidencia.	Decretado el auto de sobreseimiento se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido, se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal, y si aquél fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir (CPP art. 338).
ARG	LN	Ley N° 20429 art. 38	Concepto de reincidencia aplicable a esta ley.	<p>Habrà reincidencia cuando se cometiere una nueva infracción dentro del plazo fijado en el artículo 40 para la prescripción de la última sanción aplicada, aunque hubiere mediado indulto o conmutación.</p> <p>El apercibimiento administrativo formal no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia (Ley 20429 art. 38).</p>
ARG	LN	Ley N° 20429 art. 39	Efecto de la reincidencia en esta ley.	<p>En caso de reincidencia los montos mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos 2°, 3°, 4° y 5° del artículo 36 se duplicarán.</p> <p>A partir de la segunda reincidencia, además de la aplicación de las sanciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, se podrá disponer la cancelación definitiva del permiso o autorización concedidos (Ley 20429 art. 39).</p>
ARG	LN	Ley N° 20680 art. 6	Como agravante de las sanciones para quienes realicen actos contrarios a esta ley.	En caso de reincidencia los límites máximos de los montos del inciso a) del artículo 5° y los términos de sus incisos b), c), d), g) e i) podrán elevarse hasta el doble de la sanción originaria. En caso de segunda reincidencia podrá llegarse a la clausura definitiva del establecimiento (Ley N° 20680 art. 6).

ARG	LN	Ley N° 22117 art. 1	Objetivo del Registro Nacional de Reincidencia	El Registro Nacional de Reincidencia creado por Ley N° 11.752 funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia de la Nación y centralizará la información referida a los procesos penales sustanciados en cualquier jurisdicción, conforme al régimen que regula esta ley (Ley N° 22117 art. 1) ⁷⁷ .
ARG	LN	Ley N° 22117 art. 6 letra l	Como antecedente a considerar en la información manejada por el Registro Nacional de Reincidencia	Con las comunicaciones y los pedidos de informes remitidos al Registro, se acompañará la ficha de las impresiones digitales de ambas manos del causante, y se indicarán las siguientes circunstancias: [...] l) Condenas anteriores y tribunales intervinientes (Ley N° 22117 art. 6 letra l);
ARG	LN	Ley N° 22117 art. 13	Obligación del Registro Nacional de Reincidencia de entregar datos a la Dirección Nacional de Política Criminal (para efectuar la estadística criminal oficial de la Nación).	Todos los tribunales del país con competencia en materia penal, así como los representantes del Ministerio Público ante los tribunales con competencia en materia penal de todo el país, la Policía Federal Argentina, las policías provinciales, las demás fuerzas de seguridad y los servicios penitenciarios y, en su caso, las Fuerzas Armadas de la Nación, remitirán a la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación los datos que esta dependencia les requiera con el fin de confeccionar anualmente la estadística general sobre la criminalidad en el país y el funcionamiento de la justicia. El requerimiento de datos será realizado trimestralmente por resolución fundada del director del organismo. Los datos requeridos, que no serán personales en caso alguno, sólo podrán ser utilizados con fines estadísticos-criminales. El requerimiento deberá ser preciso procurando que no obstaculice la tarea cotidiana del personal de los organismos requeridos. A tal efecto, el requerimiento podrá estar acompañado de planillas de recolección de datos con una indicación precisa del mecanismo a utilizar para ser completadas. Quienes por esta ley resulten obligados a suministrar información estadística deberán disponer lo necesario para que, eventualmente y con el único fin de verificar la exactitud de los datos brindados, la Dirección Nacional de Política Criminal pueda acceder a los registros pertinentes. Sobre esta base, y la información que le suministre el Registro Nacional de Reincidencia, la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, confeccionará anualmente la estadística general sobre la criminalidad en el país y el funcionamiento de la justicia, única que será considerada estadística criminal oficial de la Nación (art. 13).

⁷⁷ Artículo modificado por el art. 1 de la ley N° 25266 en el siguiente sentido: "sustitúyese la denominación "Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal", Ley N° 22.117, por la de "Registro Nacional de Reincidencia".

ARG	LN	Ley N° 24051 art. 51	Como agravante de las sanciones establecidas para las infracciones a esta ley.	<p>En caso de reincidencia, los mínimos y los máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 49 se multiplicarán por una cifra igual a la cantidad de reincidencias aumentada en una unidad. Sin perjuicio de ello a partir de la tercera reincidencia en el lapso indicado más abajo, la autoridad de aplicación queda facultada para cancelar la inscripción en el Registro.</p> <p>Se considerará reincidente al que, dentro del término de tres (3) años anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción (Ley N° 24501 art. 51).</p>
ARG	LN	Ley N° 24192 art. 20.	Concepto de reincidencia aplicable a esta ley	<p>Habrà reincidencia cuando el condenado por alguna contravención prevista en este capítulo cometiere otra, también en él prevista, dentro del término de un año contado a partir de la fecha de la sentencia definitiva.</p> <p>En todo caso de concurso se aplicará lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal (Ley N° 24192 art. 20).</p>
ARG	LN	Ley N° 24192 art. 21.	Efecto de la reincidencia	<p>En caso de primera reincidencia, la pena de prohibición de concurrencia prevista para la contravención cometida se incrementará en la mitad y la de arresto se aumentará en la mitad del mínimo y del máximo. En caso de segunda y ulteriores reincidencias, la pena de prohibición de concurrencia será el doble de la prevista para la contravención cometida, y la de arresto se incrementará al doble del mínimo y del máximo correspondientes (art. 21)</p>
ARG	LN	Ley N° 24316 art. 9	Obligación del Registro Nacional de Reincidencia de informar ciertos antecedentes.	<p>El Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal informará a los jueces que soliciten antecedentes de una persona, acerca de la existencia de los autos mencionados en el artículo 2° incisos e) y f) de la Ley 22.117, siempre que no hubiesen transcurrido los términos previstos en los artículos 64, último párrafo, y 76 ter, último párrafo, del Código Penal (Ley N° 24316 art. 9).</p>
ARG	LN	Ley N° 24449 art. 82 inc. 1' y 2'	Concepto de reincidencia para esta ley.	<p>Hay reincidencia cuando el infractor cometa una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente en cualquier jurisdicción, dentro de un plazo no superior a un año en faltas leves y de dos años en faltas graves.</p> <p>En estos plazos no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena.</p> <p>La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación (Ley N° 24449 art. 82 inc. 1° y 2°).</p>

ARG	LN	Ley N° 24449 art. 82 inc. 3'	Efecto de la reincidencia en esta ley.	<p>En los casos de reincidencia se observarán las siguientes reglas:</p> <p>a) La sanción de multa se aumenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la primera, en un cuarto; 2. Para la segunda, en un medio; 3. Para la tercera, en tres cuartos; 4. Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria, por la cantidad de reincidencia menos dos; <p>b) La sanción de inhabilitación debe aplicarse accesoriamente, sólo en caso de faltas graves:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para la primera, hasta nueve meses, a criterio del Juez; 2. Para la segunda, hasta doce meses, a criterio del Juez; 3. Para la tercera, hasta dieciocho meses, obligatoriamente; 4. Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior (Ley N° 24449 art. 82 inc. 3°).
ARG	LN	Ley N° 24449 art. 86 letra e)	Causal de arresto en caso de ingreso a una encrucijada con semáforo en luz roja.	<p>El arresto procede sólo en los siguientes casos:</p> <p>[...]</p> <p>e) Por ingresar a una encrucijada con semáforo en luz roja, a partir de la tercera reincidencia; (Ley N° 24449 art. 86 letra e).</p>
ARG	LN	Ley N° 24449 art. 87 letra a)	Efecto de la reincidencia en caso de arresto.	<p>La sanción de arresto se ajustará a las siguientes reglas:</p> <p>a) No debe exceder de treinta días por falta ni de sesenta días en los casos de concurso o reincidencia (Ley N° 24449 art. 87 letra a).</p>
ARG	LN	Ley N° 25871 art. 47	Como agravante de las sanciones aplicables a personas responsables de transporte internacional de pasajeros.	<p>La sanción será aplicada solidariamente al capitán, comandante, armador, propietario, encargado o responsable del medio de transporte y a la compañía, empresa o agencia propietaria, explotadora, consignataria o responsable del mismo.</p> <p>El Ministerio del Interior, a propuesta de la Dirección Nacional de Migraciones, aprobará el nomenclador regulador del monto de las multas impuestas por infracciones a las previsiones del presente título. A tal efecto se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, la condición jurídica del infractor, sus antecedentes y reincidencias en las infracciones a la presente ley o su reglamentación.</p> <p>La Dirección Nacional de Migraciones queda facultada a fijar la forma y modo de pago de las multas que se impongan en función de las previsiones de la presente ley (Ley N° 25871 art. 47).</p>

ARG	LN	Ley N° 25871 art. 59 inc. 3°	Como agravante de las sanciones contra empleadores y dadores de trabajo y/o alojamiento que infrinjan esta ley.	<p>Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, primer párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a veinte (20) Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero al que se proporcione alojamiento a título oneroso.</p> <p>Quienes infrinjan las disposiciones establecidas en el artículo 55, segundo párrafo de la presente, serán sancionados solidariamente con una multa cuyo monto ascenderá a cincuenta (50) Salarios Mínimo Vital y Móvil por cada extranjero, carente de habilitación migratoria para trabajar, al que se proporcione trabajo u ocupación remunerada.</p> <p>El monto de la sanción a imponer será de cien (100) Salarios Mínimo Vital y Móvil cuando se proporcione trabajo u ocupación remunerada a extranjeros no emancipados o menores de catorce (14) años.</p> <p>La reincidencia se considerará agravante de la infracción y elevará el monto de la multa impuesta hasta en un cincuenta por ciento (50%). (Ley N° 25871 art. 59 inc. 3°).</p>
ARG	LN	Ley N° 25871 art. 59 inc. 4°	Como criterio a considerar en la posibilidad de disminución o pago en cuotas de la sanción aplicada a empleadores o dadores de trabajo y/o alojamiento.	<p>La Dirección Nacional de Migraciones mediando petición del infractor que acredite falta de medios suficientes podrá excepcionalmente, mediante disposición fundada, disponer para el caso concreto una disminución del monto de la multa a imponer o autorizar su pago en cuotas. A tal efecto se merituará la capacidad económica del infractor y la posible reincidencia que pudiera registrar en la materia. En ningún caso la multa que se imponga será inferior a dos (2) Salarios Mínimos Vital y Móvil.</p> <p>Facúltase al Ministerio del Interior a establecer mecanismos alternativos de sanciones a las infracciones previstas en el presente Título —De las responsabilidades de los empleadores, dadores de trabajo y alojamiento—, basadas en la protección del migrante, la asistencia y acción social (Ley N° 25871 art. 59 inc. 4°).</p>
ARG	LN	Ley N° 25871 art. 60	Como criterio de acumulación y progresión de las sanciones de esta ley.	Las sanciones serán graduadas de acuerdo con la naturaleza de la infracción, la persona, antecedentes en la materia y en caso de reincidencia en las infracciones a la presente ley, las mismas serán acumulativas y progresivas (Ley N° 25871 art. 60).
ARG	LN	Ley N° 26289 art. 1	Supresión de todos los antecedentes relativos a sentencias y resoluciones de los Consejos de Guerra Especiales.	Suprímense del Registro Nacional de Reincidencia y demás registros de todos los organismos de defensa y seguridad nacionales y provinciales, todos los antecedentes existentes relativos a sentencias y resoluciones dictadas por los Consejos de Guerra Especiales Estables instituidos por las normas 21.x264 y 21.463 del último Gobierno de facto (Ley N° 26289 art. 1).

ARG	LF	CdPP art. 59 N° 7	Facultad del agente fiscal de requerir la observancia y controlar el cumplimiento de las obligaciones de cursar información al Registro Nacional de Reincidencia.	Agente Fiscal.- El Agente Fiscal tendrá las siguientes facultades: [...] 7.- Requerirá la observancia y controlará el estricto cumplimiento por el Juez o Tribunal interviniente de la obligación de cursar al Registro Nacional de Reincidencia las comunicaciones a que refiere el artículo 2° de la Ley Nacional 22.117 y sus modificatorias y al Registro Único de Antecedentes Penales de la Provincia de Buenos Aires. El incumplimiento por parte del Juez o Tribunal así como la ausencia de requerimiento o control del Fiscal se reputarán falta grave (CdPP art. 59 N° 7).
ARG	LF	CdPP art. 148	Como criterio a considerar en el peligro de fuga o entorpecimiento.	Peligro de fuga y de entorpecimiento.- Para meritar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento podrá tenerse en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones personales del imputado, la posibilidad de la declaración de reincidencia por delitos dolosos, si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones (CdPP art. 148).
ARG	LF	CdPP art. 270 N° 6	Como antecedente a entregar al Fiscal.	Información al Fiscal.- Recibida la comunicación a que refiere el artículo anterior, el Registro Único de Antecedentes Penales procederá de inmediato a informar al Fiscal interviniente las siguientes circunstancias: [...] 6.- Condenas anteriores, libertades condicionales, reincidencias en que hubiera incurrido y toda otra referencia de utilidad respecto del imputado (CdPP art.- 270 N° 6)-
ARG	LF	CdPP art. 327	Información al Registro Nacional de Reincidencia como efecto del sobreseimiento.	Efectos.- Dispuesto el sobreseimiento, se ordenará la libertad del imputado, si estuviere detenido; se efectuarán las correspondientes comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y si aquel fuere total, se archivará el expediente y las piezas de convicción que no corresponda restituir (CdPP art. 327).
ARG	LF	Ley N° 25266	Antecedente a entregar una vez recibido el detenido.	Recibido el detenido, el Servicio deberá solicitar la información reservada que pudiere obrar en poder del Registro Único de Antecedentes Penales de la Provincia (R.U.A.P.P.) y el Registro Nacional de Reincidencia referida a: [...] 9) Condenas anteriores, libertades condicionales, reincidencias en que hubiera incurrido y toda otra referencia de utilidad (Ley N° 12256 art. 12).

ARG	LF	Ley N° 12256 art. 12	Antecedente a entregar una vez recibido el detenido.	<p>Recibido el detenido, el Servicio deberá solicitar la información reservada que pudiere obrar en poder del Registro Único de Antecedentes Penales de la Provincia (R.U.A.P.P.) y el Registro Nacional de Reincidencia referida a:</p> <p>[...]</p> <p>9) Condenas anteriores, libertades condicionales, reincidencias en que hubiera incurrido y toda otra referencia de utilidad (Ley N° 12256 art. 12).</p>
ARG	LF	Ley N° 25266 art. 50	Como criterio a considerar en la imposición de las sanciones de esta ley.	Deberá valorarse al imponer las sanciones la magnitud de la infracción cometida, la reincidencia en conductas como la cuestionada, la personalidad del interno y las circunstancias del caso (Ley N° 12256 art. 50).
ARG	LF	Ley N° 13982 art. 6	Como criterio que prohíbe el ingreso a la carrera policial.	<p>No podrán ingresar:</p> <p>[...]</p> <p>b) Quienes tengan proceso penal pendiente o hayan sido condenados en causa penal a pena privativa de la libertad por delito doloso.</p> <p>Asimismo aquéllos que se encuentren en las condiciones previstas en el párrafo anterior por delito culposo que, por las circunstancias del hecho, gravedad de la causa, negligencia en que hubieren incurrido o reincidencia, sean conceptuados por la Autoridad de Aplicación como antecedentes inhibientes o desfavorables para el ingreso (Ley N° 13982 art. 6).</p>
ARG	LF	Ley N° 13927 art. 24	Efecto de la reincidencia en caso de conducir a exceso de velocidad, compitiendo con otros vehículos o animales.	<p>Prohibición de competir. Sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal se encuentra prohibido conducir con exceso de velocidad, compitiendo con otro u otros vehículos o animales.</p> <p>El vehículo será secuestrado y retenido en depósitos municipales por treinta (30) días si el infractor fuera el propietario.</p> <p>El infractor será además sancionado con la inhabilitación para conducir durante seis (6) meses reteniéndosele la licencia. En caso de primera reincidencia la inhabilitación será de doce (12) meses y en caso de segunda reincidencia la inhabilitación será definitiva (Ley N° 13927 art. 24)</p>
ARG	LF	Ley N° 14107	Efecto de la reincidencia en infracciones a esta ley.	<p>La inobservancia de las disposiciones establecidas en esta Ley es sancionada con multa de pesos quinientos (500) a pesos dos mil (2.000).</p> <p>La multa no puede ser convertida en otra sanción, excepto la que pudiese corresponder por inobservancia de lo establecido en el inciso g) del artículo 8°.</p> <p>La reincidencia es sancionada con el doble del máximo de la multa, sin perjuicio que, en caso de reincidencia las autoridades de comprobación puedan secuestrar al perro mientras el infractor no diere cumplimiento con esta Ley.</p>

				También se puede secuestrar al perro en cualquier circunstancia, si el infractor no cumple ni se allana a cumplir con esta Ley (Ley N° 14107 art. 10).
CHI	Ley	CP Art 12 N° 14.	Reincidencia impropia genérica.	Son circunstancias agravantes: [...] 14a. Cometer el delito mientras cumple una condena o después de haberla quebrantado y dentro del plazo en que puede ser castigado por el quebrantamiento (CP art. 12 N° 14).
CHI	Ley	CP art. 12 N° 15	Reincidencia impropia genérica.	Son circunstancias agravantes: [...] 15a. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delitos a que la ley señale igual o mayor pena (CP Art 12 N° 15).
CHI	Ley	CP art. 12 N° 16	Reincidencia impropia específica.	Son circunstancias agravantes: [...] 16a. Haber sido condenado el culpable anteriormente por delito de la misma especie (CP art. 12 N° 16).
CHI	Ley	CP art. 90 N° 2	Como causal de pena accesoria de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un término prudencial, a la establecida para el quebrantamiento de condena.	Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes: [...] 2° Los reincidentes en el quebrantamiento de tales condenas, a más de las penas de la regla anterior, sufrirán la pena de incomunicación con personas extrañas al establecimiento penal por un término prudencial, atendidas las circunstancias, que no podrá exceder de seis meses (CP art. 90 N° 2).
CHI	Ley	CP art. 90 N° 5	Como agravante de la pena al quebrantamiento de una condena de inhabilidad para cargos públicos, derechos políticos y profesiones titulares y cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.	Art. 90. Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes: [...] 5° El inhabilitado para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, que los ejerciere, cuando el hecho no constituya un delito especial, sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales. En casos de reincidencia se doblará esta pena.

CHI	Ley	CP art. 90 N° 6	Como causal de pena accesoria de reclusión menor en su grado mínimo o multa, a la establecida para el cumplimiento de condena de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular.	Art. 90. Los sentenciados que quebrantaren su condena serán castigados con las penas que respectivamente se designan en los números siguientes: [...] 6° El suspenso de cargo u oficio público o profesión titular que los ejerciere, sufrirá un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena. En caso de reincidencia sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.
CHI	Ley	CP art. 276 inc. 3°	Como causal de pena accesoria de reclusión menor en su grado mínimo en el delito de lotería no autorizada.	Art. 276. Los autores, empresarios, administradores, comisionados o agentes de loterías no autorizadas legalmente, incurrirán en la multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y perderán los objetos muebles puestos en lotería. Si los objetos puestos en lotería fueren inmuebles, la pena será multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales. En los casos de reincidencia se les aplicará además la reclusión menor en su grado mínimo (CP art. 276 inc. 3°).
CHI	Ley	CP art. 411 septies	Para los delitos de tráfico de migrantes y trata de personas.	Artículo 411 septies.- Para los efectos de determinar la reincidencia del artículo 12, circunstancia 16° en los delitos sancionados en este párrafo, se considerarán también las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida (CP art. 411 septies).
CHI	Ley	CP art. 456 bis A inc. final.	Como agravante en el delito de receptación.	Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado (CP art. 456 bis A inc. final).
CHI	Ley	CP art. 472 inc. 2°	Como causal de pena accesoria de cancelación de nacionalización en el delito de usura cometido por un nacionalizado.	Condenado por usura un extranjero, será expulsado del país; y condenado como reincidente en el delito de usura un nacionalizado, se le cancelará su nacionalización y se le expulsará del país (CP art. 472 inc. 2°).
CHI	Ley	CP art. 492 inc. final	Como agravante en el cuasidelito de homicidio o lesiones ejecutado por medio de vehículos a tracción mecánica o animal	A los responsables de cuasidelito de homicidio o lesiones, ejecutados por medio de vehículos a tracción mecánica o animal, se los sancionará, además de las penas indicadas en el artículo 490, con la suspensión del carné, permiso o autorización que los habilite para conducir vehículos, por un período de uno a dos años, si el hecho de mediar malicia constituyera un

				crimen, y de seis meses a un año, si constituyera simple delito. En caso de reincidencia, podrá condenarse al conductor a inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica o animal, cancelándose el carné, permiso o autorización (CP art. 492 inc. final).
CHI	Ley	CP art. 494 bis inc. final	Como agravante en la falta de hurto frustrado.	En caso de reincidencia en hurto falta frustrado, se duplicará la multa aplicada. Se entenderá que hay reincidencia cuando el responsable haya sido condenado previamente por delito de la misma especie, cualquiera haya sido la pena impuesta y su estado de cumplimiento. Si el responsable ha reincidido dos o más veces se triplicará la multa aplicada (CP art. 494 bis inc. final).
CHI	Ley	CPP art. 140 inc. 4.	Como causal de imposición de la medida de prisión preventiva.	Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley (CPP art. 140 inc. 4).
CHI	Ley	CPP art. 237 letra b)	Como causal de imposibilidad de acceder a la suspensión condicional del procedimiento.	El fiscal, con el acuerdo del imputado, podrá solicitar al juez de garantía la suspensión condicional del procedimiento. El juez podrá requerir del ministerio público los antecedentes que estimare necesarios para resolver. La suspensión condicional del procedimiento podrá decretarse: [...] b) Si el imputado no hubiere sido condenado anteriormente por crimen o simple delito (CPP art. 237 letra b).
CHI	Ley	CJM art. 317 inc. 2°	Como agravante del delito de desertión simple en tiempo de paz.	Art. 317. La desertión simple en tiempo de paz, será castigada con la pena de reclusión militar menor en su grado mínimo. Si el culpable fuere reincidente en el delito, la pena se aumentará en un grado; y si la reincidencia fuere tercera o posterior desertión, la pena será reclusión militar menor en su grado medio a máximo (CJM art. 317 inc. 2°).
CHI	Ley	CJM art. 320 inc. final.	Como agravante de la pena en el delito de desertión simple en tiempo de guerra.	Art. 320. La desertión simple en tiempo de guerra, será castigada: 1° Si se cometiere frente al enemigo, con la pena de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo, previa degradación;

				<p>2° Si se cometiere en campaña, no siendo frente al enemigo, con la de presidio militar mayor en cualquiera de sus grados;</p> <p>3° En los demás casos, con la de presidio militar menor en cualquiera de sus grados.</p> <p>Si el culpable fuere reincidente en el delito, se le aplicará la pena correspondiente en su grado máximo (CJM art. 320 inc. final).</p>
CHI	Ley	CdPP art. 3 inc. 4.	Calidad de reincidente procede también cuando existe una sentencia condenatoria extranjera.	Tendrá también valor en Chile el fallo condenatorio extranjero para determinar la calidad de reincidente o delincuente habitual del reo (CdPP art. 3 inc. 4).
CHI	Ley	CdPP art. 292 inc. 2°.	Como causal de separación de internos en los recintos penitenciarios.	Los detenidos y los presos estarán, en cuanto sea posible, separados los unos de los otros. Si la separación no fuere posible, dispondrá el juez de que no se reúnan en un mismo departamento personas de diferente sexo, ni los reos de un mismo proceso, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes (CdPP art. 292 inc. 2°).
CHI	Ley	CdPP art. 559 inc. 3°.	Como causal de aplicación de la sanción correspondiente a la falta en su grado máximo, cuando el inculpado ha reconocido su participación en los hechos constitutivos de la falta y se allanare a la sanción que aplicará el tribunal.	Si el inculpado hubiere sido detenido, el juez pondrá en su conocimiento la denuncia respectiva y lo interrogará de acuerdo a su contenido. En caso que el inculpado reconociera ante el tribunal su participación en los hechos constitutivos de la falta que se le atribuye y se allanare a la sanción que el mismo tribunal le advirtiere que contempla la ley para estos casos, se dictará sentencia definitiva de inmediato, la que no será susceptible de recurso alguno. El juez, en este evento, no aplicará la sanción en su grado máximo, salvo que el infractor sea reincidente o haya incurrido en faltas reiteradas. La sentencia se notificará al denunciante o querellante particular, si lo hubiere (CdPP art. 559 inc. 3°).
CHI	Ley	Ley N° 20000, art. 21.	Reincidencia en delitos de la Ley de Drogas considerará las sentencias firmes extranjeras, aun cuando no se haya cumplido la pena impuesta.	Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida (Ley N° 20000, art. 21).

CHI	Ley	Ley N° 20000, art. 50	Como agravante de la pena accesoria de suspensión de licencia para conducir vehículos motorizados en las faltas asociadas al consumo de drogas ilícitas.	Se aplicará como pena accesoria, en su caso, la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por un plazo máximo de seis meses. En caso de reincidencia, la suspensión será de hasta un año y, de reincidir nuevamente, podrá extenderse hasta por dos años. Esta medida no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal (Ley N° 20000, art. 50).
CHI	L	Ley N° 19856 art. 17 letra g)	Como causal de imposibilidad de acceso a los beneficios contenidos en la ley N° 19856	Límites a la aplicación de los beneficios. Los beneficios contenidos en la presente ley no tendrán lugar en caso alguno, cuando se dieran una o más de las siguientes circunstancias: [...] g) La condena hubiere sido dictada considerando concurrente alguna de las circunstancias agravantes establecidas en los números 15 y 16 del artículo 12 del Código Penal (Ley N° 19856 art. 17 letra g).
CHI	Ley	Ley N° 18290, art. 8	Como agravante para la sanción de clausura del establecimiento de personas o empresas dedicadas a dar en arrendamiento vehículos motorizados, cuando celebran actos o contratos que impliquen la conducción de esos vehículos por personas que no tengan una licencia vigente.	Los propietarios o encargados de vehículos no podrán celebrar actos o contratos que impliquen la conducción de esos vehículos por personas que no tengan una licencia vigente para conducir la clase de vehículo de que se trate. Si la infracción a esta prohibición fuera cometida por personas o empresas dedicadas a dar en arrendamiento vehículos motorizados, serán sancionadas con la clausura del establecimiento, que no podrá ser inferior a siete días ni superior a quince. En caso de reincidencia, los plazos señalados se elevarán al doble y en caso de una tercera infracción, el Juez decretará la clausura definitiva del establecimiento (Ley N° 18290, art. 8).
CHI	Ley	Ley N° 18290, art. 193 inc. final.	Como criterio para imponer la sanción adicional de suspensión de la licencia de conducir por el tiempo que determine el juez (entre 24 y 48 meses), en el caso de conducción, operación o desempeño bajo la influencia del alcohol de vehículos motorizados.	El que infringiendo la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, conduzca, opere o desempeñe las funciones bajo la influencia del alcohol, ya sea que no se ocasione daño alguno ni lesiones, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves, será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir por un mes. Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones menos graves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo o multa de cuatro a diez unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia de conducir de dos a cuatro meses. Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490, N° 2, del Código Penal y la suspensión de la licencia de conducir de cuatro a ocho meses.

				<p>Si se causaren lesiones graves, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490, N° 2, del Código Penal y la suspensión de la licencia de conducir de cuatro a ocho meses.</p> <p>Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397, N° 1, del Código Penal o la muerte, se impondrá la pena de reclusión menor en su grado máximo, multa de ocho a quince unidades tributarias mensuales y la suspensión de la licencia para conducir por el plazo que determine el juez, el que no podrá ser inferior a doce ni superior a veinticuatro meses.</p> <p>Los jueces podrán siempre, aunque no medie condena por concurrir alguna circunstancia eximente de responsabilidad penal, decretar la inhabilidad temporal o perpetua para conducir vehículos motorizados, si las condiciones psíquicas y morales del autor lo aconsejan.</p> <p>En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la suspensión de la licencia para conducir por el tiempo que estime el juez, el que no podrá ser inferior a veinticuatro ni superior a cuarenta y ocho meses (Ley N° 18290, art. 193 inc. final).</p>
CHI	Ley	Ley N° 18290, art. 196 inc. final.	Como causal de imposición de la sanción de cancelación de la licencia cuando el juez estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública,	<p>El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.</p> <p>Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.</p> <p>Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.</p> <p>El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 193.</p>

				<p>En los delitos previstos en este artículo se aplicarán como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas (Ley N° 18290, art. 196 inc. final).</p>
CHI	Ley	Ley N° 18290, art. 204.	<p>Como agravante general de la sanción de multa por infracciones a la ley de tránsito.</p>	<p>La pena de multa se aplicará a los infractores de los preceptos de esta ley, de acuerdo con la escala siguiente: [...]</p> <p>A los reincidentes de infracciones gravísimas o graves, cometidas en los últimos tres y dos años, respectivamente, se les impondrá el doble de la multa establecida para cada infracción, la que se elevará al triple en caso de incurrirse nuevamente en dicha conducta.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las suspensiones o cancelaciones de licencias de conductor que corresponda (Ley N° 18290, art. 204).</p>
CHI	Ley	Ley N° 18290, art. 208.	<p>Como causal de aplicación de la sanción de cancelación de la licencia de conducir cuando se es reincidente en los últimos 60 meses de cuasidelito de homicidio o de lesiones con los resultados del art. 397 N° 1 CP, o por conducir vehículos motorizados o a tracción animal en estado de ebriedad o con notoria pérdida de conciencia debido al consumo de drogas.</p>	<p>Sin perjuicio de las multas que sean procedentes y de lo señalado en los artículos 193 y 196, el juez decretará la cancelación de la licencia de conducir del infractor, en los siguientes casos:</p> <p>[...]</p> <p>b) Ser reincidente, dentro de los últimos sesenta meses, en cuasidelito de homicidio o de lesiones con alguno de los resultados señalados en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o por conducir vehículos motorizados o a tracción animal en estado de ebriedad o con pérdida notoria de conciencia debido al consumo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas (Ley N° 18290, art. 208).</p>
CHI	L	Ley N° 18216 art. 4	<p>Como causal de imposibilidad de solicitar el beneficio de remisión condicional de la pena</p>	<p>La remisión condicional de la pena podrá decretarse:</p> <p>[...]</p> <p>b) Si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito (Ley N° 18216 art. 4)</p>

CHI	L	Ley N° 18216 art. 8	Como causal de imposibilidad de solicitar el beneficio de reclusión nocturna.	Artículo 8°.- La reclusión nocturna podrá disponerse: [...] b) Si el reo no ha sido condenado anteriormente por crimen o simple delito o lo ha sido a una pena privativa o restrictiva de libertad que no exceda de dos años o a más de una, siempre que en total no excedan de dicho límite (Ley N° 18216 art. 8).
CHI	Ley	Ley N° 18050, art. 2	Indulto no afecta la calidad de condenado para los efectos de reincidencia.	El indulto produce el efecto señalado en el artículo 93 N° 4 del Código Penal y puede consistir en la remisión, conmutación o reducción de la pena, pero el indultado continúa con el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinen las leyes (Ley N° 18050, art. 2).
CHI	Ley	Ley N° 18.050. Artículo 4 letra e)	Como elemento que hace más exigente el cumplimiento de los requisitos para optar al indulto particular.	Se denegarán las solicitudes de los condenados: [...] e) Cuando no hubieren cumplido a lo menos, dos tercios de la pena en los casos de reincidentes, de condenados por dos o más delitos que merezcan pena aflictiva y por los delitos de parricidio, homicidio calificado, infanticidio, robo con homicidio, el previsto el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal y elaboración o tráfico de estupefacientes. [...] La calidad de reincidencia no se tomará en consideración después de transcurridos diez años desde la comisión del hecho que motivó la condena anterior, si se tratare de un crimen; ni después de cinco, si se tratare de un simple delito. Si las condenas fueren varias, esta regla se aplicará separadamente respecto de cada una de ellas (Ley N° 18.050. Artículo 4 letra e).
CHI	Ley	Ley N° 17155	Reincidencia en los delitos contra la salud pública (párrafo 14 título VI CP) se considerarán las sentencias firmes extranjeras.	Para determinar si existe reincidencia o habitualidad criminal respecto de los delitos contemplados en el Párrafo 14 del Título VI del Libro II del Código Penal, se tendrán en cuenta las sentencias firmes dictadas en un Estado extranjero, salvo en cuanto hubieren sido dictadas en violación de la jurisdicción de los Tribunales nacionales (Ley N° 17155 art. 8).
CHI	DL	DL 2859 (1979), art. 8 letra f).	Como criterio de análisis dentro de las funciones de la Subdirección Técnica.	f) Generar y mantener bases de datos estadísticos de la población privada de libertad y sujeta a una de las medidas establecidas en la ley N° 18.216, relativas a sus características socioeconómicas, el quebrantamiento de la pena, la reincidencia luego del cumplimiento de la condena, y todas aquellas que establezcan otras leyes y reglamentos (DL 2859 (1979), art. 8 letra f).

CHI	DL	DL 2465 (1979), art. 17.	Como agravante de la sanción por incumplimiento de la orden del tribunal de menores	Los Tribunales de Menores podrán prohibir, mediante resolución fundada, la continuación de las acciones de asistencia o protección de menores, realizadas por personas naturales o por entidades públicas o privadas, con o sin personalidad jurídica, cuando existan indicios graves de que la forma en que las desarrollan puede poner en peligro material o moral a esos menores. La contravención a la orden del tribunal será sancionada con multa de uno a diez sueldos vitales anuales de la Región Metropolitana y, en caso de reincidencia, con multa de cinco a quince sueldos vitales anuales de la misma Región, sin perjuicio de las otras sanciones que fueren procedentes (DL 2465 (1979), art. 17).
CHI	DL	Decreto N° 528 (1998) Artículo 28.	Como justificación de medidas de extrema seguridad	Por Resolución fundada del Director Nacional, quien podrá delegar esta facultad en los Directores Regionales, serán ingresados o trasladados a departamentos, pabellones o establecimientos especiales, los penados cuya situación haga necesaria la adopción de medidas dirigidas a garantizar la vida e integridad física o psíquica de las personas y el orden y seguridad del recinto. Estas medidas podrán adoptarse en razón de la reincidencia, tipo de delito, de reiteradas infracciones al régimen normal de los establecimientos penitenciarios, de requerimientos sanitarios, y de otros antecedentes de carácter técnico que las hagan necesarias. Este régimen de extrema seguridad no tendrá otro objetivo que la preservación de la seguridad de los internos, sus compañeros de internación, del régimen del establecimiento, de los funcionarios, y de las tareas impuestas a la administración y en su cumplimiento se observarán todas las normas de trato humanitario. La Resolución será revisada en una primera ocasión, a lo menos en los 60 días siguientes a aquél en que se produjo el ingreso o traslado. Si es confirmada, será revisada nuevamente a los 90 días de la primera revisión y posteriormente a los 120 días de la última. En caso de producirse una nueva confirmación, la internación y las condiciones especiales de seguridad serán revisadas a lo menos cada seis meses (Decreto N° 528 (1998) Artículo 28).
CHI	REG	Decreto N° 528 (1998) Artículo 89.	Como agravante para la imposición de sanción a faltas al régimen intrapenitenciario.	Para la adopción de una sanción en forma ajustada a la falta, se considerarán, además de la gravedad de la misma, la conducta del interno dentro del año. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el máximo la sanción y en caso de primerizos se podrá aplicar el mínimo de ella de acuerdo a la gravedad de la falta (Decreto N° 528 (1998) art. 89).

CHI	REG	Decreto N° 685 art. 77.	Como causal de imposibilidad de solicitar la reducción de condena	El rechazo de la procedencia del beneficio sólo podrá fundarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de la ley N° 19.856. El decreto que así lo disponga deberá expresar dicho fundamento, debiendo citar y adjuntar los antecedentes o instrumentos a partir de los cuales se hubiere deducido la improcedencia del beneficio (Decreto N° 685 art. 77).
CHI	REG	Decreto N° 685 art. 78.	Como causal de imposibilidad de acceso a los beneficios contenidos en la ley N° 19856	No se concederá ninguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 19.856 si, con posterioridad a la última resolución de la Comisión de Beneficio de Reducción de Condena, y hasta antes de cumplida la condena en conformidad al artículo 4° de la ley N° 19.856, ocurriere cualquiera de los eventos previstos en el artículo 17 de dicha ley. La concurrencia de dichos eventos se acreditará en conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de este reglamento (Decreto N° 685 art. 78).
CHI	REG	Decreto N° 2442 Ministerio de Justicia (1926), art. 37 inc. 1°.	Concepto de reincidencia en una segunda solicitud de libertad condicional.	Cuando se haya revocado la libertad condicional a algún reo que no esté procesado, será detenido por la Policía a fin de hacerlo ingresar en el establecimiento carcelario que exista en el lugar más próximo de su detención, de donde será trasladado por el Cuerpo de Gendarmería de Prisiones al penal que se le haya designado para cumplir el tiempo que le faltare de su condena. Para tener derecho a salir nuevamente en libertad condicional, deberá cumplir la mitad del tiempo que le corresponde estar de nuevo privado de libertad y reunir los requisitos que se exigen en este Reglamento, siempre que no haya sido condenado nuevamente por algún delito, pues en este caso será considerado como reincidente y se aplicará, en consecuencia, lo dispuesto en el artículo 23 de este Reglamento (Decreto N° 2442 Ministerio de Justicia (1926), art. 37 inc. 1°).
CHI	II	Manual de Clasificación y Segmentación Penitenciaria (Dpto. Readaptación, 2000).	Como causal de separación de internos en los recintos penitenciarios.	No encontrada.
COL	L	CP (2000) art 319	Como agravante de la responsabilidad penal en el delito de contrabando	Contrabando. Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto modificado y con penas adicionadas es el siguiente: El que en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, importe mercancías al territorio colombiano, o las exporte desde él, por lugares no habilitados, o las oculte, disimule o sustraiga de la intervención y control aduanero, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses y multa de cuatrocientos (400) a dos mil doscientos cincuenta (2.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al 200% del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados.

				<p>Si la conducta descrita en el inciso anterior recae sobre mercancías cuyo valor supere los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impondrá una pena de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que en ningún caso sea inferior al doscientos por ciento (200%) del valor aduanero de los bienes importados o de los bienes exportados. El monto de la multa no podrá superar el máximo de la pena de multa establecido en este Código.</p> <p>Las penas previstas en el presente artículo se aumentarán de la mitad a las tres cuartas (3/4) partes cuando se demuestre que el sujeto activo de la conducta es reincidente. (CP art 319).</p>
COL	L	Ley N° 65/93 art. 63	Como criterio de separación de internos en los centros de reclusión.	Clasificación de Internos. Los internos en los centros de reclusión, serán separados por categorías, atendiendo a su sexo, edad naturaleza del hecho punible, personalidad, antecedentes y condiciones de salud física y mental. Los detenidos estarán separados de los condenados, de acuerdo a su fase de tratamiento; los hombres de las mujeres, los primarios de los reincidentes, los jóvenes de los adultos, los enfermos de los que puedan someterse al régimen normal (Ley N° 65/93 art. 63).
COL	L	Ley N° 65/93 art. 128	Concepto de reincidencia disciplinaria para las sanciones de esta ley.	Reincidencia. Se considera como reincidente disciplinario al recluso que habiendo estado sometido a alguna de las sanciones establecidas en esta ley, incurra dentro de los seis meses siguientes en una de las conductas previstas como faltas leves o dentro del término de tres meses en cualquiera de las infracciones establecidas como graves (Ley N° 65/93 art. 128).
COL	L	Ley N° 65/93 art. 137.	Como causal de prohibición de suspensión condicional de las sanciones de esta ley.	Suspensión condicional. Tanto el Director como el Consejo de Disciplina pueden suspender condicionalmente, por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones que se hayan impuesto, siempre que se trate de internos que no sean reincidentes disciplinarios (Ley N° 65/93 art. 137).
COL	L	Ley N° 65/93 art. 147 inc. final	Como causal de cancelación definitiva de los permisos otorgados por la Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario.	Permiso de hasta 72 horas. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: [...] Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género (Ley N° 65/93 art. 147 inc. final).

COL	L	Ley 336/96 art. 48 letra e)	Como causal de cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte	La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos: [...] e) En los casos de reiteración o reincidencia en el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o en la prestación de servicios no autorizados, después de que se haya impuesto la multa a que se refiere el literal d), del artículo 49 de esta ley (Ley N° 336/96 art. 48 letra e).
COL	L	Ley 336/96 art. 49 letra e)	Como causal de sanción adicional de multa a la inmovilización o retención de los equipos de transporte.	La inmovilización o retención de los equipos procederá en los siguientes eventos: e) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico - mecánicas requeridas para su operación, o se compruebe que presta un servicio no autorizado. En este último caso, el vehículo será inmovilizado por un término hasta de tres meses y, si existiere reincidencia, adicionalmente se sancionará con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes (Ley N° 336/96 art. 49 letra e)
COL	L	Ley N° 769/02 art. 26)	Como causal de cancelación de la licencia de conducción.	La licencia de conducción se cancelará: [...] 4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código. 5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa (Ley N° 769/02 art. 26).
COL	L	Ley N° 769/02 art. 124	Concepto de reincidencia.	En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción. PARÁGRAFO. Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses (Ley N° 769/02 art. 124).
COL	L	Ley N° 769/02 art. 131	Como causal de aumento de suspensión de licencia de conducir para faltas a la ley de tránsito.	Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: [...] E. Será sancionado con multa equivalente a cuarenta y cinco (45) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlgv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: [...]

				<p>E.4. Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez (Ley N° 769/02 art. 131).</p>
COL	L	Ley N° 769/02 art. 152	<p>Como criterio para fijar la sanción de multa en caso de manejo en estado de ebriedad y como causal de cancelación definitiva de la licencia de conducción.</p>	<p>En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.</p> <p>Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:</p> <p>Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción entre dos (2) y tres (3) años, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de cuarenta (40) horas.</p> <p>Tercer grado de embriaguez, a más de la sanción de multa, se decretará la suspensión entre tres (3) y diez (10) años de la licencia de conducción, y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de ochenta (80) horas.</p> <p>Será criterio para fijar esta sanción, la reincidencia, haber causado daño a personas o cosas a causa de la embriaguez o haber intentado darse a la fuga.</p> <p>PARÁGRAFO 1o. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción (Ley N° 769/02 art. 152).</p>
COL	L	Ley N° 769/02 art. 154	<p>Como causal de suspensión de habilitación al centro de enseñanza automovilística y como sanción de suspensión de licencia al instructor, por faltas a esta ley.</p>	<p>El incumplimiento de las normas que regulan el funcionamiento de los centros de enseñanza automovilística será sancionado de acuerdo con la gravedad de la falta y al procedimiento establecido en el presente Código.</p> <p>[...]</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Será sancionado con la suspensión de la habilitación hasta por seis (6) meses, de acuerdo con la gravedad de la falta, el centro de enseñanza automovilística que reincida, en el incumplimiento de las normas que regulen su constitución y funcionamiento.</p> <p>Cuando la reincidencia de que trata este párrafo sea a las normas que regulen la actividad de los instructores en conducción, se le suspenderá la licencia al respectivo instructor hasta por dos (2) meses, según la gravedad de la infracción (Ley N° 769/02 art. 154).</p>

COL	L	CPN art. 108 L	Como causal de sanción de decomiso y sacrificio eutanásico del animal peligroso.	Si un perro potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con multa hasta de dos (2) salarios mínimos mensuales y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el perro es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin (artículo 108 L).
COL	L	CPN art. 158	Como causal de sanción de cierre temporal de la sala para exhibidores infractores.	Los exhibidores infractores a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 (151 y 157) de la presente ley se les impondrá según la gravedad de la infracción multas de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Parágrafo. En caso de reincidencia se impondrá, además, cierre temporal de la sala por un término hasta de seis (6) meses. Igualmente, podrán suspenderse las exhibiciones que violen lo dispuesto en los citados artículos. Las sanciones a las que se refiere este artículo seguirán siendo de competencia de los alcaldes, con el concepto previo favorable del Ministerio de Cultura (art. 158).
COL	L	CPN art. 189	Como efecto a impedir con la sanción de amonestación en privado.	La amonestación en privado se hará de modo que el infractor recapite sobre la falta cometida y acepte la convivencia de no reincidir en ella (art. 189).
COL	L	CPN art. 206	Obligación de imponer la presentación periódica ante el comando de policía a quienes reincidan en riña o pelea.	Compete a los Comandantes de estación y de subestación imponer la presentación periódica ante el comando de policía: 1. Al que reincida en riña o pelea (art. 206).
COL	L	CPN art. 214 N° 1.	Como causal de sanción de retiro o suspensión de permisos dados conforme a esta ley.	Compete a los Alcaldes o a quienes hagan sus veces, retirar o suspender licencias o permisos: 1. Al que reincida en los hechos que hayan dado motivo al cierre temporal de su establecimiento (art. 214 N° 1).
COL	L	CPN art. 28	Como causal de clausura definitiva del establecimiento abierto al público que suministro bebidas alcohólicas a menores de 18 años.	Al empresario de establecimiento abierto al público en donde se suministren bebidas alcohólicas a menores de diez y ocho años, se le impondrá clausura del establecimiento hasta por dos meses. En caso de reincidencia, la clausura será definitiva (art. 28).
COL	L	CPN art. 47	Como agravante en el delito de divulgación.	El que divulgue los hechos a que se refiere el artículo anterior incurrirá en multa de cincuenta a cinco mil pesos. Si de tal divulgación se obtiene provecho personal, la multa se aumentará hasta en la mitad. En caso de reincidencia, la pena será de uno a seis meses de arresto (art. 47) ⁷⁹ .

COL	L	CPN art. 63	Concepto de reincidencia para esta ley.	El que después de una sentencia condenatoria cometiera una nueva contravención, incurrirá en la sanción que a ésta corresponda, aumentada en una cuarta parte para la primera reincidencia y en una tercera parte para las demás, siempre que la nueva contravención se haya cometido antes de transcurridos dos años de ejecutoriada la condena. La regla anterior dejará de aplicarse cuando en disposición especial se prescriba tratamiento diferente (art. 63).
COL	L	CPN art. 64	Prueba de la reincidencia para esta ley.	La reincidencia se acreditará con copia de la sentencia anterior. En su defecto, con certificación que expida autoridad competente (art. 64).
PER	L	CP art. VIII título preliminar	Como causal de inaplicabilidad del principio de proporcionalidad de las sanciones.	Proporcionalidad de las sanciones. La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (CP art. VIII título preliminar) ⁸⁰ .
PER	L	CP art. 46 N° 13	Como circunstancia agravante genérica de la pena	Individualización de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: [...] 13. La reincidencia (CP art. 46 N° 13) ⁸¹ .
PER	L	CP art. 46 B	Concepto de reincidencia. Como causal para aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal.	El que después de haber cumplido en todo o en parte una condena privativa de libertad, incurre en nuevo delito doloso en un lapso que no excede de cinco años tiene la condición de reincidente. Igual condición tiene quien haya sido condenado por la comisión de faltas dolosas. Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez puede aumentar la pena hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. Si al agente se le indultó o permutó la pena e incurre en la comisión de nuevo delito doloso, el juez puede aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal. En esta circunstancia, no se computaran los antecedentes penales cancelados (CP art. 46 B).

⁸⁰ Modificado por ley N° 28730 (13.05.06).

⁸¹ Incorporada al CP por ley N° 28726 (09.05.06). También se incorpora un inc. 12, que agrega a la habitualidad como circunstancia agravante.

PER	L	CP art. 57 N° 3	Suspensión de la pena no procede si hay reincidencia o habitualidad en el agente	<p>Artículo 57.- Requisitos. El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años: 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que está medida le impedirá cometer nuevo delito: y 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. <p>El plazo de suspensión es de uno a tres años (CP art. 57 N° 3).</p>
PER	L	CP art. 69 inc. final	Como causa de la revocación de la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, hasta el cumplimiento de la nueva pena.	<p>Rehabilitación automática. El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.</p> <p>La rehabilitación produce los efectos siguientes: [...]</p> <p>La reincidencia deja sin efecto la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales, hasta el cumplimiento de la nueva pena (CP art. 69 inc. final).</p>
PER	L	CP art. 440 N° 7	Como circunstancia agravante para las faltas.	<p>Disposiciones comunes. Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes: [...]</p> <p>7. Constituye circunstancia agravante la reincidencia.</p> <p>El juez puede aumentar la pena hasta el doble del máximo legal fijado (CP art. 440 N° 7).</p>
PER	L	CP disposición transitoria cuarta punto 6	Como una forma de adecuar la realidad previa a la dictación del CP (que en su origen elimina la reincidencia y habitualidad).	<p>Los condenados como reincidentes o habituales, conforme a los artículos 111° al 116° del Código Penal de 1924, serán liberados al cumplir la mitad de la pena de prisión o penitenciaria; o la mitad del mínimo de la pena de relegación (CP disposición transitoria cuarta punto 6).</p>
PER	L	CPP art. 261.1.a	Como causal de detención judicial.	<p>Art. 261. Detención preliminar judicial.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El juez de la investigación preliminar preparatoria, a solicitud del Fiscal, sin trámite alguno y teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, dictará mandato de detención preliminar cuando: <ol style="list-style-type: none"> a. No se presente un supuesto de flagrancia delictiva, pero existan razones plausibles para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, pueda desprenderse cierta posibilidad de fuga <p>[...]</p> <p>(CPP art. 261.1.a).</p>

PER	L	CPP art. 324.3	Como causal de sustitución del abogado al reincidir en su deber de mantener reserva de los documentos del juicio.	<p>Reserva y secreto de la investigación.</p> <p>1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.</p> <p>2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.</p> <p>3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.</p> <p>CPP art. 324.3</p>
PER	L	CdPP art. 79	Como causal de dictación del mandato de detención en la etapa de instrucción del procedimiento ordinario.	<p>El Juez al abrir instrucción dictará orden de detención o de comparecencia.</p> <p>Se dictará mandato de detención tan sólo en los siguientes delitos, siempre que sean intencionales y que se sustenten en suficientes elementos probatorios:</p> <p>[...]</p> <p>Asimismo, se dictará mandato de detención, cuando el inculpado es reincidente o el delito se ha cometido en concierto o en banda. Esta detención es definitiva y deberá ser fundamentada. (CdPP art. 79).</p>
PER	L	CdPP art. 84	Como causal de dictación de la orden de detención definitiva.	<p>Si durante la instrucción resultaren pruebas de que el inculpado es reincidente, cometió el delito en concierto o banda o el delito se encuentra comprendido en los alcances del mandato o detención a que se refiere al Artículo 79 del C.P.P., modificado por el Artículo 1o. de la presente Ley, el Juez, de oficio, a petición del Fiscal Provincial o del agraviado ordenará detención. (CdPP art. 84).</p>
PER	L	CdPP art. 105	Como causal de improcedencia de la libertad provisional.	<p>También es improcedente la solicitud de libertad provisional que formulen los reincidentes, los habituales y los prófugos. (CdPP art. 105).</p>

PER	L	CdPP art. 124	Como aspecto a preguntar al inicio del proceso por el juez instructor.	El juez instructor preguntará al inculpado su nombre, apellidos paterno y materno, nacionalidad, domicilio, edad, estado civil, profesión, si tiene hijos y el número de ellos, si ha sido antes procesado o condenado y los demás datos que juzgue útiles a la identificación de su persona y al esclarecimiento de las circunstancias en que se hallaba cuando cometió el delito. Lo invitará enseguida a que exprese donde, en compañía de quiénes y en qué ocupación se hallaba el día y hora en que se cometió el delito y todo cuanto sepa respecto al hecho o hechos que se imputan y sus relaciones con los agraviados. (CdPP art. 124).
PER	L	Ley N° 29407 art. 5	Deber de llevar registro informático de personas condenadas como reincidentes.	Registro de reincidencias. Para dar cumplimiento a las normas sobre reincidencia en delitos y faltas, previstas en el Código Penal, el Poder Judicial lleva un registro informático de personas condenadas como reincidentes. Para el mismo efecto, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público llevan un registro informático de denuncias en donde se produzcan casos de reincidencia, debiendo realizar las coordinaciones con el Poder Judicial para dar cumplimiento a las normas sobre reincidencia (Ley 29407 art. 5).
PER	L	Decreto Legislativo N° 921 art. 3	Pena máxima en caso de reincidencia de delito terrorista.	Reincidencia. La pena máxima establecida para la reincidencia contemplada en el artículo 9 del Decreto Ley N° 25475 será de cadena perpetua (Decreto Legislativo N° 921 art. 3).
PER	DL	D.L. N° 25475 art. 9	Efecto de la reincidencia en delitos de terrorismo.	Reincidencia. Los reincidentes, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de treinta años. Para efectos del presente Decreto Ley contra el terrorismo, se considera reincidente al delincuente que habiendo sufrido pena privativa de libertad, impuesta por sentencia nacional o extranjera, incurra en la comisión de un nuevo delito antes de transcurrir diez años de la condena precedente. (D.L. N° 25475 art. 9).

Fuente: Elaborado por Leonardo Cofré.

ANEXO 2

Tabla comparativa entre estudios de Canadá y Estados Unidos

Org.	Años	Fuentes	Método y Población	Territorio	Tiempo	Definiciones	Cifras
CCJ	1991/92 a 1999/00	Reportes de Tribunales de jóvenes y adultos	Censo	Federal (salvo 4 Provincias)	3 años	Nueva condena en un tribunal adulto aunque la primera haya provenido de un tribunal de jóvenes	60%
OBP	1991 a 1996	Registro Tribunales Ontario	Muestra de dos grupos para personas con LC y sin LC	Ontario	2 años	Reingreso diferenciado entre quienes cuentan con LC y quienes no	Con LC 28,5% Sin LC 57,8%
FCR	1999 a 2001	Registro de Condenas del Gobierno Federal de Canadá	Muestra de infractores hombres provenientes de penitenciarías Federales	Federal	3 años	Revocación de LC por falta técnica y/o nuevos delitos Reencarcelación por orden de detención por un nuevo delito	44,5% 28,8%
SSC	2002/03 2003/04	Registro de Condenas del Gobierno Federal de Canadá	Muestra de Mujeres para cada cohorte	Federal	2 años	1 Revocación de Libertad Condicional por cualquier causa 2 Cualquier infracción dentro del periodo observado 3 Nueva condena por delito violento	Promedios ambas cohortes: Reincid. 1 37,6% Reincid. 2 29% Reincid. 3 4,7%
ONT	2004/05	Registro Ministerio de Seguridad Comunitaria y Servicios Correccionales de Ontario	Censo de condenados provinciales	Ontario	2 años	1 Nueva reclusión dentro del periodo observado 2 Falta a Libertad Vigilada 3 Falta a Libertad Condicional	Reincid. 1 41,6% Reincid. 2 22% Reincid. 3 21,1%

BJS	1985	Usuarios	Encuesta Autoaplicada	Diferentes Estados	3 años	Descripción de reincidentes, personas que ya hayan estado en la cárcel, al momento de su egreso	61,3%
BJS	1987	Registros FBI para jóvenes	Muestra	22 Estados	6 años	Rearresto Recondena Reencarcelamiento	69% 59% 49%
BJS	1989	Registro de antecedentes penales del FBI	Muestra	11 Estados	3 años	Rearresto Recondena Reencarcelamiento	62,5% 46,8% 41,4%
BJS	1992	Registro de Libertos Condicionales por Estado	Muestra	17 Estados	3 años	Falta Técnica Rearresto o reingreso o fuga	62% 46%
BJS	1994	Entrevistas en 53 cárceles Federales y 273 Estatales	Muestra de 6.600 para el primer caso y 14.000 para el segundo	Nacional	Transversal	Condena o delitos previos a lo que motivó el actual encarcelamiento	61% Federal 93% Estatal
BJS	1995	Refiere a trabajo de 1989, pero sobre temática de Drogas	Antecedentes de 1989	11 Estados	3 años	Rearrestos cumpliendo medidas alternativas	51%
BJS	1999	Refiere a trabajo de 1989, pero sobre mujeres	Antecedentes de 1989	11 Estados	3 años	Rearresto Recondena Reencarcelamiento	52% 39% 33%
BJS*	1983 1994	Informes oficiales de 11 y 15 Estados en cada año considerado	Muestra por cada categoría de infractores	Diferentes estados	3 años	Actos que dieron lugar una nueva detención o reingreso sin necesidad de una nueva condena	62,5% 67,5%

BJS	2004	Refiere a trabajo de 1994	Análisis secundario para infractores no violentos	17 Estados	3 años	Rearresto Recondena Reencarcelamiento	7 de cada 10 3,5 de cada 10 2 de cada 10
BJS	2003	Refiere a trabajo de 1994 para delitos sexuales	Análisis secundario para infractores sexuales	17 Estados	3 años	Reencarcelamiento por delito sexual	5,3%
AZC	2005	Egresos de recintos penitenciarios de Arizona	Población egresada entre 1990 a 1999	Arizona	3 años	Regreso a custodia por cualquier razón. Regreso a custodia por un nuevo delito. Reencarcelado por un delito grave. Reencarcelado por delito violento Recondenado por un delito grave. Recondenado por delito violento	42,4% 24,5% 23,2% 5,9% 30,9% 7,9%
ADJC	2010	Estadísticas del ADJC	Egresos de jóvenes de Programas Escuelas Seguras	Arizona	3 años	Regreso a custodia del ADJC por cualquier razón	48%
CDRC	2009	Estadísticas del CDRC	Egresados de recintos del CDRC en 2006	California	2 años	Retorno a la cárcel por cualquier razón 1. Mujeres 2. Hombres 3. Total	42,03% 53,70% 52,34%
CDRC	2010	Estadísticas del CDRC	Liberados o puestas en libertad condicional por la CDRC para Instituciones de Adultos	California	1 a 3 años	Rearresto Recondena Reencarcelamiento	A tres años: 57% 47,5% 20,8%

DCJ	2006	Estadísticas del DCJ	Egresados del Programa Community Corrections entre 2000 y 2004	Colorado	1 y 2 años	Haber cometido un delito grave o haber enfrentado un nuevo juicio por un delito menor una vez haber finalizado de forma exitosa el Programa	1 año: 15% 2 años: 25%
DYC	2010	División de Correccionales de Menores de Colorado	Población de jóvenes que egresan de Instituciones de la DYC en el año fiscal 2007-2008	Colorado	12 meses	“Pre-alta”: delitos cometidos bajo supervisión de la DYC “Post-alta”: delitos cometidos luego de la supervisión de la DYC	35,8% 38,8%
FDC	1995 a 2001	Informes oficiales de recintos Estatales	Censo	Florida	5 años	Recondena Reingreso	45,8% 31,4%
FDC	2010	Informes oficiales de recintos Estatales	Total de la población egresada entre 2001 y 2008	Florida	3 años	Regreso a la cárcel	Para todo el periodo: 33,1%
HAW	2011	Informes oficiales de recintos Estatales	Total de la población egresada en el año fiscal de 2007	Hawai	3 años	Regreso a la cárcel estando en: Libertad Vigilada Libertad Condicional Liberadas	48,2% 56,4% 53,5%
IDOC	2005	Estadísticas del IDOC	Total de población egresada en 2001	Illinois	3 años	Reingresos: por condenas por nuevos delitos, por falta a libertad condicional o revocación a libertad supervisada	54,6%

IDOC	2010	Estadísticas del IDOC	Total de población egresada en 2006	Illinois	3 años	Reingresos: por condenas por nuevos delitos, por falta a libertad condicional o revocación a libertad supervisada	54,4%
KDC	2011	Estadísticas judiciales de Kentucky	Total de población egresadas en las cohortes estudiadas	Kentucky	3 años	Regreso a la cárcel por cualquier motivo. Se toman tres cohortes: 1997 2003 2007	Por año: 37% 44% 40%
DPA	2008	Estadísticas del Departamento de Defensa Pública	Participantes del Programa Defensor Público Trabajador Social entre 2006 y 2007 comparados a grupo de control	Kentucky	6 meses	Rearresto por nuevo delito	18% participantes 34% grupo control
DPSC	2011	Estadísticas del Departamento de la Comisión de Libertad Condicional del Servicio de Seguridad Pública y Servicios Correccionales	Participantes de distintos Programas de Reinserción del Estado	Maryland	3 años	Reingreso a la cárcel	(estimado) 50%
MDOC	2011	Estadísticas del Departamento de Correccionales de Minnesota	Participantes durante 2010 del Programa PRI comparados a grupo control	Minnesota	6 a 12 meses	Rearresto Recondena Reingreso Falta Técnica	(grupo PRI) 42% 17% 11% 29%

MDC	2009	Estadísticas del Departamento de Correccionales de Missouri (MDC)	Población egresada entre 1999 a 2008 de alguna cárcel del Estado	Missouri	6 meses a 5 años	Primer reingreso Primera recondena	(promedio 5 años) 53,5% (promedio 1 año) 3,5%
DCJS	2010	Estadísticas de la División de Servicios de la Justicia Criminal del Estado, FBI, Aduanas, Inmigración, Drogas	Población egresada e de alguna cárcel del Estado	Nueva York	1 a 3 años	Suma de reingresos por: Falta técnica Nuevo delito	(3 años en 2006) 30,5% 10,7%
ODRC	2011	Estadísticas de la ODRC	Población egresada en 2007 de alguna cárcel del Estado	Ohio	3 años	Suma de reingresos por: Falta técnica Nuevo delito	7,29% 34,02%
ODOC	2011	Estadísticas de la ODOC	Población egresada en 2007 de alguna cárcel del Estado	Oklahoma	3 años	Reingresos	23,5%
PDOC	2010	Estadísticas del PDOC para participantes del Programa de Reintegración y Orientación a la Comunidad (COR)	Comparación de egresados entre 2011 y 2002 de dos grupos de personas: 772 participantes del COR respecto a 538 de un grupo de control	Pensilvania	3 años	Rearresto Recondena Reencarcelamiento	Total COR: 71%
PDOC	2010	Estadísticas del PDOC para participantes del Programa Reducción de Riesgo de la Reincidencia (RRRI)	Egresados participantes del Programa en 2009	Pensilvania	6 meses	Rearresto Reingreso	9,4% 9,6%

LLB	2011	Estadísticas del Sistema Judicial del Estado	Población egresada de Prisons y State Jail en 2006 y 2007	Texas	3 años	Rearresto Reingreso	(2006) Rearrestos: Prisons 48,8% Jail 64,1% (2007) Reingresos: Prisons 24,3% Jail 31,9%
DOCW	2010	Estadísticas del Departamento de Correcciones del Estado	Población egresada entre 1991 y 2006	Washington	5 años	Suma de nuevas condenas y faltas técnicas a la libertad condicional	Total a 2004 (última cohorte a 5 años a la fecha del informe) 41,7%
SGC	2008	Estadísticas de la Comisión de Lineamiento de Sentencias de Washington	Población egresada entre 1991 y 2006	Washington	3años	Nuevo delito	Total año fiscal 2007: 63,3%
WDOC	2008	Estadísticas del Departamento de Correcciones del Estado	Participantes de Programa de Reinserción egresados entre 1983 y 2003	Wisconsin	3 años	Reingreso por nuevo delito	Promedio del periodo 38,7%
WPRI	2009	Estadísticas del Instituto de Investigaciones Políticas de Wisconsin (WPRI)	Egresados de algún recinto penitenciario	Wisconsin	3 años	Reingreso por nuevo delito	38,2%
PEW*	1999 2004	Informes de administradores de cárceles estatales	Censo	El mismo Estado	3 años	Reingreso por nuevo delito o falta técnica a la libertad condicional	45,4% 43,3%
*Nota: Para los Estados coincidentes en los estudios de 1994 y 1999, la cifra de reincidencia fue del 47,9%.							

Fuente: Elaborado por Roberto Gallardo.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

Canadá

- Gobierno de Canadá: <http://www.canada.gc.ca/othergov-autregouv/prov-eng.html>
- Ministerio de Seguridad Pública: <http://www.publicsafety.gc.ca/prg/cor/acc/about-eng.aspx>
- STATCAN: <http://www.statcan.gc.ca/start-debut-eng.html>
- Junta de Libertad Condicional de Canadá: <http://www.pbc-clcc.gc.ca/index-eng.shtml>
- Servicio Correccional de Canadá: <http://www.csc-scc.gc.ca/text/index-eng.shtml>
- FORUM on Corrections Research: <http://www.csc-scc.gc.ca/text/pblct/forum/e102/e102d-eng.shtml>
- Ministerio de Seguridad Comunitaria y Servicios Correccionales de Ontario: http://www.mcscs.jus.gov.on.ca/english/publications/2008-2013SPFull/0813_sp_full.html

Estados Unidos

- Departamento de Justicia: <http://www.justice.gov/>
- Buró Federal de Prisiones: <http://www.bop.gov/>
- Buró de Estadísticas Judiciales: <http://bjs.ojp.usdoj.gov/>
- Asociación de Administradores de Correccionales Estatales: <http://www.asca.net/>
- Servicio Nacional de Referencia de Justicia Criminal (NCJRS): <https://www.ncjrs.gov/>

Recursos Electrónicos por Estado

Arizona

- Arizona Department of Corrections, (2005) [En línea] Arizona inmate recidivism study. Executive summary, mayo de 2005 disponible en: http://www.azcorrections.gov/adcreports/recidivism_2005.pdf
- Arizona Correctional Industries, (2003) [En línea] disponible en: <http://www.aci.az.gov/AnnualReports/2003.pdf>
- Arizona Department of Juvenile Corrections, (2010) [En línea] ADJC Recidivism Executive Summary. Disponible en Internet: <http://www.azdjcc.gov/FactsNews/ResearchData/RecidivismReport101.pdf>

California

- California Department of Corrections and Rehabilitation, (2009) [En línea] California Department of Corrections and Rehabilitation Adult Research Branch April 2009 disponible en: http://www.cdcr.ca.gov/Reports_Research/Offender_Information_Services_Branch/Annual/RECID2/RECID2d2006.pdf
- California Department of Corrections and Rehabilitation, (2010) California Department of Corrections and Rehabilitation 2010 Adult Institutions Outcome Evaluation Report disponible en: http://www.cdcr.ca.gov/Adult_Research_Branch/Research_Documents/ARB_FY0506_Outcome_Evaluation_Report.pdf

Colorado

- Hetz-Burrell N. y K. English, (2006) Community Corrections in Colorado: A Study of Program Outcomes and Recidivism, FY00-FY04 [En línea] disponible en: http://dcj.state.co.us/ors/pdf/docs/Comm_Corr_05_06.pdf
- Consejo Legislativo de Colorado, (2003) [En línea] disponible en: <http://www.colorado.gov/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1251617762435&ssbinary=true>
- Division Youth Corrections, (2010) Recidivism Evaluation of Committed Youth Discharged in Fiscal Year 2007-08 [En línea] disponible en: <http://www.colorado.gov/cdhsdyc/Resources-Publications/Recid2010.pdf>

Florida

- Florida Department of Corrections, (2010) 2009 Florida Prison Recidivism Study Releases From 2001 to 2008 [En línea] disponible en: <http://www.dc.state.fl.us/secretary/press/2010/RecidivismStudy.pdf>

Hawai

- Wong, T., (2010) 2010 Recidivism Update. State of Hawaii, FY 2007 Cohort [En línea] disponible en: <http://hawaii.gov/icis/documents/Recidivism%20Update%202010.pdf>

Illinois

- Illinois Department of Corrections, (2004) 2004 Statistical Presentation [En línea] disponible en: http://www.idoc.state.il.us/subsections/reports/statistical_presentation_2004/part2.shtml#28

- Illinois Department of Corrections, (2005) 2005 Department Data [En línea] disponible en: http://www.idoc.state.il.us/subsections/reports/department_data/Department%20Data%202005.pdf
- Illinois Department of Corrections, (2009) 2009 Annual Report [En línea] disponible en: http://www.idoc.state.il.us/subsections/reports/annual_report/FY09%20DOC%20Annual%20Rpt.pdf

Kentucky

- Kentucky Department of Public Advocacy, (2011) Report of the Task Force on the Penal Code and Controlled Substances Act. Public Defender Social Workers [En línea] disponible en: <http://dpa.ky.gov/sw.htm>

Maryland

- Department of Juvenile Services, (2008) Department of Juvenile Services (DJS) Response to Juvenile Justice Monitoring Unit (JJMU) Second Quarter Report 2008 Sections I – V [En línea] disponible en: http://www.oag.state.md.us/jjmu/reports/cmr_08_q2_djs.pdf
- Maryland General Assembly, (2011) Analysis of the FY 2011 Maryland Executive Budget Q00C01 Maryland Parole Commission Department of Public Safety and Correctional Services [En línea] disponible en: http://mlis.state.md.us/2010rs/budget_docs/all/operating/q00c01_-_dpscs_maryland_parole_commission.pdf

Minnesota

- Minnesota Department of Corrections, (2011) An Evaluation of the Prisoner Reentry Initiative: Final Report [En línea] disponible en: <http://www.doc.state.mn.us/publications/documents/PRIEvaluationReportFinal.pdf>

Missouri

- Missouri Department of Corrections, (2008) A Profile of the Institutional and Supervised Offender Population on June 30, 2008 [En línea] disponible en: <http://doc.mo.gov/documents/publications/Offender%20Profile%20FY08.pdf>

Nueva York

- New York State Division of Criminal Justice Services, (2009) Crimestat Report, June 2010 [En línea] disponible en: <http://www.criminaljustice.state.ny.us/pio/annualreport/2009-crimestat-report.pdf>

Ohio

- Ohio Department of Rehabilitation and Correction, (2011) Ohio prison recidivism at 11-year low [En línea] disponible en: <http://www.drc.ohio.gov/web/reports/Recidivism/Recidivism%20Rates%20Methodology.pdf> | <http://www.drc.ohio.gov/Public/press/press397.htm>

Oklahoma

- Oklahoma Department of Corrections, (2011) Facts about Oklahoma prison recidivism [En línea] disponible en: <http://www.doc.state.ok.us/newsroom/publications/recidivism.pdf>

Pennsylvania

- The Sentencing Project, (2011) State recidivism Studies [En línea] disponible en: http://sentencingproject.org/doc/publications/inc_StateRecidivismFinalPaginated.pdf
- Pennsylvania Department of Corrections, (2010) Final Report An Outcome Evaluation of the Pennsylvania Department of Corrections' Community Orientation & Reintegration Program [En línea] disponible en: <https://www.ncjrs.gov/app/publications/Abstract.aspx?id=245557>
- Pennsylvania Department of Corrections, (2011) Recidivism Risk Reduction Incentive 2010 Report [En línea] disponible en: http://www.cor.state.pa.us/portal/server.pt/community/research___statistics/10669/annual_reports/567085

Texas

- Legislative Budget Board of Texas, (1995) what is Recidivism? How Do Yu Measure it? What Can It Tell Policy Makers? [En línea] disponible en: http://www.lbb.state.tx.us/PubSafety_CrimJustice/6_Links/Bulletin19.pdf
- Legislative Budget Board of Texas, (2011) Statewide criminal justice recidivism and revocation rates [En línea] disponible en: http://www.lbb.state.tx.us/PubSafety_CrimJustice/3_Reports/Recidivism_Report_2011.pdf

Washington

- Evansk M., (2010) Recidivism Revisited [En línea] disponible en: <http://www.doc.wa.gov/aboutdoc/measuresstatistics/docs/Recidivism%20Revisited.pdf>
- Washington State Sentencing Guidelines Commission, (2007) Recidivism of Adult Felons 2007 [En línea] disponible en: http://www.sgc.wa.gov/Publications/Recidivism/Adult_Recidivism_FY2007.pdf

Wisconsin

- State of Wisconsin Department of Corrections, (2008) Reentry: A Bridge to Success [En línea] disponible en: http://www.wi-doc.com/PDF_Files/Public%20Information%20Document-July%202008.pdf
- Lind K., (2009) Stopping the Revolving Door: Reform of Community Corrections in Wisconsin [En línea] disponible en: <http://www.wpri.org/Reports/Volume22/Vol22No5/Vol22No5.html>

